



# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

---

CARRERA DE DERECHO

**“FACEBOOK COMO MEDIO ALTERNATIVO PARA LA  
DIFUSION SIMULTANEA DE LA CONVOCATORIA A  
JUNTA GENERAL EN LAS S.A.C.”**

Tesis para optar el título profesional de:

Abogado

**Autor:**

David German Burgos Reaño

**Asesor:**

Mg. GERSON ANDREE DEL CASTILLO GAMARRA

Lima – Perú

2017

## **ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

El asesor Mg. Gerson Andree del Castillo Gamarra, Docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Carrera profesional de DERECHO, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la investigación del estudiante:

DAVID GERMAN BURGOS REAÑO

Por cuanto, **CONSIDERA** que el trabajo de investigación titulado: **FACEBOOK COMO MEDIO ALTERNATIVO PARA LA DIFUSION SIMULTANEA DE LA CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN LAS S.A.C** , para aspirar al título profesional por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual **AUTORIZA** al interesado para su presentación.

---

Mag. Gerson Andree del Castillo Gamarra  
Asesor

## **ACTA DE EVALUACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

El comité del trabajos de investigación, conformado por: Lic. LUIS DE LA CRUZ MALLAUPOMA; Lic. MANUEL HERMINIO IBARRA TRUJILLO y OSWALDO JEHOSHUA RODRIGUEZ HERRERA; designados mediante Resolución de Coordinación N° 002-2017-FDCCPP/UPN ha procedido a realizar la evaluación del trabajo de investigación del estudiante: DAVID GERMAN BURGOS REAÑO para aspirar al título profesional con el trabajo de investigación: **FACEBOOK COMO MEDIO ALTERNATIVO PARA LA DIFUSION SIMULTANEA DE CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN LAS S.A.C**

Luego de la revisión del trabajo en forma y contenido los miembros del jurado acuerdan:

Aprobación por unanimidad

Aprobación por mayoría

Calificativo:

Excelente [18 -20]

Sobresaliente [15 - 17]

Buena [13 - 14]

Desaprobación

Calificativo:

Excelente [18 -20]

Sobresaliente [15 - 17]

Buena [13 - 14]

Firman en señal de conformidad

---

Lic. LUIS DE LA CRUZ MALLAUPOMA

Miembro del Comité

---

Lic. MANUEL HERMINIO IBARRA

TRUJILLO

Miembro del Comité

---

Mag. OSWALDO JEHOSHUA

RODRIGUEZ HERRERA

Miembro del Comité

## **DEDICATORIA**

A Dios todopoderoso por permitirme lograr cada objetivo en la vida y glorificar su nombre; a mis padres Margarita y Bartolomé, a quienes les debo todo lo que soy como persona y ciudadano, y a Mariluz por el apoyo incondicional constante.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a la Universidad Privada del Norte por el aprendizaje profesional y de vida, a los catedráticos y compañeros de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas con quienes compartí muchos momentos y conocimientos, y al Dr. Gerson del Castillo por la confianza y apoyo en el desarrollo del presente trabajo de investigación.

## INDICE

ACTA DE AUTORIZACION PARA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN .....	2
ACTA DE EVALUACION DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO.....	5
INDICE.....	6
ABSTRACT.....	9
<b>CAPÍTULO I INTRODUCCIÓN</b>	
1.1 Realidad Problemática.....	10
1.2 Formulación del Problema.....	25
1.3 Justificación del Problema.....	26
1.4 Limitaciones.....	29
1.5 Objetivos.....	30
1.5.1 Objetivo General.....	30
1.5.2 Objetivos Específicos.....	30
<b>CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO</b>	
2.1 Antecedentes.....	31
2.2 Bases Teóricas.....	38
2.3 Definición de Términos Básicos.....	85
<b>CAPITULO III HIPOTESIS</b>	
3.1 Formulación de la Hipótesis.....	87
3.2 Operacionalización de variables.....	88
<b>CAPITULO IV MATERIAL Y METODOS</b>	
4.1 Tipo de diseño de investigación.....	90
4.2 Material.....	90
4.2.1 Unidad de estudio.....	90
4.2.2 Población.....	90
4.2.3 Muestra.....	90
4.3 Métodos.....	91
4.3.1 Técnica de recolección de datos y análisis de datos.....	91
4.3.2 Procedimientos.....	93
<b>CAPITULO V DESARROLLO.....</b>	
<b>CAPITULO VI RESULTADOS.....</b>	
<b>CAPITULO VII DISCUSION.....</b>	
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	
<b>REFERENCIAS.....</b>	
<b>ANEXOS.....</b>	

## **INDICE DE GRÁFICOS Y TABLAS**

**Tabla N° 1: Resumen de la Situación Actual Existente en Códigos de Buen Gobierno, Legislación y Tecnología en los Principales Países Europeos.....Pág. 37**

**Tabla N° 2: Acceso a Internet en el Mundo.....Pág. 39**

**Gráfico N° 01: Usuarios de Redes Sociales en el Mundo.....Pág. 67**

**Gráfico N° 02: Copia de Pantalla de Cuenta de Usuario en Facebook.....Pág. 73**

**Gráfico N° 03: Copia de Pantalla de Carátula Principal de Acceso y Personalización de un Grupo Secreto en una Cuenta de Facebook.....Pág. 74**

**Gráfico N° 04: Copia de Pantalla de Usuario de Facebook de España que Convoca a Junta de Propietarios de Determinada Organización.....Pág. 75**

**Gráfico N° 05: Uso de Internet y Redes Sociales en Lima Norte.....Pág. 76**

**Gráfico N° 06: Copia de Pantalla de Acceso a Privacidad de Usuario de Facebook.....Pág. 82**

**Gráfico N° 07: Copia de Pantalla de Acceso a Configuración de Seguridad de Faceook.....Pág.83**

## RESUMEN

En el Perú, la práctica empresarial organizada bajo la forma de la “Sociedad Anónima Cerrada”, conforme a lo prescrito en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, debe ser dinámica, estar a la vanguardia de las nuevas formas de interacción social y del desarrollo de los mercados, como por ejemplo, en sus procesos internos como las convocatorias a junta general, en las que el uso de esquelas de papel impreso sigue constituyendo el medio preferencial de convocatoria por los socios, lo cual se evidencia de las sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Resoluciones del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

No obstante, la Ley General de Sociedades prescribe en su artículo 245 que las convocatorias a junta general en el referido tipo societario se realizarán mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto, no proscribiendo la posibilidad de realizar la convocatoria por otros medios de manera simultánea, a fin de garantizar seguridad jurídica y eficiente difusión de dichas convocatorias, como por ejemplo a través de la red social Facebook.

**Palabras clave:** Junta General de Accionistas; Convocatoria a Junta General, Facebook y Ley General de Sociedades.



## ABSTRAC

In Peru, business practice that is organized within the framework of a ‘Closed Society’ (‘Sociedad Anonima Cerrada’), as regulated by Law No. 26887, the General Law of Societies, should be dynamic and be at the cutting edge of new forms of social interaction and market development, for example, in their internal processes as the announcements to shareholders, in which the use of obituaries of printed paper remains the preferential medium of call for partners, a fact that is evidenced in the appeal or cassation sentences emitted by the Supreme Court of Justice of the Republic and the resolutions of the tribunal of the National Superintendence of Public Registries.

Notwithstanding the above the General Law of Societies indicates in its article 245 that a summons to general assembly meeting in a society of this nature can take place by any means that permits the confirmation of receipt; be that by fax, e-mail, or other means of communication that allows for the confirmation of receipt, directed to private homes or the address provided by the shareholder for this purpose, not outlawing the possibility of making the call by othermedia simultaneously, in order to ensure legal certainty and efficient dissemination of such calls, as for example through the social network Facebook.

**Key words:** General Assembly of Shareholder; Summons to General Assembly; Facebook y General Law of Societies.

## CAPITULO I INTRODUCCIÓN

### 1.1 Realidad Problemática

El conocimiento, al margen de las concepciones epistemológicas que sobre este recaen, es el proceso por el cual el ser humano accede a información respecto del mundo que le rodea, la cual medita, razona y le otorga un carácter funcional. En tal sentido, la percepción y acceso a la información ha representado un aspecto fundamental en el desarrollo y evolución del ser humano, desde experiencias empíricas hasta datos conocidos a través de lenguaje oral o códigos gráficos llamados lenguaje escrito.

Al respecto, en las estructuras actuales de los Estados modernos ordenados y fundamentados en el Derecho, la información de situaciones, circunstancias y hechos acarrearán también gran importancia para las personas tanto en su dimensión individual así como colectiva, toda vez que muchas de aquellas circunstancias y hechos surten relevancia jurídica, a las cuales se les otorga efectos jurídicos que causarán repercusión en aquellas personas en tanto a su situación como seres sociales. Dentro de este marco de ideas, la norma jurídica constituye una de las principales fuentes de información respecto de la condición y rol de las personas en el Estado de Derecho, contenida en los instrumentos que se han establecido tales como Leyes, Decretos, Resoluciones, Ordenanzas Municipales, etc.

No obstante lo mencionado, el Estado, y sus actuaciones respecto de las personas no ostenta el monopolio absoluto de la realización de actos que produzcan efectos jurídicos. La manifestación de la voluntad, como consecuencia de un reconocimiento a la libertad plena y capacidades del ser humano, también produce

efectos jurídicos validados y amparados por el Estado, conforme lo describe el Código Civil Peruano<sup>1</sup>.

En ese sentido, la manifestación de voluntad como creadora de terrenos jurídicos ampliamente tutelados por el Estado, en cuanto importen a los fines buscados por el mismo, recrea su más amplia revelación en la vida económica de las personas, y en particular, lo correspondiente a las formas de organización predeterminadas para que aquellas personas participen colectivamente en el entorno económico.

Al respecto, una de las variadas formas de manifestación de la voluntad para la participación colectiva de los individuos en el entorno económico es la constitución de la llamada “sociedad” o “Sociedad Comercial”, la cual nació como un esquema de organización que agrupaba a dos o más personas quienes se unían con un interés común para desarrollar una actividad comercial, “así nace el concepto de sociedad, como una persona jurídica conformada por la voluntad de dos o más personas, para la ejecución de un objeto o fin común, establecido en un estatuto, y para lo cual cada socio aporta bienes, dinero, derechos o su propio trabajo, según el tipo societario elegido” (Northcote, 2012).

Para el derecho peruano, este concepto no es la excepción, por ello, a través del artículo 1° de la Ley N° 26887, “Ley General de Sociedades”, aprobada en el año 1997, se establece que quienes constituyen la sociedad convienen en aportar bienes y servicios para el ejercicio en común de actividades económicas. Entonces, para el génesis de una sociedad es necesaria la manifestación de voluntad de los individuos de querer conformarla, si no hay voluntad de realizar actividades económicas en conjunto, no existirá institución alguna que sea regulada.

Es importante destacar el protagonismo de la voluntad en la regulación de las sociedades en nuestro país, toda vez que, la mayoría de las normas establecidas en la

---

<sup>1</sup> Artículo 140° del Decreto Legislativo N° 295, Código Civil.

Ley anteriormente referida tienen carácter dispositivo, esto quiere decir que se concede a la voluntad el desarrollo y formas de cumplimiento de los parámetros normativos establecidos en la Ley, dejando en gran medida al albedrío de los socios la regulación de sus actividades como grupo económico.

Tal libertad de autorregulación tiene su más amplio desarrollo en la conformación del pacto social, constituyente en la voluntad de los socios de querer conformar la organización y cumplir los parámetros establecidos por Ley, y dentro de estos parámetros, regular libremente sus actividades en un Estatuto Social, el cual constituye la norma especial que regirá las actividades de aquella organización, normas que por cierto, en su mayoría serán determinadas por los mismos socios conforme al imperativo de la voluntad.

En marco a lo mencionado, una arista de este terreno del libre albedrío es lo previsto en el artículo 245° de la referida Ley General de Sociedades peruana, el cual regula la convocatoria a junta de accionistas en una “Sociedad Anónima Cerrada”, tipo societario que se caracteriza porque los socios mantienen una relación muy cercana como amistad o parentesco, motivo por el que ostenta una estructura particular con un máximo de veinte socios, un directorio facultativo, tendencia al mantenimiento de la composición de acciones originaria y sus titulares, y efectivamente, la comodidad para los procedimientos de celebración de juntas generales.

Al respecto, la referida norma societaria prescribe que la junta general de una sociedad anónima cerrada podrá ser convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto. Es este aspecto el que atañe al tema de la toma de conocimiento oportuno de los hechos y situaciones que producirán efectos jurídicos sobre los intereses de los socios. Así, la voluntad en cuanto a la libre determinación de las actividades

empresariales, puede escoger el medio de notificación para realizar la convocatoria destinada a la conformación de la junta general de accionistas, evento que tiene gran trascendencia para la operatividad y conducción de las sociedades, toda vez que es la junta el órgano de máxima jerarquía donde se produce la toma de decisiones estratégicas de la organización.

Dicha situación consagra lo buscado por el texto societario para esta forma societaria, en cuanto a la fluidez y dinamismo en su sistema de organización, a fin de que ello fuere reflejado en las actividades económicas que realiza. Este dinamismo se encuentra facilitado gracias a la llamada “affectio societatis” de los socios, precisamente aquel vínculo cercano que los relaciona hace que los mecanismos de convocatoria para hacer conocer el llamado a la celebración de la junta general puedan ser los más rápidos y prácticos posibles, teniendo en cuenta que aquellos mantienen constante y cercana interacción.

En ese sentido, la práctica empresarial organizada bajo la forma de la Sociedad Anónima Cerrada debe ser dinámica, estar a la vanguardia de las nuevas formas de interacción social y del desarrollo de los mercados. Por ello, se procedió a identificar precedentes judiciales establecidos a través de sentencias de Casación emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú; así como, precedentes administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, los cuales evidencien la aplicación que se viene dando al artículo 245 de la Ley General de Sociedades, desde la perspectiva de la práctica societaria.

En esa línea, es pertinente hacer mención al Décimo Pleno del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP de fecha 3 de diciembre de 2004, publicado en el diario oficial “El Peruano” en el (2005), cuyo “Noveno Precedente” sobre **“CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN UNA S.A.C.”**, mencionaba que lo prescrito por el Art. 245 de la Ley General de Sociedades, el cual establece que la junta de accionistas de la sociedad anónima cerrada es convocada mediante comunicación que permita obtener

constancia de recepción, es de carácter imperativo. Así, el precedente mencionado se remite a la **RESOLUCIÓN N° 249 - 2002- ORLC/TR**, en la cual se puede leer en el Acápite **VI** numeral **13** lo siguiente:

En este caso la convocatoria a la junta del 7 de diciembre de 2001 fue realizada por el Presidente Ejecutivo mediante publicaciones en el diario oficial “El Peruano” y en el diario “Expreso”, **y no por el gerente utilizando medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción**. Así, en el título no obra documento alguno en el que, de conformidad con el artículo 76 del Reglamento del Registro de Sociedades - norma que resulta aplicable por remisión del artículo 94 del mismo Reglamento, se haga mención a la constancia de recepción (Pág. 294286) **[El resaltado es mío]**.

Al respecto, conforme se puede extraer de lo anteriormente mencionado, existió un problema en la práctica societaria para la aplicación del artículo 245 de la Ley General de Sociedades y convocar a junta general en las Sociedades Anónimas Cerradas, lo que determinó que el Tribunal Registral de la SUNARP estableciera en un Pleno que la aplicación de la referida norma es de carácter imperativo, debiendo circunscribir las convocatorias en las Sociedades Anónimas Cerradas a los requisitos establecidos en la misma y a través de medios de comunicación que permitan obtener la constancia de recepción correspondiente.

De otra parte, la CASACIÓN N° 92-2008-CUSCO emitida el 15 de abril del 2008, refiere en su Segundo Considerando que el recurso presentado se sustentó en las causales contenidas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, denunciando lo siguiente:

**I.- La interpretación errónea de una norma de derecho material. a.- Del artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades. Esta norma no exige acuerdo de los miembros del directorio, lo que impone la norma es que conste la esquila con cargo de recepción. La Sala reconoce que no es requisito contar con un acuerdo previo del Directorio para realizar la convocatoria, pero luego dice lo contrario, pues por imperio del artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley antes mencionada basta una llamada telefónica para convocar a una junta de accionistas (Perucontadores, 2015),”[El resaltado es mío]**.

De lo anterior puede extraerse que los socios consideran que la norma establecida en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades exige la constancia de una esquila con cargo de recepción para una correcta notificación a una junta general dejando de lado la posibilidad del facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio que permita obtener la constancia de recepción. Asimismo, llama aún más la atención cuando se hace referencia a lo expuesto por la Sala Superior, en el extremo que basta una llamada telefónica para convocar a una junta de accionistas, olvidándose de la necesaria constancia de recepción verificable que debe imperar para los medios utilizados, la cual no puede obtenerse con una llamada telefónica.

Ahora bien, misma situación se presenta en la CASACIÓN N° 2109-2012-LIMA, de fecha 17 de enero de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 2 de enero de (2014), en la cual se puede leer en la sección de los fundamentos por los cuales se ha declarado procedente el recurso que:

“La pretensión demandada es de nulidad de los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. celebrada el treinta de marzo de dos mil nueve y las del veintisiete de mayo y uno de junio del mismo año, amparándose fundamentalmente que dichos actos son nulos –la primera junta y como consecuencia las dos siguientes- debido a que se ha omitido la formalidad de publicidad al convocarse a la Junta General de Accionistas, transgrediendo la Ley General de Sociedades y el propio Estatuto de la Sociedad, ya que **la Junta fue convocada mediante avisos, cuando debió ser mediante esquila**, contraviniendo de esta forma el artículo 245 de la ley, como consecuencia de ello es nulo el acuerdo societario según el artículo 38 de la ley ya que se ha transgredido la formalidad de publicidad, vulnerando de esta forma una norma de orden público y de carácter imperativo, en consecuencia es procedente la acción de nulidad, conforme lo establece el artículo 150 de la ley”. [Resaltado agregado].

Respecto a lo mencionado, se puede advertir que el entender de la parte que interpuso el recurso de casación es que la convocatoria a junta general debió realizarse mediante esquila, aspecto que no se niega, sino que limita el ámbito de aplicación del artículo 245 de la Ley General de Sociedades, al no advertir la posibilidad de que la norma hace mención a cualquier medio de comunicación que

permita obtener la constancia de recepción de la convocatoria realizada, teniendo una suerte de restricción hacia el uso exclusivo de un solo medio como es la esquila de papel.

Posteriormente, la mencionada casación refiere que cuando se cuestionen judicialmente defectos de convocatoria la materia versa sobre impugnación de acuerdo societario y no de nulidad del mismo, no pudiendo acogerse a lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley General de Sociedades sobre nulidad de acuerdos. Al respecto, dicha Casación a la letra dice *“en tanto la parte demandante al cuestionar la Junta General del treinta de marzo del dos mil nueve alega que existen defectos en la convocatoria al no haber sido notificados para dicha Junta, supuesto que se encuentra regulado en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades que indica que la impugnación de acuerdo se tramita en la vía del proceso sumarísimo cuando se sustenten en defectos de convocatoria, más aún si los artículos 116 y 245 de la acotada Ley que establecen los requisitos y mecanismos de la convocatoria, no sanciona con nulidad su inobservancia”*.

Cuestión aparte de lo expuesto por la Corte Suprema sobre nulidad e impugnación de acuerdos cuando se cuestione defectos de convocatoria, lo cierto es que el problema en el presente caso se presentó debido a que los acuerdos se adoptaron en juntas convocadas a través de avisos en el periódico y no mediante un medio de comunicación que haya permitido obtener constancia de recepción del destinatario de la convocatoria. Sobre el particular, es interesante observar como un problema de aplicación eficaz y correcta comprensión del artículo 245 de la Ley General de Sociedades pudo traer inconvenientes a la ejecución de acuerdos adoptados en junta, en suma, a la sociedad misma que, a su costo, tuvo que asumir un largo proceso judicial que llegó a Casación, adicionándole a ello que, a entender de una de las partes, las convocatorias deben realizarse únicamente mediante esquila, limitando, como se mencionó, el marco de aplicación del artículo 245 de la Ley N° 26887.



Finalmente, la problemática planteada se presenta con mayor énfasis en la **CASACION N° 3378-2015 SANTA**, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 31 de agosto de 2016.

Al respecto, por su relevancia, se ha creído conveniente transcribir textualmente lo expuesto en dicha Casación, en la cual se lee lo siguiente:

**CASACION N° 3378-2015 SANTA** *“Corresponde a la persona que modifica su domicilio hacerlo saber fehacientemente a quien quiera oponer tal cambio, no pudiendo utilizar su propia negligencia para obtener beneficios. El Derecho no premia a quien actúa con desidia, sino a quien ha sido diligente en su defensa. Art. 35 CC. Lima, treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.- (pág. 82298)*

*La SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil trescientos setenta y ocho – dos mil quince, en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia: I. ASUNTO En este proceso de impugnación de acuerdo de junta general de accionistas, es objeto de examen el recurso de casación que mediante escrito obrante a fojas doscientos noventa y uno interpone la demandada Empresa Santa Cruz Inversiones SAC contra la sentencia de vista de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, que confirma la sentencia de primera instancia del veinte de noviembre de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda. (pág. 82298)*

## **II. ANTECEDENTES**

*1. Demanda. En fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante escrito de fojas quince, Víctor Raúl de la Cruz Meléndez, vía impugnación de acuerdos, interpone demanda contra la Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, pretendiendo que se declare la nulidad del acuerdo celebrado el nueve de diciembre de dos mil doce, por haberse actuado contrario a la ley, lesionándose el estatuto social y porque persigue intereses directos del accionista que ha actuado de manera ilegal en claro detrimento de la persona de Víctor Raúl de la Cruz Meléndez. La demanda se sustenta en lo siguiente: - Con fecha uno de febrero de dos mil doce, se constituyó la empresa Inversiones Santa Cruz SAC que tenía como socios fundadores a Víctor de la Cruz Meléndez, Cyntia Marille de la Cruz Fonde y Víctor Raúl de la Cruz Fonde. – Por escritura pública del doce de setiembre de dos mil nueve, se cambia la denominación de la sociedad a Santa Cruz Inversiones SAC, quedando como socios actuales Víctor Raúl de la Cruz Meléndez, socio y gestor de la empresa, y la demandada Lucia Isabel Fonde Zarsoza. – Refiere que a raíz que se encontraba en el cargo de Regidor de la Municipalidad Provincial del Santa, tomó la decisión de desvincularse momentáneamente de*

*la Gerencia General de la empresa Santa Cruz Inversiones SAC de la cual es socio fundador, por lo que traspasó a manera de encargo, en forma gratuita y temporal, no solo la Gerencia General, sino también el noventa y siete por ciento (97%) de sus acciones y derechos contenidos en la empresa, a favor de su conviviente ahora demandada, con quien tuvo dos hijos; pero que, sin embargo, en colusión con el ex abogado Lincol Ullianoff Villon Farach (quien fue contratado para que lo defienda en un proceso judicial), lo traicionaron. – Señala que al pedir mediante carta notarial a la demandada la devolución y entrega de las acciones y la Gerencia General de la empresa, ésta, celebró una convocatoria a una junta general extraordinaria de accionistas, acordándose su remoción como sub gerente de la empresa, sin que al recurrente, como socio fundador y sub gerente general, se le haya cursado una sola esquila de información, tal como manda el artículo 245 de la Ley General de Sociedades.*

*2. Contestación Con fecha veintinueve de abril de dos mil trece, la demandada Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, contesta la demanda bajo los siguientes argumentos: – Señala que conforme se advierte de la copia legalizada de la Carta Notarial N° 5502012, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil doce, se comunicó al socio Víctor Raúl de la Cruz Meléndez la convocatoria de la Junta General que se llevaría a cabo el nueve de diciembre de dos mil doce, indicándose en la agenda, el lugar y hora de la citada reunión. La comunicación fue tramitada notarialmente el veintiocho de noviembre de dos mil doce. – Señala que se notificó al demandante en el domicilio consignado en el testimonio de transferencia de acciones sociales de la sociedad Santa Cruz Inversiones SAC a favor de la demandada.*

*3. Puntos Controvertidos.- En fecha treinta y uno de julio de dos mil catorce, la resolución número diecisiete, corriente a fojas ciento noventa y ocho, fija como punto controvertido: Determinar si procede ordenar la nulidad del Acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionista de la Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, fecha 09 de diciembre del 2012, por el cual se removió de cargo de subgerente a don Víctor de la Cruz Meléndez, dejándose sin efecto su nombramiento, por haberse actuado contrario a la Ley, lesionando el estatuto social y el interés de la sociedad por beneficio directo o indirecto de uno o más accionistas.*

*4. Sentencia de Primera Instancia.- El Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, en fecha veinte de noviembre de dos mil catorce, expide la sentencia corriente a fojas doscientos diecinueve, que declara fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: – Se señala que el demandante fue notificado el veintisiete de noviembre de dos mil doce, con doce días de anticipación a la convocatoria, al domicilio consignado en jirón San Martín 281, Florida Alta, como se indica en el cargo de notificación que fue recepcionado por el hijo del demandante. – Sin embargo, de la copia certificada de la escritura pública del nueve de agosto de dos mil seis, se aprecia el otorgamiento de poder que realiza Víctor de la Cruz Meléndez a favor de Wilfredo Davelois Pajares, en donde señala como su domicilio la*

*Urbanización Pacifico, Manzana J2, del Distrito de Nuevo Chimbote, por tanto, se puede apreciar que en autos existen dos documentos que fijan dos domicilios distintos. – Revisado el acceso a la consulta de RENIEC, se verifica que el demandante domicilia en jirón Lima 1194 P.J. Florida Alta, desde el dieciséis de diciembre de dos mil once (fecha de expedición), concluyéndose que la notificación debió hacerse en dicha dirección última por ser el domicilio declarado a la institución estatal.*

*5. Apelación de Sentencia.- En fecha cinco de diciembre de dos mil catorce, mediante escrito obrante a fojas doscientos cuarenta y tres, la demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia, bajo los siguientes argumentos: – Refiere que la obligación del Gerente es comunicar mediante esquila con cargo de recepción, la misma que debe ser dirigida, conforme lo establece el artículo 245 de la Ley, al domicilio o dirección designada por el accionista. – El demandante no comunicó cambio de domicilio alguno, por lo que se cumplió con la ley.*

*6. Sentencia de Segunda Instancia La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Santa, en fecha dieciocho de junio de dos mil quince, emite la sentencia de vista corriente a fojas doscientos sesenta y nueve, que confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: -*

*Se señala que si bien en el documento de la transferencia de acciones sociales, otorgado por Bernardino Medina Miñano a favor del actor, se consigna como domicilio el alegado por el recurrente, éste no podría ser considerado como aquel designado por el actor para efectos de las notificaciones de convocatorias de junta de accionistas de la empresa demandada, en tanto, el artículo 245 de la Ley General de Sociedades señala que la convocatoria de junta de accionistas se notificará en el domicilio o en la dirección designada por el accionista a este efecto; es decir, se requiere una manifestación expresa del accionista en caso requiera que las mencionadas notificaciones se efectúen en una dirección distinta a su domicilio real.*

### **III. RECURSO DE CASACIÓN**

*En fecha quince de julio de dos mil quince, mediante escrito corriente de fojas doscientos noventa y uno, la demandada Empresa Santa Cruz Inversiones SAC, interpone recurso de casación, siendo que el veintiséis de octubre de dos mil quince, mediante auto de calificación esta Sala Suprema lo declara procedente por las siguientes causales: infracción normativa del artículo 245 del Código Procesal Civil, artículo 97 de la Ley del Notariado, y artículos 35, 40 y 1362 del Código Civil. IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si en la sentencia de vista materia de impugnación se infringe el artículo 245 de la Ley General de Sociedades.*

### **V. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA**

*Primero.- El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil. 1. Guzmán Flujá ha señalado que el fin característico del Tribunal Casatorio es el de la uniformización de la jurisprudencia. El asunto resulta claro, en tanto la existencia de numerosos jueces implica que puedan existir tantas interpretaciones como juzgadores existan. Para evitar esa anarquía jurídica que atenta contra la unidad del derecho nacional “quedaría amenazada y destruida por la superposición, sobre la ley nominalmente única, de numerosas interpretaciones judiciales contemporáneas, ya de suyo perjudiciales, pero más temibles todavía como fuentes de perturbación de la jurisprudencia futura” se constituyó el órgano casatorio que sirve como intérprete final ofreciendo orientaciones uniformes de cómo deben entenderse las normas, generales y abstractas. Esta unificación, por supuesto, es una en el espacio, no en el tiempo, lo que posibilita que pueda reinterpretarse la norma de acuerdo a los nuevos alcances que puedan existir. 2. La uniformización jurisprudencial, además, debe vincularse a los principios constitucionales de igualdad en la aplicación de la ley y seguridad jurídica. El primer caso, implica “que a supuesto de hecho iguales, deben serle aplicadas unas consecuencias jurídicas también iguales”, protegiéndose así la previsibilidad en la resolución judicial. En el segundo caso, se busca –ha dicho Guzmán Flujá– establecer “una línea unitaria de aplicación legal para conseguir un cierto grado de previsibilidad del contenido de las resoluciones judiciales de las controversias”. 3. De otro lado, como ya había sido advertido por Calamandrei, lo que diferencia el fin nomofilático de los demás controles judiciales, es que trata de lograr también “la exacta observancia y significado abstracto de las leyes” o, como quiere denominarlo nuestro Código Procesal Civil (artículo 384) “la aplicación del derecho objetivo”. Desde esa óptica Calamandrei advirtió que este “exacto significado de la ley” lo era en tanto había que considerar una interpretación (la del órgano casatorio) como “oficialmente (la) verdadera interpretación única”. Es, desde luego, una interpretación en determinado tiempo y lugar. En este aspecto la nomofilaxia se vincula con la uniformización de la jurisprudencia, pues finalmente de lo que se trata es de lograr un sentido a la norma que permita llegar a la unidad del derecho. 4. Teniendo en cuenta los parámetros señalados es que se emite la presente sentencia casatoria.*

*Segundo.- La materia de discusión se centra en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, esto es, donde debe efectuarse la notificación de los accionistas para su presencia en la junta general de accionistas. Dicho dispositivo prescribe: “La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto”.*

*Tercero.- El dispositivo señalado cuenta con dos normas: la primera indica que la comunicación puede dirigirse al domicilio del accionista; la segunda, que también puede efectuarse a la dirección designada por el accionista.*

*Cuarto.- El domicilio es un atributo que permite individualizar a una persona, pues es a través de este que los terceros pueden localizar a las personas en algún lugar del globo terráqueo con la finalidad de imputarles derechos y obligaciones. Nuestra legislación establece que puede existir un domicilio general, que sirve para localizar el lugar donde se ejercitan los derechos y cumplimiento de las obligaciones civiles que globalmente se afectan a la persona, y un domicilio especial, que es el acordado por las partes de una relación jurídica para efecto de la imputación de derechos y obligaciones.*

*Quinto.- La última parte del artículo 245 de la Ley General de Sociedades (“dirección designada por el accionista a este efecto”) hace alusión al llamado domicilio especial; la primera parte, en cambio (“constancia de recepción, dirigidas al domicilio”) al domicilio general.*

*Sexto.- En el presente caso, se advierte que se notificó al demandante en Jirón San Martín 281, Florida Alta. A criterio de este Tribunal Supremo: 1. No se trata del domicilio especial aludido en la última parte del artículo 245 de la Ley General de Sociedades porque no hay comunicación expresa que así lo haya pedido el demandante. 2. Sin embargo, sí se trata del domicilio general del aludido accionante porque ese fue el que consignó en la Escritura Pública de Transferencia de Acciones Sociales, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, siendo relevante que de la lectura de la demanda se observa que Víctor Raúl de la Cruz Meléndez en ningún momento ha cuestionado que dicha dirección no sea su domicilio, sino lo que alega es que la carta notarial remitida allí no le fue comunicada.*

*Sétimo.- En esa perspectiva, se tiene que los jueces de instancia indican que se debió notificar en el domicilio ubicado en el Jr. Lima 1194 P.J. Florida Alta, por ser este el que aparece en la RENIEC, pero no fue ese el argumento del demandante ni lo que expresó en su demanda.*

*Octavo.- Tal error se explica porque se ha considerado que las personas solo pueden tener un domicilio, ignorando que el artículo 35 del Código Civil permite la existencia de domicilios múltiples. Eso es lo que ocurre aquí, como lo acredita que: - A fojas cuatro, en el poder general y especial que otorga Víctor Raúl De la Cruz Meléndez a favor de Wilfredo Davelois Pajares, de fecha nueve de agosto de dos mil seis, indica que su domicilio es en Urbanización Pacífico, Manzana J2 lote 9, del Distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. - A fojas treinta y siete, obra la transferencia de acciones sociales de la sociedad Santa Cruz Inversiones SAC que otorga Bernardino Medina a favor de Víctor Raúl De la Cruz Meléndez, de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, indicando este último que su domicilio es en Jr. San Martín 281, Florida Alta, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. - Según RENIEC (fecha de expedición*

*dieciséis de diciembre de dos mil once, sentencia de primera instancia) el domicilio del recurrente es en Jr. Lima 1194 P.J. Florida Alta. - A fojas ciento noventa y seis, obra el poder general y especial que otorga Víctor Raúl De la Cruz Meléndez a favor de Carlos Alberto de la Cruz Alva, de fecha doce de setiembre de dos mil trece, indicando que su domicilio es en Urbanización Pacifico Manzana J2 lote 9, del Distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash. - Según RENIEC (fecha de expedición veintitrés de junio de dos mil quince, sentencia de primera instancia) el domicilio del recurrente es en Urbanización Pacifico Manzana J2 lote 9, del Distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.*

*Noveno.- Por tanto, a lo largo de veinte años, el demandante ha tenido diversos domicilios, algunos de ellos reiterados, por lo que puede concluirse que estos son múltiples, más aún, si como se ha dicho en el sétimo considerando, en su demanda nunca cuestionó que el domicilio de Jirón San Martín no fuera el suyo, ni tampoco ha alegado que el que figura en la RENIEC sea el que le corresponde. La existencia de domicilios múltiples, permite “a los terceros ubicar con facilidad a la persona a quien se imputa un deber o un derecho”, conforme lo prescribe el artículo 35 del Código Civil.*

*Décimo.- Hay que señalar que el legislador ha recurrido a la idea de domicilios múltiples para permitir que jurídicamente las personas se encuentren afincadas en determinado lugar, pues resulta imprescindible poder ubicarlas, dado que ello permite el tráfico patrimonial, las correctas notificaciones, el emplazamiento adecuado. Corresponde, por tanto, a quien modifica su domicilio hacerlo saber fehacientemente a quien quiera oponer tal cambio, no pudiendo utilizar su propia negligencia para obtener beneficios: el Derecho no premia a quien actúa con desidia, sino a quien ha sido diligente en su defensa.*

*Undécimo.- Finalmente, se observa que se notificó al domicilio del demandante ubicado en Jirón San Martín 281, Florida Alta, y que si bien la carta fue recibida por su hijo, ello en nada modifica el acto de la notificación, pues conforme lo indica el artículo 97 de la Ley del Notariado: “la autorización del Notario de un documento público extra protocolar, realizada con arreglo a las prescripciones de esta ley, da fe de la realización del acto, hecho o circunstancias, de la identidad de las personas u objetos, de la suscripción del documento, confiriéndole fecha cierta”. Duodécimo.- Por lo expuesto, debe ampararse el recurso de casación por las infracciones normativas denunciadas, y actuando en sede de instancia emitir la decisión respectiva. VI. DECISIÓN: Por las consideraciones glosadas, esta Sala Suprema, de conformidad con lo que establece el tercer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 29364: 1. Declara FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Empresa Santa Cruz Inversiones SAC obrante a fojas doscientos noventa y uno; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fojas doscientos sesenta y nueve, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, emitida por la Primera Sala Civil de la*

*Corte Superior de Justicia de Santa. 2. Actuando en sede de instancia: REVOCARON la sentencia de primera instancia del veinte de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas doscientos diecinueve, que declaró fundada la demanda, REFORMÁNDOLA la declararon infundada. 3. DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Raúl De la Cruz Meléndez con Santa Cruz Inversiones SAC; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.- SS. TELLO GILARDI, DEL CARPIO RODRÍGUEZ, RODRÍGUEZ CHAVEZ, CALDERÓN PUERTAS, DE LA BARRA BARRERA”. (Casación N° 3378-2015-SANTA, 2016).*

Al respecto, se analizarán las cuestiones relevantes extraídas, a fin de resaltar el problema planteado.

## **LOS ANTECEDENTES EXPUESTOS EN LA RESOLUCIÓN CASATORIA**

En los antecedentes, la sentencia expone que la demanda se fundamentó en que se celebró una junta general extraordinaria de accionistas sin que al recurrente, como socio fundador y sub gerente general, se le haya cursado una sola esquila de información, tal y como manda el artículo 245 de la Ley General de Sociedades.

De lo expuesto, se puede notar la limitación interpretativa del demandante, al señalar que el artículo 245 de la Ley General de Sociedades manda convocar mediante esquila informativa; no obstante, sin afán de cuestionar la validez de la esquila, el demandante no advierte o se cuestiona de que se tuvo además la posibilidad de emplear cualquier medio de comunicación del cual se pueda obtener constancia de recepción, sino que, nuevamente, el entender es que la norma exige la utilización de esquelas.

En la contestación de la demanda, la sentencia expone que la demandante señala que el medio utilizado fue una comunicación notarial (carta notarial) dirigida al domicilio del demandante, el cual habría sido consignado en el testimonio de transferencia de acciones sociales de la sociedad Santa Cruz Inversiones SAC a favor de la demandada. Posteriormente, se observa en la apelación de Sentencia que la demandada refiere que la obligación del Gerente es comunicar mediante esquila con

cargo de recepción, la misma que debe ser dirigida, conforme lo establece el artículo 245 de la Ley, al domicilio o dirección designada por el accionista; sin embargo, el demandante no habría comunicado el cambio de domicilio.

Sobre el particular, se pone en evidencia que la práctica societaria desde los mismos socios, limitan el contenido de la norma y no facilitan la utilización de otros medios de convocatoria, cuya protección legal sería plenamente factible, pero no pueden ampliar su entender y no encuentran otra práctica que la utilización del papel como único medio seguro y eficaz de convocatoria.

Ahora bien, es preciso acotar sobre la existencia actual de la dirección electrónica de la persona, la cual puede ser el correo electrónico, una página web, la dirección de perfil en una red social o un portal web, como lo señalado en el último párrafo del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29091, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, el cual señala que *“En cada publicación se deberá indicar la **dirección electrónica** del portal institucional de la respectiva Entidad”* [Resaltado agregado].

En ese sentido, se puede advertir que en la actualidad, ya no sólo es posible hablar de dirección domiciliaria o dirección como domicilio especial, sino que, bien tipificado por la norma, la sociedad del siglo XXI cuenta con una “Dirección electrónica”, la cual también puede identificar a la persona sea natural o jurídica. Es decir, dentro del marco de la norma societaria al prescribir sobre la dirección elegida por el socio, cuando previamente hace referencia al correo electrónico, facsímil u otro medio de comunicación, es que pueda consignar la dirección electrónica o virtual u otra, de acuerdo al avance tecnológico y los medios de comunicación que se desarrollan en múltiples escenarios a medida que la sociedad evoluciona.

Por tanto, el sentido de la norma atiende a la particularidad de la Sociedad Anónima Cerrada, busca que sus procedimientos sean rápidos y eficaces, acorde con



la dinámica que sus actividades necesitan en el mercado, teniendo en cuenta que el afán idealista del diseño legislativo, como se detallará en adelante, es promocionar el desarrollo de este tipo societario, facilitándole competitividad, cuyo futuro sea evolucionar y ostentar el carácter de una sociedad anónima ordinaria e incluso de una sociedad anónima abierta y así participar en el mercado de valores.

Como es de notar, la experiencia muestra la renuencia en la práctica societaria para aplicar otros medios útiles existentes como alternativa simultánea para difundir la convocatoria a junta general y que permitan obtener constancia de recepción, toda vez que se mantiene el apego por el papel como único medio existente.

## **1.2 Formulación del Problema**

### **1.2.1 Problema General**

**¿Puede Facebook constituir un medio alternativo para la difusión simultánea de la convocatoria a Junta General de Accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas?**

### **1.2.2 Problemas Específicos**

- ¿Existen otros medios de comunicación además de las esquelas que puedan facilitar la comunicación con efectos jurídicos entre los socios de una Sociedad Anónima Cerrada?
- ¿Cuáles de los medios descritos en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades son los más utilizados por las Sociedades Anónimas Cerradas para convocar a junta general de accionistas, a luz de lo expuesto en la jurisprudencia?
- ¿Cuáles son las utilidades y características de Facebook que lo puedan constituir como medio alternativo para la difusión simultánea de la convocatoria a junta general de accionistas en la Sociedad Anónima Cerrada?

### 1.3 Justificación del Problema

La Tecnología y con ella las redes sociales, pasaron de ser una novedad a ser una necesidad. Hoy en día, el ser humano enfrenta nuevas formas de interacción y aprendizaje, por tanto, de generación de conocimiento. Por tal motivo, conceder uso inteligente y generar conocimiento a partir de las redes sociales constituye el nuevo reto de evolución humana.

En ese sentido, el derecho debe también estar a la vanguardia de este nuevo proceso de cambios, toda vez que, éste debe ser adaptable al dinamismo de la interacción social y asentar de manera eficiente la búsqueda de sus fines. Sin embargo, a pesar de que el derecho muchas veces encuentra caminos suficientes para adaptarse a la realidad, son las personas quienes aún piensan en las formalidades que imponía una regulación orientada en una cultura pasada.

Esto se debe a que empíricamente se ha formado un tipo de conocimiento tal, que cambiarlo significaría padecer de inseguridad, como es el caso de las formas de notificación que conceden efectos jurídicos a las prácticas procesales judiciales, administrativas públicas y, para el tema que nos avoca, las privadas.

Al respecto, el uso generalizado de las esquelas de notificación mantienen imperante el dominio del papel y en las convocatorias a junta general en las sociedades comerciales esto no es la excepción; en lo particular, en las Sociedades Anónimas Cerradas (S.A.C.). Sin embargo, el texto societario ha planteado un modelo accesible que permite que los socios interactúen utilizando los mecanismos culturales existentes, de tal manera que el desarrollo de las actividades societarias sean dinámicas y eficaces. Este razonamiento se extrae del espíritu del contenido normativo que regula a la Sociedad Anónima Cerrada, el cual está orientado para el desenvolvimiento de unidades empresariales en surgimiento que aún cuentan con capitales limitados al poder de los socios.

Esto se puede colegir de la Exposición de Motivos del proyecto de la Ley General de Sociedades, la cual señala que al haberse incorporado tres formas en el proyecto, se ha realizado un aporte muy importante por cuanto ocurre con relativa frecuencia que, en la evolución económica de una empresa, se empieza como pequeña y va creciendo con el tiempo, es decir, la sociedad anónima normal o regular y luego, se ha puesto, en los dos extremos, la sociedad anónima abierta, esto es, la gran sociedad y, al otro extremo, la sociedad anónima cerrada.

Al respecto, se puede apreciar que en la Ley se diseñó la estructura de la Sociedad Anónima Cerrada para aquellas pequeñas empresas que recién empiezan en el mercado, teniendo como principal característica de ello, el que no puedan participar en el mercado de valores conforme lo señala la misma Ley, toda vez que, la participación en dicho mercado es algo presuntamente propio de los grandes capitales.

En las S.A.C., una característica importante es el interés de las cualidades personales de los socios, teniendo en cuenta que impera el mantenimiento de un vínculo cercano entre ellos. En suma, este modelo societario está pensado para colectivos humanos emprendedores que en razón de sus conocimientos, capitales y confianza deciden organizarse para realizar actividades económicas, premiando la legislación tales emprendimientos flexibilizando las formalidades en el desarrollo de sus actividades.

No obstante, no suele entenderse en ocasiones el fin ulterior del texto normativo en lo referente a la flexibilización de las formalidades para las S.A.C., porque no se enfrenta la realidad aceptando la mutabilidad de las tendencias culturales, las formas de actuar, aprender y establecer vínculos que cambian conforme al desarrollo y progreso del ser humano, como así lo entiende la norma societaria.

En ese contexto, esta investigación se realiza a fin de analizar si a través de una red social como Facebook se pueden realizar válidamente convocatorias a junta general de accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas de manera simultánea a otro medio utilizado, dinamizando sus actividades de la mano con el mundo del ciberespacio, la tecnologías de información y comunicaciones, no solo entendiendo sus beneficios técnicos, sino otorgándoles un sentido, una funcionalidad inteligente, crear conocimiento y analizarlo; constituyendo una sociedad innovadora y moderna.

En consecuencia, es necesario fomentar en el emprendedor peruano conformante de una S.A.C., la generación de conocimiento y funcionalidad sobre las redes sociales, lo que no solo implica conocer su uso, sino saber aprender de ellas y buscarles una utilidad inteligente, como la aplicación de las mismas a sus actividades societarias y empresariales, a fin conocer el beneficio que implica su existencia para el desarrollo cultural, económico y social del país.

Sin embargo, mientras se conozca a la información digital y las redes sociales desde un plano panorámico, el individuo crecerá limitado y dominado por la red, no encontrándole utilidad adicional más que lo que ella misma aparenta, como ejemplo, la tendencia a su uso parametrado en incrementar oportunidades de ocio y vida social.

El ser humano se encuentra en constante búsqueda de conocimiento, en aprender bajo los nuevos patrones que exige el desarrollo, y en el caso de las convocatorias a junta general de accionistas, pudiendo comenzar por utilizar medios alternos o simultáneos para dichas convocatorias, no limitando utilización única y preferente de papel, teniendo en cuenta además, que su uso no es tan usual como las redes sociales que cuentan con aplicaciones de interacción masiva y multimedia, que las hace más atractivas.

Asimismo, algunas redes sociales contienen aplicaciones en su uso que permiten obtener seguridad en la disposición de la información, y sobre todo, obtener

el acuse de recibo de algún tipo de información dirigida a sujetos identificables seleccionados que formen parte de la red, constituyendo una facilidad en su práctica el hecho de que son inocuas económicamente y masivamente utilizadas.

En razón a todo lo mencionado, es necesario analizar si la práctica societaria puede hacer uso de las redes sociales como Facebook, en particular, los socios conformantes de las Sociedades Anónimas Cerradas, a fin de que se pueda extender su uso para las convocatorias a junta general de accionistas como un buen inicio.

#### **1.4 Limitaciones**

1. La carencia de información doctrinaria que se ocupa sobre los medios de convocatoria en las S.A.C. conforme lo prescribe el artículo 245 de la Ley General de Sociedades.
2. Dificultades de acceso a la jurisprudencia y precedentes registrales sobre convocatoria a junta general de accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas. Principalmente, los problemas de actualización y estructura de las páginas del Poder Judicial y de Registros Públicos.
3. Dificultad para obtener información y disposición de colaboración en las empresas seleccionadas para la aplicación del instrumento de recolección de datos, debido a la alta desconfianza que presentaban sus representantes.

No obstante ello, se establecieron mecanismos alternativos y se estructuraron procesos para la obtención de información doctrinaria y de jurisprudencia. Respecto de la primera, se procedió a realizar búsquedas en internet a fin de encontrar libros electrónicos de doctrina extranjera publicados en portales y páginas web; y respecto de la segunda se realizaron suscripciones con entidades privadas que brindan el servicio de compilar y comentar jurisprudencias, las mismas que otorgan acceso a sus portales en internet con clave secreta. Finalmente, respecto de las empresas, se priorizaron en una zona específica con las cuales se tenía cercanía y vínculos

comerciales, razón por la cual la situación de desconfianza no representaba obstáculo.

## **1.5 Objetivos**

### **1.5.1 Objetivo General**

Analizar si es factible utilizar Facebook como un medio alternativo para la difusión simultánea de la convocatoria a Junta General de Accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas.

### **1.5.2 Objetivos Específicos**

- Explicar que el uso de medios de comunicación contemporáneos como las redes sociales representan el nuevo escenario de interacción humana, las cuales pueden facilitar la comunicación con efectos jurídicos entre socios de las Sociedades Anónimas Cerradas.
- Analizar cuáles de los medios descritos en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades son los preferentemente utilizados o únicamente utilizados por las Sociedades Anónimas Cerradas peruanas, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Registral.
- Evaluar si el uso masivo de la red social Facebook, sus bajos costos de uso y sus aplicaciones de seguridad y envío de información con obtención de constancia de recepción, propician que dicha red social pueda servir como medio para la difusión de la convocatoria a junta general de accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas.

## CAPITULO II MARCO TEÓRICO

### 2.1 Antecedentes

Hasta la fecha, no se ha encontrado doctrina nacional que haya desarrollado el artículo 245° de la Ley General de Sociedades en lo referente al uso de medios electrónicos como mecanismos idóneos de convocatoria a junta general en las Sociedades Anónimas Cerradas, sino que este artículo es únicamente descrito de manera panorámica.

No obstante, un análisis de profundidad es el realizado por el doctor Carlos Chipoco Quevedo (2004), quien precisa la formalidad de las convocatorias en las Sociedades Anónimas Cerradas, respecto de las cuales señala que lo prescrito en la ley constituye una opción abierta permitiéndose cualquier medio de convocatoria, constituyendo como único requisito imperativo la existencia de constancia de recepción que estos medios utilizados ostenten.

Asimismo, el referido autor resalta la contingencia existente en los aspectos registrales de la forma de convocatoria a junta general, toda vez, que el artículo 76 del Reglamento del Registro de Sociedades<sup>2</sup> prescribe sobre la indicación de que en el acto inscribible o en documento aparte se consignará una suerte de declaración jurada que haga referencia a que la convocatoria se ha efectuado conforme a los requisitos del artículo 245° y que el medio utilizado ha permitido obtener los cargos de recepción respectivos. Al respecto, el artículo 43° del mismo Reglamento establece que en todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, el Registrador verificará que se hayan cumplido las normas legales, del estatuto y los convenios de accionistas sobre convocatoria, quórum y mayorías; sin embargo, para el referido autor al no constituir obligación acreditar físicamente los medios de convocatoria, el Registrador no podrá verificar si los acuerdos que se

---

<sup>2</sup> Aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 200-2001-SUNARP-SN.

pretenden inscribir son los que fueron materia de agenda en la convocatoria a fin de poder cumplir lo establecido posteriormente en el artículo 44° de dicho Reglamento, el cual prescribe que no se podrá inscribir acuerdos sobre asuntos distintos a los mencionados en el aviso de convocatoria.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que no es necesario acreditar físicamente el mecanismo de convocatoria utilizado para obtener constancia de recepción, sino únicamente basta para el Reglamento del Registro de Sociedades la declaración inserta en el acta de inscripción o en documento aparte, que la constancia de recepción existió.

Ahora bien, en el plano internacional, la utilización de medios electrónicos en la práctica societaria si es una preocupación y un mecanismo cada vez más asentado. Tal es así, que en nuestro vecino país de Venezuela existe una investigación respecto a la notificación electrónica como vía de notificación alternativa de asambleas de accionistas, realizada por la doctora Mariana del Valle Buitrago Rodríguez (2008), quien refiere en su tesis de grado a Rico Carrillo, el cual habría publicado un artículo en Venezuela, en el año 2006, denominado “El Uso de Medios Electrónicos en la Convocatoria a Junta General de Accionistas”, resaltando la importancia que han adquirido las comunicaciones electrónicas en el desarrollo y funcionamiento de las sociedades mercantiles, haciendo énfasis en el uso de los medios electrónicos para la convocatoria a la junta general de accionistas, a través de la presentación de un caso venezolano, en donde se pretendió inscribir una acta de asamblea en el Registro Mercantil, que si bien había sido convocada por la prensa, no señalaba el orden del día y remitían a los accionistas a obtener el mismo a través de un correo electrónico.

Asimismo, la referida autora hace referencia a que la mayoría de los Códigos de Comercio de Latinoamérica, fueron inspirados en los modelos de los Códigos de Comercio francés, alemán y español del siglo XIX. La regla general del sistema continental europeo de dicha época, se basaba en la rigidez de sus actos y en la utilización de los mecanismos en boga para la época.



Estos mecanismos se mantuvieron a lo largo del siglo XIX, iniciando su declive a finales del siglo XX e inicios del siglo XXI, a raíz del cambio experimentado por las normas inspiradoras que han ido evolucionando a través de decretos, resoluciones, Leyes, es decir, de instrumentos legales que se adaptaban a la nueva realidad social y a la globalización.

En ese sentido, continúa Buitrago en su trabajo de investigación mencionando que recientemente se ha aceptado que la convocatoria a juntas generales, como circunstancia esencial de validez de las reuniones del órgano supremo de la sociedad, admita el uso de medios tecnológicos en la práctica de dicha actuación, como una técnica de llamamiento a los accionistas, “los cuales tendrán la posibilidad de recibir información contenida en la convocatoria por medio de un procedimiento alternativo y novedoso” (pág. 54).

Sobre dicho particular, la referida autora refiere, entre otros, el caso español como antecedente legislativo importante, y en este alcance cita a Rico Carrillo, el cual señala lo siguiente:

“En Europa, la importancia de uso de medios electrónicos en el funcionamiento de las sociedades se pone de manifiesto en el Informe del Grupo de expertos de alto nivel en Derecho de sociedades (Informe Winter), elaborado con la finalidad de modernizar y adaptar el derecho de sociedades a las exigencias de la culminación del mercado común único, agilizar y optimizar el funcionamiento de los mercados de valores y fomentar el uso de las nuevas tecnologías en ese ámbito. De allí que para actualizar el derecho societario español, se hayan tenido que reformar en el año 2003 algunas leyes tales como la Ley de Mercado de Valores, que procuran la utilización de medios tecnológicos, para la prácticas de la convocatoria a juntas generales, así como de instrumentos de información para los accionistas. Posteriormente, respecto de España, la entrada en vigencia de la Ley 7/2003 de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, que modifica la Ley 2/1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada que permitió en el artículo 138º, la práctica de la convocatoria a Juntas Generales a través del uso de procedimientos telemáticos, así como del mecanismo del correo certificado, para hacer efectiva la finalidad de la convocatoria a los socios que conforman la Junta General” (pág. 56).

Finalmente, la misma autora concluye que la convocatoria a la asamblea de accionistas por medio de una página web, no sólo permite al ente societario tener informado al accionista, sino también a cualquier tercero interesado, que se llevará a cabo una asamblea de accionistas, sea ordinaria o extraordinaria, trascendiendo de tal manera la funcionalidad del sitio web frente a la convocatoria realizada por prensa o por parte certificada, ya que los sistemas tradicionales no pueden compilar ni dar a conocer toda la información relacionada con los puntos del orden del día, ni ocasionar gastos de papelería, tiempo y costos adicionales.

Como se puede advertir, se privilegia al uso de la página web por el alcance y acceso que puede significar para todos los interesados, y sobre todo, por la cantidad de contenido que puede dar a conocer, como todo lo relevante sobre la agenda a tratar, utilizando para ello las aplicaciones multimedia y de textos que pueda ofrecer la página web, propuesta que se considera válida, agregando además que en la actualidad se pueden crear páginas web alojadas en redes sociales a fin de maximizar la difusión de información.

Por otro lado, la doctora Blanca Pomareda (2013), refiere, planteando también el caso español, que la página web de la sociedad sirve para dar publicidad a determinada documentación societaria, lo cual tiene repercusión en su correcto funcionamiento, por tanto, es esencial para la celebración de las juntas generales y para el ejercicio adecuado del derecho de información que tienen los socios.

Al respecto, es evidente que a mayor publicidad de documentación correspondiente a los temas de agenda y a otros asuntos relacionados, permiten a los socios conocer el panorama de la marcha societaria y esto le permitirá un mayor grado de intervención en junta en función a sus derechos y al interés social, por lo que se considera acertado el análisis realizado por la autora.

Asimismo, es pertinente mencionar a otro autor español, Andrés Castells Recalde (2007)<sup>3</sup>, quien en su trabajo titulado “*Incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas*” refiere que “Durante la última década se viene afirmando que las TIC pueden contribuir de forma importante a solventar los déficits tradicionales de la junta general y a mejorar de forma sustancial la posición de los accionistas, facilitándoles el ejercicio de sus derechos individuales, y en particular el de voto. En este sentido se señala que Internet es un instrumento útil desde la perspectiva del “corporate governance” y de la introducción de la democracia accionarial, al facilitar el desarrollo y la participación de los accionistas” (pág. 13).

Las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, según Castells Recalde, pueden incidir en muchos sectores del Derecho de sociedades, “*desde la generación y difusión de información relevante para los accionistas y el mercado, pasando por el registro de las titularidades de las acciones en soportes informáticos a los que se reconocen efectos legitimadores o, incluso, en relación con los efectos vinculados a la transmisión de las acciones. Pero, sobre todo, pueden simplificar el funcionamiento de los órganos sociales*” (pág. 13).

Asimismo, el referido autor también menciona que en España la Ley de Transparencia (26/2003) modificó la Ley de Sociedades Anónimas en su artículo 105 para introducir dos nuevos apartados (4 y 5) que permiten el voto y la representación a distancia por correo o por medios electrónicos.

Al respecto, es importante rescatar este postulado y compararlo con nuestra Ley General de Sociedades en cuyo artículo 246, respecto a las Sociedades Anónimas Cerradas, permite la consecución de las juntas no presenciales, lo cual incluye todo el desarrollo respecto al procedimiento de manifestación de la voluntad social. No obstante, esto no es lo único, toda vez que un artículo anterior, el 245° de la Ley peruana, posibilita el uso de medios electrónicos desde la convocatoria a junta

---

<sup>3</sup> Se puede encontrar en [http://www.indret.com/pdf/467\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/467_es.pdf) (consultada el 19/05/2015).

general, precisando aún más la dinámica y eficiencia de las actividades de este órgano societario.

Por su Parte, Mar Almeida (2015) en su trabajo titulado “*Innovación en el gobierno de la empresa mediante el uso de las TICs*” refiere como nuevo proceso innovador el hablar del “**gobierno corporativo electrónico**”, el cual implica el uso de la tecnología de Internet entre las empresas y los grupos de interés, pero para que éste obtenga el resultado esperado debe producirse, lo que la doctrina denomina la aceptación de la tecnología.

Asimismo, la misma autora refiere a Davis (1889)<sup>4</sup>, quien investigó sobre las causas que llevaban a los empleados a adoptar una nueva tecnología en su trabajo y llegó a la conclusión que principalmente era debido a dos causas: 1) percepción de utilidad y 2) percepción de facilidad de uso. Sus investigaciones le llevaron a enunciar el “Modelo de Aceptación de la Tecnología”, conocido por las siglas TAM. Este modelo, según lo expone la autora, habría sido probado y validado en diversas investigaciones, tanto con distintas herramientas de trabajo tecnológicas, como en Internet. “El TAM se basa en la teoría de que las creencias sobre algo influyen en las intenciones y las intenciones sobre la acción. Siguiendo este razonamiento, para que se acepte la tecnología de Internet por los accionistas, ésta debe percibirse como útil y fácil de usar” (págs. 319 - 340).

A su vez, Mar Almeida hace referencia al modelo de la Difusión de la Innovación enunciado por Rogers (1996), que constituye otro modelo de investigación que explica la aceptación de la tecnología en la empresa. Este modelo se basa en cuatro características: 1) complejidad definida como el grado en que la tecnología es fácil de entender y usar; 2) compatibilidad o grado en que la tecnología es compatible con la creencia, valores y experiencia de los que van a usar esa tecnología; 3) utilidad o capacidad de uso y 4) observabilidad o el grado en que los resultados son visibles. De estas cuatro características, la doctrina concluye, según la

---

<sup>4</sup> DAVIS, S. (1989), pp. 319 – 340. Ob.Cit.

referida autora, que las más relevantes para la adopción de la nueva tecnología son la complejidad y la compatibilidad.

De acuerdo con estos modelos, se puede decir que los accionistas estarán más dispuestos a usar la tecnología de Internet si perciben facilidad de uso, utilidad y que reducen costos en aquel uso. La confianza la debe proporcionar tanto la empresa como la tecnología.

Además, es importante señalar que la autora en comentario realiza un resumen de las legislaciones que disponen del uso de la tecnología en el manejo de empresas europeas, cuyo detalle es el siguiente:

<b>Tabla N° 1</b>		
<b>Resumen de la situación actual existente en códigos de buen gobierno, legislación y tecnología en los principales países europeos</b>		
<b>País</b>	<b>Código o Legislación</b>	<b>Aplicación de la Tecnología</b>
<b>Alemania</b>	Código Gobierno Corporativo 2003, hecho Ley en el 2005 para las sociedades cotizadas.	Rige en general el principio de permitir y no imponer Convocatoria a Junta General de Accionistas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Obligatoria la publicación en el diario oficial, en el formato electrónico de acceso libre (Bundezeiger).</li> <li>• Permite la publicación en la web.</li> <li>• Permite la comunicación mediante correo electrónico.</li> </ul>
<b>España</b>	Ley de Transparencia (Ley 26/2003) obligatorio para las sociedades cotizadas Código Unificado (mayo 2006), obligatorio para las cotizadas, rige el principio (comply or explain), que significa que en el caso de que la empresa no siga las recomendaciones explique el porqué.	Obliga a tener en la página web de la sociedad un apartado diferenciado de "Información a los inversores y accionistas" de todos los hechos económicos y significativos que produzcan respecto de la sociedad, incluidos los que tienen que ver con derechos societarios.
<b>Francia</b>	Decreto 3 de mayo de 2002 obligatorio para las cotizadas	Sustitución de las comunicaciones de la junta de Accionistas de medios escritos por mensajes de correo electrónico, siempre que se recoja por escrito la conformidad de los accionistas interesados en la recepción del correo electrónico. Adicionalmente se permite la participación virtual y ciberparticipación en junta.
<b>Italia</b>	Leg 6/2003 (en vigor desde enero de	Permite que los Estatutos de las sociedades

	2004) obligatorio para las sociedades anónimas.	anónimas, admitan la participación en junta por medios electrónicos. Permite reemplazar la convocatoria en la Gaceta Oficial o en un nuevo diario, por una comunicación individual por correo electrónico siempre que el medio utilizado acredite la recepción de la convocatoria al menos 8 días antes de la junta.
<b>Reino Unido</b>	Informe Steering Group (julio 2001) recomendado a todas las empresas Modernising Company Law (julio de 2002) obligatorio para las cotizadas.	Se recomienda que se permita el otorgamiento de representación por medios electrónicos, la celebración de junta en varios lugares interconectados y el voto electrónico.

Fuente: Mar Almeida (2015), Tribunal de Debate, Universidad Autónoma de Madrid.

## 2.2 Bases Teóricas

### 2.2.1. De la Alfabetización Digital a la notificación por medios electrónicos<sup>5</sup>

Para efectos de entender los conceptos de alfabetización digital, es conveniente hacer referencia al Informe N° 20 de la Fundación Telefónica (2012) denominado “Alfabetización Digital y Competencias Informacionales”, el cual señala que la alfabetización básica había dejado hace tiempo de ser una preocupación, sin embargo, actualmente comienza el nacimiento de nuevos letrados y analfabetos en la sociedad actual, en la que se denomina la “Sociedad de la Información”. Al respecto, el referido Informe expone que existe una razón gráfica que ha sustentado en gran medida a las sociedades y su desarrollo desde el siglo XV hasta nuestros días, no obstante, se ve desplazada a paso cada vez más acelerado por “la razón digital”, entendida como “la articulación de las estructuras de información, conocimiento, comunicación, producción y poder por medio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación y las lógicas a ellas asociadas” (pág. VIII).

El mencionado documento expone a su vez que la razón gráfica, a través de la alfabetización lectoescritora, se consolidó como instrumento de poder y signo de estatus social en el Estado absolutista de la Edad Moderna; sin embargo, la razón

<sup>5</sup> Los primeros 6 párrafos de este acápite constituyen información parafraseada extraída del Informe N° 20 de la Fundación Telefónica, ISBN: 978-84-08-00823-1, el cual consta en las fuentes bibliográficas del presente trabajo.

digital, principalmente a través de las redes sociales, “trastoca toda estructura jerárquica y crea nuevos espacios de sociabilidad y de negocio con nuevos códigos de comprensión y de comportamiento” (pág. VIII).

En ese sentido, actualmente podemos decir que el acceso a la tecnología ya no es un fenómeno de minorías privilegiadas de las sociedades más desarrolladas, sino un fenómeno de masas que se extiende a lo largo de todo el planeta (pág. IX).

El Informe de la Fundación Telefónica menciona a su vez que una de las fuentes más citadas y referenciadas es Internet World Stats (<http://www.internetworldstats.com/stats.htm>), la cual en sus últimas referencias estadísticas correspondientes a marzo de 2011 señalaba que en el planeta ya hay más de 2.000 millones de individuos con acceso a Internet. Pero hace diez años, esa cifra era solamente de 360 millones de personas, según lo exponen, concentradas fundamentalmente en Europa, la cuenca asiática del Pacífico y América del Norte, según la tabla que a continuación se transcribe:

**Tabla N° 2**  
**Acceso a Internet en el Mundo**

Regiones	Población (2011 Est.)	Usuarios Dic. 31, 2000	Usuarios Marzo 31, 2011	% Población (penetración)	Crecimiento (2000 - 11)	% Uso Mundial
<b>África</b>	1.037.524.058	4.514.400	118.609.620	11,4	2.527,4 %	5,7
<b>Asia</b>	3.879.740.877	114.304.000	922.329.554	23,8	706,9 %	44,0
<b>Europa</b>	816.426.346	105.096.093	476.213.935	58,3	353,1 %	22,7
<b>Oriente Medio</b>	216.258.843	3.284.800	68.553.666	31,7	1.987,0 %	3,3
<b>Norteamérica</b>	347.394.870	108.096.800	272.066.000	78,3	151,7 %	13,0
<b>Latinoamérica/ Caribe</b>	597.283.165	18.068.919	215.939.400	36,2	1.037,4 %	10,3
<b>Oceanía/Australia</b>	35.426.995	7.620.480	21.293.830	60,1	179,4 %	1,0
<b>Total Mundial</b>	<b>6.930.055.154</b>	<b>360.985.492</b>	<b>2.095.006.005</b>	<b>30,2</b>	<b>480,4 %</b>	<b>100,0</b>

**Fuente: Informe N° 20 de la Fundación Telefónica, ISBN: 978-84-08-00823-1:** Indicadores de individuos con acceso a internet en el mundo.

De lo expuesto, es evidente que hoy en día el concepto de alfabetización en la lectura y escritura debe ampliarse incluyendo las nuevas fuentes de acceso a la información, así como, según la Fundación Telefónica, el dominio de las competencias de decodificación y comprensión de sistemas y formas simbólicas multimedia de representación del conocimiento.

Finalmente, respecto al mencionado Informe, éste ha enfatizado que la cultura del siglo XXI es multimodal, toda vez que se expresa y se relaciona a través de múltiples soportes y tecnología como libros, televisión, ordenadores, equipos de telefonía móvil, internet, etc.

En ese sentido, se puede notar el crecimiento de una nueva cultura universal, una nueva era para el ser humano, la era digital, en la cual las personas se comunican y aprenden de manera distinta, por consiguiente, existe un nuevo concepto de alfabetización humana. “Si, por una parte, consideramos la alfabetización, en su dimensión de ‘funcional’, como la preparación básica para que cada persona pueda desenvolverse como tal en su entorno; y, por otra parte admitimos la creación de un nuevo modelo de sociedad con la significativa presencia de las tecnologías de la información y la comunicación, tendremos necesariamente que considerar también la necesidad de un nuevo modelo de alfabetización: la necesidad de una alfabetización digital para la sociedad digital” (Martín, 2015).

El concepto de alfabetización digital focaliza su atención en la adquisición y dominio de destrezas centradas en el uso de la información y la comunicación, y no tanto en las habilidades de utilización de la tecnología. Por ello, podemos afirmar que los mayores retos y dificultades de la alfabetización en la cultura digital no se encuentran en la adquisición de las habilidades de manipulación del hardware o del software informático, sino en las competencias y habilidades intelectuales para el uso de las mismas con fines inteligentes (Telefónica, 2012)<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Informe de la Fundación Telefónica N° Pág. 26



Es en ese sentido, que el Estado peruano no se ha quedado rezagado de este nuevo desarrollo respecto de las nuevas formas de interactuar y adquirir conocimiento, lo que implica a su vez un mundo más dinámico, expeditivo y fluido.

Dentro de este marco, se aprueba la Ley N° 27419, Ley sobre Notificación por correo electrónico, publicada en febrero de 2001, la cual modifica el Código Procesal Civil, a fin de facilitar la notificación mediante telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio que permita obtener constancia de recepción.

Al respecto, llama la atención la denominación de la Ley en referencia, toda vez que hace mención a las notificaciones por correo electrónico, pese a que el contenido no hace exclusividad de ello; sin embargo, se entiende que la misma está orientada a facilitar los medios electrónicos para realizar las notificaciones, teniendo en cuenta la evolución tecnológica constante, queda abierta la posibilidad de utilizar cualquier medio, siempre y cuando de este obtenga certeza de la puesta en conocimiento de la información al remitente.

Este hecho marca un gran hito en el desarrollo del derecho peruano, el mismo que se adapta a la realidad y comienza con la adopción y reconocimiento de la necesidad que tiene la sociedad por alfabetizarse en la nueva era digital, es por ello que el Estado como garantizador del acceso a la tecnología y generación del conocimiento en su población, crea estos terrenos propiciando el cultivo de nuevas formas de conocimiento jurídico a fin de cosechar una sociedad inteligente regida por normas inteligentes.

A continuación se transcribe el contenido de la norma bajo comentario:

***“LEY N° 27419***

***Ley sobre notificación por Correo Electrónico***

***Artículo Único.- Objeto de la ley***

*Modifícanse los Artículos 163 y 164 del Código Procesal Civil, con el siguiente texto:*

***“Artículo 163.- Notificación por telegrama o facsímil, correo electrónico u otro medio***

*En los casos del Artículo 157, salvo el traslado de la demanda o de la reconvenición, citación para absolver posiciones y la sentencia, las otras resoluciones pueden, a pedido de parte, ser notificadas, además, por telegrama, facsímil, correo electrónico u otro medio idóneo, siempre que los mismos permitan confirmar su recepción.*

*La notificación por correo electrónico sólo se realizará para la parte que lo haya solicitado.*

*Los gastos para la realización de esta notificación quedan incluidos en la condena de costas.*

***Artículo 164.- Diligenciamiento de la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio***

*El documento para la notificación por facsímil, correo electrónico u otro medio, contendrá los datos de la cédula.*

*El facsímil u otro medio se emitirá en doble ejemplar, uno de los cuales será entregado para su envío y bajo constancia al interesado por el secretario respectivo, y el otro con su firma se agregará al expediente. La fecha de la notificación será la de la constancia de la entrega del facsímil al destinatario. En el caso del correo electrónico, será, en lo posible, de la forma descrita anteriormente, dejándose constancia en el expediente del ejemplar entregado para su envío, anexándose además el correspondiente reporte técnico que acredite su envío.*

*El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial podrá disponer la adopción de un texto uniforme para la redacción de estos documentos.”*

***Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.***

***En Lima, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil uno.”***

### **2.2.2. Redes Sociales y Facebook**

Las redes sociales son una manifestación de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, consistentes en estructuras de usuarios de cuentas electrónicas vinculadas según temáticas prediseñadas, conforme a los intereses de las personas.

En ese sentido, las redes sociales se convierten en nuevas plataformas de interacción social, incluso de aprendizaje, las cuales no se limitan a nivel de un territorio específico, sino que traspasan fronteras, permiten tener acceso a otras culturas, conocer sus comportamientos, costumbres y formas de vida, de manera que se pueden analizar y meditar para posteriormente entenderlos de forma asimilada. Esto evita los usuales choques culturales donde la interacción inmediata imposibilita tener reacciones razonadas o analizadas respecto a determinados comportamientos humanos; verbigracia, que una persona se conecte con otra de un país distinto, y se expresen de formas distintas que usualmente cada uno de ellos no conoce, sin embargo, detrás de la pantalla, se puede acceder al ciberespacio, informarse sobre tal país y cultura, y dependiendo del tipo de red en el que se encuentren, analizar la información previamente brindada por aquellos usuarios. En base a todo ello, se podrán asumir decisiones razonadas que no signifiquen problemas de interacción.

Las redes sociales según Beatriz Peña (Acuña, 2011), han surgido en un momento en el que el ritmo de vida es tan acelerado que nos impide mantener el contacto como quisiéramos con amigos y conocidos, y de este modo, con pocos minutos al día podemos seguir en contacto y presentes. En ese sentido, en palabras de la referida autora se puede decir que:

“las redes sociales son plataformas a través de las cuales se pueda dar de forma idónea el aprendizaje social, sobre una sociedad que evoluciona rápido planteando nuevas encrucijadas conductuales y éticas. Ciertamente el internauta está expuesto a una dinámica de elección y toma de posición frente a los valores, modelos, estereotipos, estilos de vida, etc., por la misma interacción en su contexto social habitual, que le reclama un posicionamiento al respecto”. (Pág. 3-24).

Ahora bien, “El origen de las redes sociales se remonta al menos a 1995, cuando el estadounidense Randy Conrads creó el sitio Web classmates.com. Con esta red social pretendía que la gente pudiera recuperar o mantener el contacto con antiguos compañeros del colegio, instituto, universidad. En el 2002 comenzaron a aparecer los primeros sitios Web que promocionaban redes de círculos de amigos en

línea o relaciones en las comunidades virtuales. La popularidad de estos sitios creció rápidamente y se fueron perfeccionando hasta conformar el espacio de las redes sociales en internet” (Educar, 2017)<sup>7</sup>.

Según lo expuesto en un Blog denominado “Blog Historia de la Informática”, perteneciente a la Universidad Politécnica de Valencia, “la investigación multidisciplinaria ha mostrado que las redes sociales operan en muchos niveles, desde las relaciones de parentesco hasta las relaciones de organizaciones a nivel estatal (se habla en este caso de Redes políticas), desempeñando un papel crítico en la determinación de la agenda política y el grado en el cual los individuos o las organizaciones alcanzan sus objetivos o reciben influencias” (Universidad Politécnica de Valencia, s.f.).

Asimismo, En las “Jornadas sobre Gestión en Organizaciones del Tercer Sector” en la Universidad Di Tella de Buenos Aires, Argentina, en noviembre de 2001, se definió a las Redes Sociales de la siguiente manera: “Las Redes son formas de interacción social, definida como un intercambio dinámico entre personas, grupos e instituciones en contextos de complejidad”. La intervención en red es un intento reflexivo y organizador de las interacciones humanas, donde el sujeto se funda a sí mismo diferenciándose de otros. Pensado desde esta perspectiva, las redes sociales son un fenómeno en el que distintas personas (usuarios) encuentran la posibilidad de interactuar a través de Internet, aunque no se conozcan, y desde cualquier parte del mundo. Por medio de las redes sociales es posible el intercambio de información intereses, conocimiento, preocupaciones, ideas y necesidades, así como, la generación de nuevos vínculos, ya sean afectivos o de negocios (Anidjar, 2009).

Hoy en día, las redes sociales ostentan diversidad de aplicaciones y utilidades que no solo sirven para realizar actividades de interacción respecto a una temática en particular, sino que incluyen varias, propiciando una interacción masiva de los

---

<sup>7</sup> La información expuesta se extrajo de un artículo sin páginas ubicado en la dirección: <http://escritoriofamilias.educ.ar/datos/redes-sociales.html>, el cual consta en las fuentes bibliográficas.

individuos, razón por la cual en una misma red social se pueden realizar compras, movimientos financieros, leer noticias, comunicarse con personas, realizar actividades políticas, escribir y transmitir información, incluso, realizar notificaciones.

En esa línea, una de las redes sociales más usadas es Facebook, respecto del cual el portal [www.cad.com](http://www.cad.com) (Computación, s.f.)<sup>8</sup> resume su historia señalando que:

*“Facebook nació en 2004 como un hobby de Mark Zuckerberg, en aquel momento estudiante de Harvard, y como un servicio para los estudiantes de su universidad.*

*En su primer mes de funcionamiento Facebook contaba con la suscripción de más de la mitad de los estudiantes de Harvard, y se expandió luego a las universidades MIT, Boston University y Boston College y las más prestigiosas instituciones de Estados Unidos. Un año después, Facebook tenía más de un millón de usuarios, una oficina en Palo Alto, California y había recibido el apoyo financiero de Peter Thiel primero (co-fundador de Pay-Pal e inversor ángel) (500 mil USD) y el Accel Partners después (\$12.7 millones). Ese mismo año incorporó, a los alumnos de más de 25 mil escuelas secundarias y dos mil universidades de estados unidos y el extranjero, logrando un total de 11 millones de usuarios.(...) En 2006, Facebook introjudo más universidades extranjeras y desarrollo nuevos servicios en su plataforma, tales como Facebook Notes (una herramienta de bloggin con tagging, imágenes y otras utilidades) o la importación de blogs de servicios como Xanga, LiveJournal o Blogger, y ya en 2007 Facebook Marketplace, que compite con Craigslist. También implementó acuerdos comerciales con iTunes y recibió una inversión de capital adicional de 25 millones de dólares por parte de Peter Thiel, Greylock Partners y Meritech Capital Partners.*

*Facebook compite por abrirse espacio entre empresas de éxito como [Google](http://www.google.com) y MySpace, por lo que se enfrenta a grandes desafíos para lograr crecer y desarrollarse. Una de las estrategias de Zuckerberg ha sido abrir la plataforma Facebook a otros desarrolladores. La propuesta económica es quienes construyan algo sobre Facebook se quedarán con el dinero generado por la publicidad o por las transacciones. Lo más importante, es la dimensión virtual del sistema: "cuando un amigo agrega una aplicación aparece en su página y en su perfil. Clickear lleva a la aplicación y permite interactuar directamente con ella". Todos los amigos ven la elección y la consideran como un voto a favor lo cual los alienta a probarla ellos también. Así lo demuestran, además, los hechos. A los 10 días de*

---

<sup>8</sup> [http://www.cad.com.mx/historia\\_de\\_facebook.htm](http://www.cad.com.mx/historia_de_facebook.htm). Revisada el 16/04/2017.

*lanzamiento, el número de aplicaciones disponibles habían pasado de 85 a más de 300. ilike, la más popular, comenzó con mil abonados a la mañana siguiente del lanzamiento. A los dos días eran 300,000. Gana ahora 200,000 abonados por día y su presencia en Facebook superó al sitio original. (Computación, s.f.).*

Finalmente, el mencionado sitio web hace referencia a declaraciones de Mark Zuckerberg el fundador de Facebook, el cual habría mencionado que Haidi Partovi, presidente de iLike (sitio de intercambio de música) afirmó que en la historia de la computación, se creó la computadora personal, luego Windows, luego la Web y ahora la plataforma Facebook, rescatando de esta manera su importancia actual.

Facebook es una red social con información filtrada por los usuarios y sus contactos (amigos en la denominación de dicha red social), en consecuencia cualquier persona puede hacer uso del mismo, toda vez que las aplicaciones y demás accesorios virtuales son fáciles de aprender porque fueron diseñadas para el dominio de tales usuarios. Al respecto, posteriormente se expondrán las virtudes y detalles de esta red social, las cuales la hacen idónea para la convocatoria a junta general de accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas.

### **2.2.3. Junta General de Accionistas**

Según lo expuesto por Echaiz Moreno (2012) la junta general de socios es el órgano supremo de la sociedad, y lo considera como un axioma jurídico. Ello significa que los accionistas tienen como atributo consustancial de su propia condición el participar en la marcha del negocio, de tal manera que el voto se erige como el principal y más importante derecho político que refleja el régimen democrático que debe imperar en toda sociedad. Asimismo, asemeja que la sociedad sigue las mismas líneas maestras que el Estado, pero a menor escala y, por tanto, para Echaiz la junta general de socios son comparables con el conjunto de

ciudadanos (electores) quienes expresan su voluntad a través del voto, la participación directa y la fiel representación”. Asimismo, Continúa el autor:

La Ley General de sociedades peruana regula a la junta general de accionistas en el Libro II “Sociedad anónima”, Sección Cuarta “Órganos de la Sociedad”, Título Primero, entre los artículos 111° al 151°. La junta general es el órgano supremo de la sociedad y todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, están sometidos a los acuerdos adoptados (...). Cuando menos una vez al año se reúne obligatoriamente la junta general de socios, lo que se conoce como junta obligatoria anual, para diferenciarla de otras juntas que pudieran producirse durante el ejercicio económico, pero debemos precisar que estas últimas también son obligatorias en la medida en que lo establezca el estatuto social o lo soliciten los socios minoritarios, por lo que mejor cabría denominar a aquella como “junta general anual de socios”. El mandato legal es que aquella se realice durante los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio económico, lo que en la práctica alude a los meses de enero a marzo, siendo lo más común que se lleve a cabo en este último mes.

Corresponde a la junta obligatoria anual pronunciarse sobre la gestión social y los resultados económicos del ejercicio económico anterior expresados en los estados financieros; resolver sobre la aplicación de las utilidades (existiendo dos posibilidades que son la reinversión generalmente vía aumento de capital social o la distribución a través de dividendos; elegir a los miembros del directorio y fijar su retribución; y designar a los auditores externos, entre otros asuntos).

A las otras junta generales de socios (que no sea la obligatoria anual) les compete, asimismo, remover a los miembros del directorio y designar a sus reemplazantes; modificar el estatuto social (para sustituir, agregar, eliminar o precisar alguna cláusula); aumentar o reducir el capital social (lo que podría darse en caso de una fusión por absorción o de una escisión por segregación, respectivamente); y emitir obligaciones (cuando se recurre al mercado en búsqueda de financiamiento), sólo por citar algunos supuestos. (pág. 117).

Adicionalmente, Echaiz Moreno hace referencia a que “Cuando estén presentes socios que representen la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto (esto es, el 100%) acepten por unanimidad la celebración de la junta general de socios y acepten también por unanimidad los asuntos a tratar, se produce la denominada junta universal de socios, la misma que se entiende convocada y válidamente constituida, siendo su principal ventaja la posibilidad de prescindir de todos los requisitos concernientes a la convocatoria (tales como el aviso y plazos)” (pág. 102).

Por otro lado, el doctor Manuel Carrasco (2015), menciona que en doctrina se suele distinguir entre la voluntad social y la voluntad de los socios. En efecto, existe una clara distinción entre la voluntad que emana del órgano de gobierno de la sociedad (integrada por los socios) y la voluntad individual del socio o de los socios. La junta general de accionistas tiene por finalidad formar la primera, la voluntad social; la segunda es irrelevante para fines sociales. Para expresar dicha voluntad social, “la sociedad necesita un sistema por el que ella se forme. Los accionistas o socios se reúnen y toman acuerdos que constituyen manifestaciones auténticas del ente bajo cuya personalidad legal se les convoca. Así, las mayorías, con las que un accionista vota en ciertos casos y no en otros, terminan emitiendo la voluntad de la sociedad en cuyo nombre actúan, no en forma individual sino integrando la asamblea” (pág. 20).

Al respecto, tal posición es asumida también por la doctrina extranjera, conforme continúa el referido autor<sup>9</sup> mencionando al profesor argentino Alberto Víctor Verón, quien afirma que “con respecto a la naturaleza jurídica de la asamblea, propiamente dicha, la tendencia más moderna y generalizada es considerarla órgano de la sociedad. Se trata, entonces, de un órgano corporativo en el que la voluntad social se forma por las voluntades individuales de los accionistas sin que implique directamente relación contractual alguna entre estos, sino entre la sociedad y sus accionistas” (pág. 20).

En ese sentido, siendo las sociedades personas jurídicas, para su funcionamiento requieren de personas que en la práctica ejecuten los actos en su nombre, pues una persona jurídica no tiene existencia física. Así, las sociedades requieren de una estructura interna con órganos que adopten las decisiones necesarias para que se realicen las actividades propias de la empresa.

---

<sup>9</sup> Ob.cit. pg. 20.



Ahora bien, la Ley General de Sociedades refiere que la junta general es el órgano supremo de la sociedad, constituida por los accionistas debidamente convocados y con el quórum correspondiente, los cuales deciden por la mayoría que establece la Ley los asuntos propios de su competencia. Tales decisiones son vinculantes incluso para los disidentes y los que no hubieren participado en la reunión, toda vez que la decisión adoptada es la voluntad de la sociedad.

Por otro lado, si bien la junta general es el órgano supremo de la sociedad no es un órgano absoluto donde se centra todo el poder de acción societaria, sino que la misma Ley General de Sociedades limita su accionar al establecer los asuntos de su competencia, los cuales están descritos en los artículos 114° y 115° de la misma.

Sobre el particular, la legislación societaria describe el marco de acción de los órganos de gestión y representación, constituyéndose en el directorio o gerencia, quienes se encargan de ejecutar las decisiones u objetivos planteados por la junta general, lo que implica que para realizar actividades específicas del diario desarrollo de la empresa, aquel órgano de gestión tiene plena facultad para asumir sus propias decisiones en el marco de la Ley y del Estatuto.

No obstante, Carlos Padilla (Ponce, 2015), citando a Gay de Montella, refiere que la junta general no solo es competente para para aquellos asuntos que expresamente le confiere la Ley y le señalen los Estatutos, sino que su competencia abarca todas aquellas materias que interesan a la vida de la Sociedad, no asignadas expresamente a otros órganos de la misma, y si la competencia de estos órganos no está señalada expresamente por la Ley, la Junta General también es soberana para modificar el ámbito de la competencia de dichos órganos en virtud de sus funciones soberanas.

Lo cierto es que la legislación societaria distingue funciones específicas para el órgano supremo y para los órganos de administración, con tal relevancia que las actuaciones con inobservancia de las competencias asignadas para cada uno acarrea

el desamparo legal de todo efecto que tales actuaciones generen así como los castigos señalados para aquellos actos que vulneren enunciados imperativos prescritos en la normatividad, como por ejemplo, la convocatoria a junta, cuya formalidad se encuentra atribuida al órgano de administración, como se detallará en adelante.

#### **2.2.4. Convocatoria a Junta General de Accionistas en Perú**

La convocatoria es el primer paso en el proceso de conformación de la junta general, y es tan imprescindible que sin ella no existirá junta, salvo caso de junta universal. Asimismo, no solo basta en realizar una convocatoria sino en cómo realizarla, especificando la Ley aquellas formalidades estructurales y de contenido que deberá cumplir aquella convocatoria, a fin de que pueda surtir efectos jurídicos.

Al respecto, el doctor Echaiz Moreno (2012) refiere que “la convocatoria es importante, porque asegura el derecho de información de los socios en protección de sus legítimos intereses; inclusive, esta acción tuitiva alcanza a los acreedores societarios quienes tienen derechos de oposición ante una fusión o escisión”. En tal sentido, continúa Echaiz conforme a lo previsto en la Ley General de Sociedades, el aviso de convocatoria debe ser publicado con una anticipación no menor de 10 días al de la fecha fijada para su celebración, especificándose en dicho aviso el lugar, el día y la hora, así como los asuntos a tratar, pudiendo consignarse además el lugar, el día y hora para la junta general de socios en segunda convocatoria, la cual debe distar de la primera en un plazo no menor de tres ni mayor de 10 días (pág. 101).

Asimismo, Echaiz Moreno precisa también tener en cuenta la reiterada jurisprudencia registral que resalta la importancia de la convocatoria, como por ejemplo, lo expuesto por la Resolución N° 405-95-ORLC-TR de 25 de noviembre de 1996, emitida por el Tribunal Registral, que señala lo siguiente:

“El aviso de convocatoria constituye un acto previo indispensable para la debida publicidad de la celebración de toda junta general y de su agenda, ello a

efectos de que sus miembros tengan debido y oportuno conocimiento de tal acontecimiento y puedan ejercer plenamente sus derechos (Resolución N° 70-98-ORLC de 16 de febrero de 1998), así como: el cumplimiento de las formalidades establecidas para la realización de una junta general de socios tiene por objeto preservar el derecho de los accionistas a intervenir y votar en las juntas generales de socios (...), puesto que la imposibilidad de concurrir al lugar de realización de una junta implica necesariamente la imposibilidad de ejercer dicho derecho". (pág. 102).

El artículo 113° de la Ley General de Sociedades peruana establece que el directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Al respecto, la ley societaria expone de manera imperativa que la convocatoria lo realiza el directorio o la administración, haciendo referencia a la gerencia general cuando cumple funciones de directorio en caso de las sociedades anónimas cerradas, estableciendo las causales también imperativas por las cuales se realizará esta convocatoria: cuando lo ordena la ley (como la junta obligatoria anual), lo establece el estatuto (dotando de plena validez legal a la voluntad de los socios para regular las ocasiones en que consideren necesario reunirse), lo acuerda el directorio (para el caso de asuntos relevantes que impliquen necesaria participación de los accionistas a fin de expedir la voluntad social respecto de los asuntos que le es de interés), accionistas que representen el 20% de acciones suscritas con derecho a voto (a fin de salvaguardar el derecho de los socios a participar activamente en los asuntos societarios cuando consideren que ciertos temas son de relevancia para la sociedad, considerando la ley que el mínimo del veinte por ciento era un monto razonable como para activar el procedimiento de instauración del órgano supremo).

En consecuencia, no podría convocarse a junta general por motivo que no sea la junta obligatoria anual, alguna junta extraordinaria regulada en el estatuto, no lo

haya acordado el directorio o solicitado accionistas que representen un 20% de acciones con derecho a voto, supuesto que de suceder, la consecuencia inmediata será el desconocimiento legal de aquella junta y la consecuente nulidad del acuerdo de instalación.

Al respecto, la jurisprudencia ha remarcado esta situación a través de la CASACIÓN N° 2373-99-LIMA (Exp. 002373-1999), de fecha 11 de noviembre de 1999, la cual ha señalado:

“Acerca de la convocatoria de junta de accionistas, se tiene que ésta deberá ser convocada por los administradores, siendo la convocatoria el requisito indispensable para la válida constitución de aquélla. Sin convocatoria no puede haber junta en sentido legal. Pero a su vez, el modo de convocar las juntas está sometido por la ley a requisitos formales mínimos, que necesariamente habrán de ser respetados en todo caso” (Quinto Considerando) (Justicia C. S., 2001)<sup>10</sup>.

En esa línea, la convocatoria a su vez cumple también con requisitos formales de contenido y estructura establecidos por la Ley societaria, cuyo cumplimiento son de carácter imperativo, conforme lo establece el artículo 116 de la referida Ley General de Sociedades:

El aviso de convocatoria de la junta general obligatoria anual y de las demás juntas previstas en el estatuto debe ser publicado con una anticipación no menor de diez días al de la fecha fijada para su celebración. En los demás casos, salvo aquellos en que la ley o el estatuto fijen plazos mayores, la anticipación de la publicación será no menor de tres días.

El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. Puede constar asimismo en el aviso el lugar, día y hora en que, si así procediera, se reunirá la junta general en segunda convocatoria. Dicha segunda reunión debe celebrarse no menos de tres ni más de diez días después de la primera.

---

<sup>10</sup> CAS. N° 2373-99. Publicada en el diario Oficial “El Peruano” el 10 de julio de 2001. También se puede encontrar en <http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/SWebCyE/Suscriptor/Publicaciones/guias/29012013/011%20Manual%20Societario%20para%20Contadores.pdf>. Previa suscripción en “Gaceta Jurídica”.

La junta general no puede tratar asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria, salvo en los casos permitidos por la Ley. (Justicia M. d., 1997).

Al respecto, para convocar a junta general de accionistas, se debe cumplir con el requisito de la antelación, para que los accionistas puedan tomar conocimiento a tiempo y asistir a la reunión. Así, la Ley dispone que para convocar a la junta a tratar temas señalados para la reunión obligatoria anual y para las oportunidades fijadas por el estatuto, se debe hacer con una anticipación no menor de diez días a la fecha fijada para la reunión. Así, para los asuntos distintos a los anteriores se dispone, salvo disposición legal y estatutaria distinta, una anticipación no menor de tres días.

En ese sentido, conforme se puede extraer del artículo 117° de la Ley, para las convocatorias solicitadas por el número de socios que representen el 20% de acciones con derecho a voto, se computa una antelación de 15 días a la fecha de celebración para que esta pueda llevarse a cabo. Sin embargo, por el directorio, cuando lo considere relevante para el interés social, se aplica el plazo de antelación de 3 días. Tal situación entiende que aquellos asuntos sugeridos por los directores, pese al hecho de no estar regulados, constituyen temáticas imprescindibles de ser tratados con cierta agilidad, por ello, la Ley les asigna plena eficacia, toda vez que se encuentra de por medio el interés social o los derechos de la sociedad.

Por otro lado, el contenido de la convocatoria especifica el lugar, día y hora de la celebración de la junta, así como los asuntos a tratar. Es pertinente destacar lo imperativo de este alcance, toda vez que el Reglamento de Registro de Sociedades aprobado mediante Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN, especifica mediante sus artículos 43 y 44 que el Registrador verificará en toda inscripción societaria el cumplimiento de la normativa legal, el estatuto o convenios entre socios, no debiendo inscribir acuerdos sobre asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria.

Este es un reflejo de la manifestación de los derechos políticos que tienen los socios de tratar los asuntos que se notificaron en el aviso de convocatoria, a fin de que puedan delimitar y preparar sus intervenciones, proteger sus derechos o encaminar hacia un rumbo específico el proceso de toma de decisiones. Verbigracia de lo mencionado es que para determinado tema objeto de convocatoria se produzcan convenios parasocietarios conforme a los intereses de los socios, no obstante, la temática cambia cuando se celebra la junta, mermando las intenciones de gobernanza de aquellos socios.

Asimismo, la experiencia Registral manifiesta el cumplimiento de uno de los requisitos de contenido de las convocatorias a través de la Resolución N° 322-2000-ORLC/TR, especificando que el artículo 116° de la Ley General de Sociedades establece que el aviso de convocatoria debe especificar el lugar, día y hora donde se celebrará la junta, debiendo entenderse que la ley requiere en este último extremo una determinación de modo preciso, que permita a los accionistas conocer con exactitud el lugar de celebración de la junta para poder intervenir y ejercer sus derechos en esta; de ahí señalar la dirección, esto es, indicar la dirección exacta y otras referencias que cumplan con el requerimiento del mencionado artículo.

No obstante lo mencionado, lo señalado por la Ley no es la única formalidad para las convocatorias a junta general, como bien lo ha señalado el Tribunal Registral mediante Resolución N° 335-98-ORLC/TR, recalcando lo siguiente:

“Las sociedades pueden pactar requisitos o formas adicionales a aquellos establecidos por la ley para los diferentes aspectos de su organización y funcionamiento de conformidad con el artículo 55° inciso 11 a) de la Ley General de Sociedades, razón por la que las publicaciones de las convocatorias, además de realizarse en los diarios podrán hacerse en la forma que el estatuto lo establezca”. (<https://www.sunarp.gob.pe>).

Es preciso mencionar que lo referido por el Tribunal Registral no implica que se pueda inobservar lo prescrito por la Ley General de Sociedades, sino que pueden

adicionarse formalidades a lo que estrictamente se tiene que cumplir, esto a fin de tutelar la autonomía de cada sociedad para organizarse de acuerdo a sus necesidades, intereses y realidad económica.

En ese sentido, bien podría vía estatuto regularse que adicionalmente a la publicación en diario, se podrá utilizar otro mecanismo adicional que acuerden los socios para convocarse a junta general, siempre y cuando no vulneren lo establecido por la Ley y el mismo Estatuto.

Al respecto, la libertad en las opciones de convocatoria a junta general se encuentra establecida en el marco de la Ley, y con particular relevancia en una forma societaria, cual es la Sociedad Anónima Cerrada, como se verá en adelante.

#### **2.2.5. Convocatoria a Junta General de Accionistas en la Sociedad Anónima Cerrada**

La convocatoria en la Sociedad Anónima Cerrada constituye un proceso particular distinto, toda vez que en este modelo societario importan las cualidades personales de los socios, ya que existen entre ellos vínculos cercanos. Este modelo societario está pensado para colectivos humanos emprendedores que en afán de sus conocimientos y confianza deciden organizarse conforme a ley para realizar actividades económicas.

Tal es así que el artículo 245 de la Ley General de Sociedades prescribe que para la S.A.C. la junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116° de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto.

Ahora bien, el artículo en referencia menciona que la junta es convocada por el directorio o por el gerente, conector disyuntivo que se utiliza toda vez que en esta modalidad de sociedad anónima el directorio es facultativo, conforme al artículo 247° del mismo cuerpo normativo; supuesto que de acontecer, será la gerencia quien asuma las funciones establecidas para el directorio.

Asimismo, se hace remisión al artículo 116°, pero en lo concerniente al plazo de antelación que anteriormente se ha hecho referencia. En ese sentido, la convocatoria para la junta obligatoria anual y las extraordinarias reguladas en el estatuto tendrán un plazo de 10 días de antelación, para la convocatoria solicitada por accionistas que representen el 20% de las acciones suscritas con derecho a voto, la antelación de 15 días según la misma Ley; y para la convocatoria realizada a iniciativa del directorio cuando lo considere relevante para el interés social, mínimo 3 días, salvo disposición estatutaria distinta.

Es preciso mencionar que el artículo 245° de la Ley no describe los requisitos o estructura de contenido del aviso de convocatoria, sin embargo, es conveniente tener en cuenta, en razón de una interpretación sistemática por ubicación, que lo referido en el artículo 116 en cuanto a la indicación del lugar, día y hora, así como lo referente al asunto, constituye regla aplicable a toda sociedad, por tanto dicho postulado representa un enunciado de carácter imperativo de necesario cumplimiento para todo aviso de convocatoria a junta general, teniendo en cuenta que aquello constituye respaldo para que los accionistas hagan efectivo el ejercicio de sus derechos políticos y se llegue a una válida formación de la voluntad social.

En esa línea, una vez establecida la formalidad y estructura, la norma describe el canal por medio del cual se hará efectivo el contenido del aviso de convocatoria, disponiendo que aquel puede ser a través de esquilas, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, vágase decir, obtener el acuse de recibo de la información impartida.



Respecto a las esquelas, su uso constituye el medio común y seguro de obtener la certeza de que el destinatario ha recibido el mensaje, o a menos el que mayor asidero jurídico recibe en la práctica, al constituir esta modalidad una suerte de monopolio en las notificaciones.

No obstante, en la realidad peruana, el mismo Estado está despejando aquel monopolio de la esquila para realizar notificaciones por medios electrónicos, conforme a su política de Modernización y la creación de una agenda digital<sup>11</sup> acorde con las tecnologías de la información y comunicaciones, innovando en los nuevos métodos para obtener los acuses de recibo con plena eficacia jurídica, para lo cual resulta atractivo conocer las nuevas formas de interacción humana en marco al desarrollo de nuevas tecnologías, que se detallará en adelante.

Siguiendo con el análisis de convocatoria en la S.A.C. a la luz del artículo 245 de la Ley General de Sociedades, seguidamente se puede revisar que, además de las esquelas, la norma enumera otras opciones como facsímil, correo electrónico u otro medio que permita obtener constancia de recepción. Siguiendo la fórmula normativa, se puede colegir que el medio a utilizar para convocar a junta en la Sociedad Anónima Cerrada es totalmente libre, siempre y cuando exista constancia de recepción.

Es preciso mencionar que, el utilizar un medio o canal que permita obtener la constancia de recepción es imperativo, toda vez que es la formalidad que impone la norma, porque que se encuentra de por medio los derechos de los socios a tener conocimiento del acto realizado, lo que este contiene y los efectos que produce; en ese sentido, el accionista toma conocimiento que se le está cursando una convocatoria a fin de instalar el órgano supremo con el objeto de dilucidar algún tema en específico y la voluntad social al respecto. Este tema es el contenido que se representa en el acto de convocatoria, lo que se le denomina “Agenda” de convocatoria, respecto de la cual se puede asumir directrices y ejercitar acciones en

---

<sup>11</sup> Aprobada mediante Decreto Supremo N° 031-2006-PCM del 20 de junio del 2006.

base a los intereses que tenga el socio de por medio; asimismo, la recepción producirá los efectos en instalación de la junta, en caso el socio no tenga objeción para su conformación o asista plenamente consciente de lo que se desarrollará y cuál será su rol al respecto.

Conforme a lo mencionado, se podrán utilizar distintos medios como esquelas, correo electrónico o cualquier medio de comunicación siempre y cuando este deje constancia de que el aviso de convocatoria ha llegado a ser conocido por los socios, así como su contenido y consecuentes efectos.

No obstante, para el caso de las Sociedades Anónimas Cerradas, el artículo 76 del Reglamento del Registro de Sociedades, aprobado por Resolución N° 200-2001-SUNARP-SN, dispone que en el acta inscribible o en documento adicional se podrá colocar, como una especie de declaración jurada, que el medio utilizado para la convocatoria ha permitido obtener la constancia de recepción correspondiente.

En ese sentido, no es necesario acreditar de manera fehaciente el acuse de recibo del medio empleado, toda vez que solo basta la declaración jurada de que ello ha sucedido y ha permitido al directorio o gerencia hacer de conocimiento a todos los socios el acto de convocatoria, debiendo el registrador creer en lo manifestado por el órgano administrativo que realizó la diligencia.

No obstante, se recomienda que a fin de concederle certeza al registrador, se debería adjuntar los documentos en copia simple que acrediten la constancia de recepción de la notificación cursada. Sobre el particular, conviene tener en cuenta este aspecto toda vez que, el registrador deberá tener presente que los acuerdos asumidos fueron los mismos temas que constaban en la convocatoria realizada, no pudiendo acordarse sobre más o menos temas que los que fueron enumerados en el aviso de convocatoria, lo cual evitaría la problemática planteada por Carlos Chipoco Quevedo, conforme se mencionó anteriormente en los antecedentes.

En conclusión, para convocar a junta General de Accionistas en la Sociedad Anónima Cerrada, se podrá utilizar cualquier medio sea físico, electrónico o cualquiera de acuerdo a la realidad de interacción y comunicación en el que los socios se desenvuelvan, siempre y cuando este medio permita obtener constancia de recepción del aviso de convocatoria y la información que contiene, lo cual deberá declararse y, a manera de buena práctica, acreditarse ante el registrador cuando se pretenda inscribir el acto consagrante de la voluntad social.

#### **2.2.6. Esquelas de notificación y sus implicancias**

El régimen de notificación mediante esquelas es una práctica nacida a raíz de la actividad estatal, como muestra de la burocracia que implicaba el manejo de documento representado en papel como única forma de realizar procedimientos que permitan reconocer derechos o solicitar prestaciones al mismo Estado, los cuales estarían relacionados con la emisión de actos administrativos, tutela jurisdiccional, obtención de información, actos jurídicos, etc.

La esquila ha significado el medio idóneo en la historia del mundo jurídico para hacer surtir eficacia a las actividades estatales así como para hacer conocer aspectos relevantes respecto de los intereses de las personas, lo cual se ha practicado también en la esfera privada. En ese sentido, la esquila como expresión de una cultura basada en la escritura plasmada en soportes de papel, ostentaba, y en algunos casos en la actualidad aún ostenta, el monopolio de uso para realizar notificaciones en las relaciones jurídicas mantenidas por las personas. El sustento de este privilegio es que el papel como instrumento garantiza perdurabilidad en el tiempo y certeza respecto de su contenido allí plasmado; entonces, la seguridad entre a tallar nuevamente como un aspecto relevante en los terrenos jurídicos de una sociedad.

En esa línea, a nivel de la administración pública tal diligenciamiento de notificaciones mediante esquelas se encuentra actualmente regulado conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, promulgada el 10 de abril del 2001, cuyos dispositivos son de aplicación a todos los poderes del Estado, Gobiernos Regionales y Locales, así como a los Organismos Constitucionalmente Autónomos hasta personas jurídicas privadas que prestan servicios público, en suma, donde esté presente el interés público o cosa pública, estará presente esta Ley.

Al respecto, pese a que la mencionada norma exponía la posibilidad de notificar mediante facsímil u otros medios electrónicos; sin embargo, describía a su vez en su artículo 21° el régimen de notificación personal, estipulando que a través del numeral 21.3 que el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar fecha y hora en que es efectuada, recabando nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si esta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado.

Al respecto, Morón Urbina (2011) refiere que la evidencia de la notificación personal resulta trascendente tratándose de un acto esencial del procedimiento ligado al debido procedimiento. Como tal es exigible a la autoridad que documente lo más posible la diligencia de la notificación para evidenciar su escrupuloso respeto al derecho administrativo. Para tal efecto deberá prepararse un acta especial donde se dejará constancia de los siguientes elementos:

- a) Constancia de entrega del acto administrativo a notificar.
- b) Señalamiento de la fecha en que se efectúa la diligencia.
- c) Señalamiento de la hora en que se efectúa la diligencia.
- d) Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, documento de identidad y relación con el administrado si no lo recibiere el mismo, si cualquiera se negara a recibir el documento, se dejará constancia en el acta y se tendrá por bien notificado.

A posteriori de la diligencia, la autoridad instructora deberá conservar las constancias de notificación, el recorte del aviso de la publicación, la constancia de la información proporcionada, el acuse de recibo y todos los documentos necesarios para acreditar la realización correcta de estos actos, los que se agregarán en el expediente bajo firma del instructor en señal de conformidad.

Como es de notar, la formalidad del acta física donde conste el acto administrativo y las circunstancias del diligenciamiento, eran determinantes para hacer surtir efectos jurídicos, dejando como una utopía la posibilidad real de hacer constar ello a través de un correo electrónico, facsímil, correo certificado u otro, pese a que el artículo 20° de la misma ley lo posibilitaba.

En esa línea, la única forma de tener certeza de que el destinatario tuvo conocimiento de la notificación, sea que la aceptara o no, dependiendo de las circunstancias, podrá hacerse constar en la esquila como acta de notificación.

Ahora bien, las esquelas como modalidad implican la incursión de ciertos costos que significaron problemas en las notificaciones estatales. Un primer costo es el tiempo que se asume para trasladar el documento hacia la dirección domiciliaria del destinatario, para lo cual a su vez se tiene que pagar a un notificador, el cual asume varias de ellas, por lo que tendrá orden de prioridad. En ese sentido, entre la llegada al notificador y para que este haga efectiva la notificación, habrá transcurrido un tiempo considerable que hasta podría tomar más de 24 horas; además de ser el caso que el destinatario no se encontrara en domicilio señalado ni alguna persona vinculada a él que pueda tomar conocimiento de la notificación, en ese caso, el notificador podrá devolver la esquila con la descripción o en el caso del Estado dejar una comunicación y volver a regresar, para después, cursar bajo puerta y considerar realizada la notificación, pese a que ello no deje constancia fehaciente de la recepción por el destinatario.

Otro costo asumido es el que los notificadores puedan ser corruptibles y demorar aún más las notificaciones o realizarlas de manera defectuosa, consignando que no se encontró el destinatario y se cursó la esquila bajo puerta, cuando en realidad no se realizó, y para los fines procedimentales estatales, tal situación surte efectos de notificación válida.

Al respecto, Manuel Sánchez Palacios (2010) manifestó que para notificar una resolución judicial, ésta debe transcribirse a una esquila o fotocopiarse si es extensa, y, luego de certificada por el secretario judicial, enviarse a la Central de Notificaciones, para clasificarla según su lugar de destino y distribuida. En consecuencia, cada vez que la cédula pasa de un lugar a otro, se formularían los correspondientes registros. El cargo de entrega de la cédula deberá deshacer el mismo camino para ser agregada al expediente. Todo lo mencionado, según el referido autor, tarda alrededor de 25 días, tiempo muerto por la inactividad que significa para las partes, y que, en la práctica, se suma a los términos procesales.

Frente a este problema, Sánchez Palacios refiere que para eliminar ese tiempo perdido y lograr celeridad, es necesario establecer la notificación de las resoluciones judiciales por vía electrónica, con excepción desde luego de la citación con la demanda y la propia sentencia, lo que permitirá conocer la resolución en tiempo real, con el beneficio adicional del ahorro de muchísimo papel. En ese sentido, para el autor, no vale decir que el antiguo sistema fue mejor, porque se notificaba a los pocos días, toda vez que eso correspondía a una realidad distinta, cuando cada secretario de juzgado tenía su propio notificador, quien recorría a pie el radio urbano, y teníamos una organización judicial más pequeña.

Asimismo, Sánchez Palacios continúa haciendo referencia a que se han dado algunos pasos tímidos respecto a los avances de notificación en nuestro país, en particular con el Código Procesal Civil y la emisión del Decreto Legislativo N° 1067 que modificó el artículo 26° de la Ley del proceso contencioso-administrativo, los cuales autorizan la notificación electrónica de las resoluciones judiciales, salvo el

traslado de la demanda, la citación a audiencia, el auto de saneamiento procesal, y la sentencia, lo que deja poco para notificar por esa vía.

Para el caso de las sociedades Anónimas Cerradas, en los llamados a junta de accionistas, la Ley General de Sociedades prevé también la posibilidad de realizar la convocatoria a junta general mediante esquelas de notificación, como una opción; no obstante, a fin de evitar las problemáticas planteadas sería factible utilizar otro medio conocido, que no sea el único que cree certeza en los socios para obtener la constancia de recepción y cuyo dinamismo coadyuve al normal desenvolvimiento de la sociedad.

#### **2.2.7. Respecto al Facsímil, fax y correo electrónico**

A medida que evolucionaba la tecnología y con ella los mecanismos de interacción humana, se inventó una máquina en particular que evita los problemas de diligenciamiento de un documento o notificación y todos los riesgos y gastos que ello implica mediante el un mensajero particular, esta es la máquina de fax, o un facsímil llamado originalmente. No obstante, las máquinas de fax determinan aún el uso de papel, además del hecho de tener que adquirir una máquina en particular para poder comunicarse por este medio, lo que implica la incursión en ciertos costos de adquisición y mantenimiento, con la particularidad de que esta máquina sólo puede estar en un lugar físico estable, puesto que llevarla a todas partes resultaría algo nada grato ni adecuado, y si el socio se encuentra de viaje o indisposto para estar cerca del fax, no podrá tener conocimiento oportuno de la información que le fue cursada a fin de convocarlo a junta general. Pero, lo más cuestionable de este medio no es el uso del papel y los costos asumidos, sino la necesaria constancia de recepción de la información cursada a través del documento, sólo se podrá obtener constancia de envió pero la recepción aún será un dilema por trabajar.

Ahora bien, el correo electrónico ha ostentado un gran dominio y utilidad respecto de las comunicaciones entre las personas, utilizado como un mecanismo de

red que permite enviar y recibir mensajes de manera rápida mediante sistemas electrónicos. Al respecto, el presente trabajo no entrará a detallar los aspectos técnicos e características del correo electrónico, sino las utilidades funcionales que a la comunicación entre personas importa. En ese sentido, es importante mencionar que el correo electrónico ha desarrollado importantes herramientas que facilitaban las comunicaciones como la posibilidad de adjuntar archivos en programas de ordenador como Office (Word, Excel, Power Point) o Adobe Reader (PDF), que son usualmente conocidos, sin embargo, la constancia de recepción de los mensajes remitidos era, o incluso es, un problema a resolver, sobre todo si se desea utilizar para las convocatorias a juntas, donde es absolutamente necesaria dicha constancia de recepción.

En la actualidad, existen softwares de correos creados para ser insertados en un hardware en particular que estructura una red privada llamada intranet, que permiten obtener constancia de recepción a la información que se ha cursado; no obstante, estos aplicativos no son implementados en los correos de acceso gratuito como el Hotmail (ahora casi desaparecido), Outlook, Gmail, etc., de los cuales solo algunos incorporan estos aplicativos como una prestación adicional que importa la adquisición del software exclusivo, el mismo que no es gratuito.

Adicionalmente, aún adquirido el aplicativo para el correo, se encuentra el problema de que los socios, sobre todo en el Perú, encuentren un hábito de uso y acceso al correo electrónico, de tal manera que estén atentos a revisarlo y tener conocimiento oportuno de la convocatoria realizada, lo mismo para el encargado de realizar la convocatoria, de poder obtener la constancia de recepción y tener certeza de manera oportuna de que los socios fueron eficientemente convocados.

Al respecto, es pertinente precisar que el correo electrónico se ha desarrollado como mecanismo de envío y recepción de mensajes, lo cual no hace atractivo al usuario a usarlo constantemente, sino sólo cuando se tenga presente la necesidad de enviar cierta información o esperar recibirla. En ese orden de ideas, cuando el socio



no tenga la expectativa de recibir información de importancia en un tiempo determinado, no se verá incentivado a usar el correo electrónico, pero dado el supuesto que en aquella circunstancia fuera notificado con la convocatoria a junta, éste perderá la posibilidad de asistir y formar parte de la toma de decisiones, o dificultar la toma de acuerdos por falta de cuórum conforme a lo requerido por la Ley General de Sociedades o el Estatuto.

Sin embargo, los correos electrónicos en la actualidad y sobre todo en el Perú, se han visto desplazados por otras redes sociales de uso masivo, las cuales desarrollan aplicaciones más útiles, novedosas y fáciles que coadyuvan a las necesidades actuales de las personas en su interacción diaria; asimismo, permiten una interacción más fluida y con amplio acceso a información social, económica y política, que hace atractivo su uso constante y permanencia, importante para esta práctica de convocatoria, que requiere atención de los socios de manera oportuna y eficiente.

#### **2.2.8. Convocatoria a Junta General de Accionistas por Facebook**

Facebook es una red social que cuenta con opciones para crear perfiles públicos o privados totalmente personalizados, asimismo, cuenta con la opción de crear grupos secretos, respecto de los cuales únicamente tendrán acceso las personas conformantes de aquellos grupos como familia, amigos cercanos o socios. Además, lo más sorprendente de esta aplicación de grupos secretos es que brindan el servicio de emitir constancia de recepción de la información publicada.

Es decir, si algún miembro del grupo secreto publica alguna información en la plataforma y es vista por todos los demás miembros, cualquiera de ellos podrá conocer quiénes del grupo accedieron a la información colocando el puntero del mouse o seleccionando hacia un ícono que inmediatamente deslizará la lista de aquellos que vieron aquella información.

La particularidad del Facebook, según IPSOS Perú, es que tan solo en el Perú el 99% de la población total urbana en el 2014 tenían una cuenta de usuario en esta red social y todos la usaban más de dos horas al día (IPSOS, s.f.). Asimismo, hasta el 2011, Lima ocupaba el puesto N° siete (7) en el ranking de las 150 ciudades en Hispanoamérica con más usuarios en Facebook, ostentando un total de 3 312 680 usuarios (CIBEROPOLIS, 2015). Sin embargo, dicha red social es utilizada en su mayoría para fines de ocio, comunicación, opinión y hasta políticos, pero, aún no se ha pensado que la interacción realizada a través de este medio puede realizarse de manera aún más inteligente, como otorgarle efectos jurídicos, a fin de que sus aplicaciones y sus usos puedan significar prácticas formales que coadyuven con los fines buscados por las normas jurídicas, como en materia societaria por ejemplo.

A nivel mundial, hasta el año 2015 Facebook ya superó los 1 415 millones de usuarios y, según los datos del sitio Alexa, que mide el tráfico en internet, y hasta el 2015 constituía la red social dominante en 128 países de los 137 que analiza (GESTION, 2015). Asimismo, se prevé que crecerá a unos 2 440 millones de usuarios en el 2018 y con expectativas a seguir creciendo.



**Gráfico N° 01.**

Fuente: Diario Gestión, Publicación 2 de abril 2015. Usuarios de redes sociales en el Mundo. El presente gráfico refleja, según zona geográfica, la preferencia de uso de redes sociales en cada país del mundo, advirtiendo que en el continente americano Facebook es la red social dominante.

Si bien no es la única red social que cuenta con aplicaciones de creación de grupos homogéneos, sin embargo, es la que ostenta más usuarios en todo el mundo y en el Perú no es la excepción, como bien se hizo referencia anteriormente, esto debido a su facilidad de acceso, sino por el ahorro de costos que importa su uso, así como los múltiples beneficios que ofrece, lo cual se explicará en adelante. Además, crea también entornos favorables para realizar interacciones grupales con carácter reservado, donde se pueden publicar asuntos de interés y conocer quiénes de los miembros han tomado conocimiento de la información del asunto, lo cual será objeto de análisis a fin de delimitar su funcionalidad en las actividades de convocatoria a junta general en las sociedades anónimas cerradas y cuan beneficioso resultaría en la práctica de este tipo societario frente a las implicancias y situaciones imprevisibles que fluctúan en la interacción entre los socios y entre estos con la sociedad.

Al respecto, Facebook cuenta con aplicaciones consistentes en pequeños programas que se ejecutan dentro de la plataforma, son fáciles de instalar y aparecen en el menú de aplicaciones de esta red social.

Para conocer el dominio y uso de Facebook, y en particular sus aplicaciones, se ha escrito todo un libro al respecto, elaborado por E.A. Vander Veer, cuyo texto es traducido al español y editado en España, lo cual hace notar una vez más la gran trascendencia de esta red en el mundo actual. En ese sentido, “Facebook The Missing Manual”, cuya edición en español es “Exprime Facebook” (Veer, 2009), realiza un análisis de toda la plataforma y aplicaciones útiles de Facebook, y de aquello es rescatable lo siguiente:

*Las aplicaciones usuales son los Grupos, Eventos, Fotos y Mercado. En un principio, la mayoría de las aplicaciones de desarrolladores externos estaban destinadas al ocio, como por ejemplo las que permiten pintar con un spray*

*virtual en el muro de alguna persona, o enviar una oveja virtual a una persona en lugar de darle un toque. Sin embargo, ahora que el creciente número de miembros de Facebook está trayendo a los anunciantes, las aplicaciones tenderán a ser más profesionales y orientadas a la empresa. Professional Profile, por ejemplo, le permite publicar y editar su currículum en Facebook, al mismo tiempo que registra a aquellas personas que acceden a él. Chat-Instant Messaging le permite añadir un cuadro de diálogo en su perfil con el que puede comunicarse con sus compañeros de trabajo sin tener que abandonar Facebook. (pág. 40).*

Como se puede apreciar, teniendo en cuenta el año en que se escribió el libro (2009), dado el gran crecimiento de usuarios hasta ese entonces y las diferentes necesidades e intereses de los mismos, ha provocado que esta red social conceda su plataforma electrónica no sólo para fines de ocio o estrictamente amicales, sino que se han creado aplicaciones suficientes para que las personas puedan desarrollarse en otros ámbitos como el económico y en particular el organizativo empresarial, y que actualmente es objeto de mayor desarrollo. Al respecto, se considera importante comentar que la interacción constante entre los individuos conformantes de una organización garantiza niveles de eficiencia respecto de sus actividades, es decir, la participación en las empresas u organizaciones únicamente se restringía al tiempo de permanencia en las instalaciones y eventualmente a las comunicaciones de telefonía. Sin embargo, actualmente la mediación entre participantes (empleados, socios, representantes, administradores, proveedores o clientes) puede darse de manera dinámica a través de una plataforma de red que a la par de entretener, facilita el intercambio de información y participación activa de los mismos, permitiendo tomarse acuerdos o resolver problemas de manera tan espontánea desde cualquier ordenador o hardware, mientras se mantiene conversaciones familiares, se revisa noticias o se conoce las actividades compartidas por las amistades.

En este marco de ideas, las empresas constituidas conforme a la estructura de la Sociedad Anónima Cerrada de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, podrían difundir y efectuar de manera simultánea sus convocatorias a junta general de accionistas por esta red social. Es decir, atendiendo a lo señalado en líneas anteriores,

lo prescrito por la Ley no es la única formalidad para las convocatorias a junta general, como bien lo ha señalado el Tribunal Registral mediante Resolución N° 335-98-ORLC/TR, recalcando lo siguiente:

“Las sociedades pueden pactar requisitos o formas adicionales a aquellos establecidos por la ley para los diferentes aspectos de su organización y funcionamiento de conformidad con el artículo 55° inciso 11 b) de la Ley General de Sociedades, razón por la que las publicaciones de las convocatorias, además de realizarse en los diarios podrán hacerse en la forma que el estatuto lo establezca”. (<https://www.sunarp.gob.pe>).

En consecuencia, para el caso de las Sociedades Anónimas Cerradas, válidamente se podrían utilizar medios simultáneos tales como esquelas y Facebook, o correo con aplicación de acuse de recibo u otros similares y a la vez por Facebook por su gran alcance y acceso, partiendo de que la referida Ley facilita utilizar cualquier medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción de la convocatoria a junta general para este tipo societario. Facebook constituye un medio de comunicación actual rápido, eficiente, de uso fácil y determinadas comunicaciones a través de su plataforma facilitan obtener constancia de recepción de la información remitida; en consecuencia, esta red social se ha consolidado como una de uso masivo en el mundo y en particular en el Perú, como se ha expuesto en líneas anteriores, lo cual hace posible que la mayoría de socios, por no decir todos, tengan una cuenta de usuario en esta red social. En ese sentido, para el Perú como un país cuya población se encuentra en adaptación a las nuevas tecnologías de la comunicación, entre ellas las redes sociales, resulta conveniente que aproveche sus mecanismos y aplicaciones que le permitan a esta población desarrollar sus actividades de manera rápida, económica y eficiente, sobre todo, en las empresariales.

Es pertinente hacer énfasis en que Facebook no es costoso, vale decir, es una red social gratuita y con múltiples beneficios, totalmente adecuada para un tipo

societario de empresas emergentes, con capital delimitado al poder de los socios y cuyos costos son reducidos al máximo posible a fin de garantizar el crecimiento de la empresa. Es por ello la prevalencia del presente trabajo hacia esta red social, y no sólo por lo económico o por la cantidad de usuarios con los que cuenta en el Perú, sino por la funcionalidad de su plataforma, la cual permite que los socios de una sociedad anónima cerrada puedan crear un grupo secreto, cuyo acceso será únicamente permitido a los usuarios titulares miembros del grupo, quienes podrán ser convocados por el Gerente o Directorio a través de aquel grupo, e incluso compartir información, la cual se recomienda que no sea de sustantiva exclusividad, toda vez que, si bien Facebook ostenta aplicaciones de seguridad y privacidad de información como se analizará más adelante, al tratarse de una plataforma que se encuentra en la red, puede ser vulnerada por sujetos llamados “hackers” o expertos informáticos que encuentran mecanismos de acceso a las cuentas creadas en las redes sociales, pero ello depende de los usos y mecanismos de privacidad que utilice el usuario, para ello, Facebook es la red social que más barreras a trabajado para evitar que esto suceda, convirtiéndola en la menos probable de vulnerar respecto de otras redes, por lo menos en los años 2015 y 2016.

Por tal motivo, a fin de evitar inconvenientes en el manejo de la información de mayor relevancia para la sociedad, lo que se propone es sólo crear el “Grupo Secreto” a fin de convocar a junta general, descargar información correspondiente a los temas de agenda para informar a los socios, y en menor medida, dejar la posibilidad de establecer coordinaciones generales, con el objeto de lograr concretar actividades específicas. Al respecto, se considera que la agenda propia de la convocatoria no puede tener naturaleza confidencial en estricto, teniendo en cuenta que si fuera ello así, carecería de sentido realizar el procedimiento de convocatoria para tratar temas que posteriormente en su mayoría serán inscritos en los Registros Públicos, donde la información tiene naturaleza pública.

En suma, de acuerdo a lo buscado por la norma societaria en el artículo 245°, cualquiera sea el medio de comunicación que garantice la recepción del llamado a

junta general con el contenido completo referente a fecha, lugar y hora con los correspondientes temas a tratar, se estaría tutelando el derecho de los socios a tener conocimiento que se les está convocando para conformar el órgano supremo de la sociedad y en ella participar en la toma de decisiones estratégicas de la empresa.

Como se mencionó, el hecho que Facebook sea masivo, de fácil uso y menos costoso, aumenta la posibilidad de que los socios tengan una cuenta de usuario, y debido a la naturaleza de confianza que debe existir entre ellos, propio para este tipo societario, sería de gran factibilidad para los mismos el poder relacionarse por esta red social que se estructura en base a la confianza que se genera en los contactos al considerarlos como amigos del usuario, a quienes se supone conoce y tiene vínculos de algún tipo. De esta manera evita el tener que imprimir papel, pagar notificador, tinta, comprar un fax, invertir en un software de correo electrónico con aplicaciones requeridas, en suma, asumir costos tiempo y más dinero.

Es preciso aclarar que no se pretende que el único método para difundir la convocatoria a junta general sea a través de Facebook, sino que fuera una alternativa válida entre las muchas que podrían devenir en el tiempo y quizá con mejores aplicaciones para obtener constancia de recepción de las informaciones notificadas, conforme lo exige la Ley General de Sociedades que establece un abanico de posibilidades acorde con la evolución de la interacción o comunicación humana. No obstante, la recomendación es regular esta posibilidad en el Estatuto y establecer a su vez, en marco a la libertad de regulación de los socios respecto de sus actividades empresariales, todos aquellos supuestos en los que Facebook fuera utilizado como medio para convocatoria a junta general, a fin de resolver los posibles conflictos que se susciten en la realidad al utilizar esta red social, lo cual será objeto de desarrollo en el siguiente apartado.

Conviene aclarar que la propuesta de medios simultáneos implica un nivel de diligencia que permita desacreditar cualquier intento de cuestionamiento a la convocatoria, teniendo en cuenta que esos posibles cuestionamientos resultan más

perjudiciales. No obstante, esto no significa que este mecanismo mixto se utilice para convocar a todo tipo de juntas, toda vez que Facebook constituye un medio suficiente, eficaz e idóneo para realizar una convocatoria válida, por ello, cualquiera de la mayoría de las convocatorias pueden realizarse a través de su plataforma, sobre todo, cuando las juntas requieren celebración rápida.

A continuación se presenta una gráfica que reproduce la factibilidad para difundir una convocatoria a junta general por Facebook y cómo se obtiene la constancia de recepción establecida por la norma societaria. Asimismo, se adjunta una copia de pantalla de una convocatoria a junta de Comunidad de Propietarios, realizada a través de la Plataforma de Facebook perteneciente a un usuario en España, de lo que se puede apreciar que en este país europeo con grandes avances en tecnologías de la Información, se utiliza de forma eficiente el Facebook como un mecanismo de convocatoria a junta de una organización legalmente establecida.

No obstante, no se puede asegurar en este último caso la obtención de la constancia de recepción, pero el solo uso de esta red social para realizar el acto formal de convocatoria con la indicación del día, hora, lugar y temas de agenda, demuestra la predisposición de las personas para interactuar de manera inteligente otorgando efectos jurídicos a sus actividades en red conforme a lo dispuesto en su legislación:



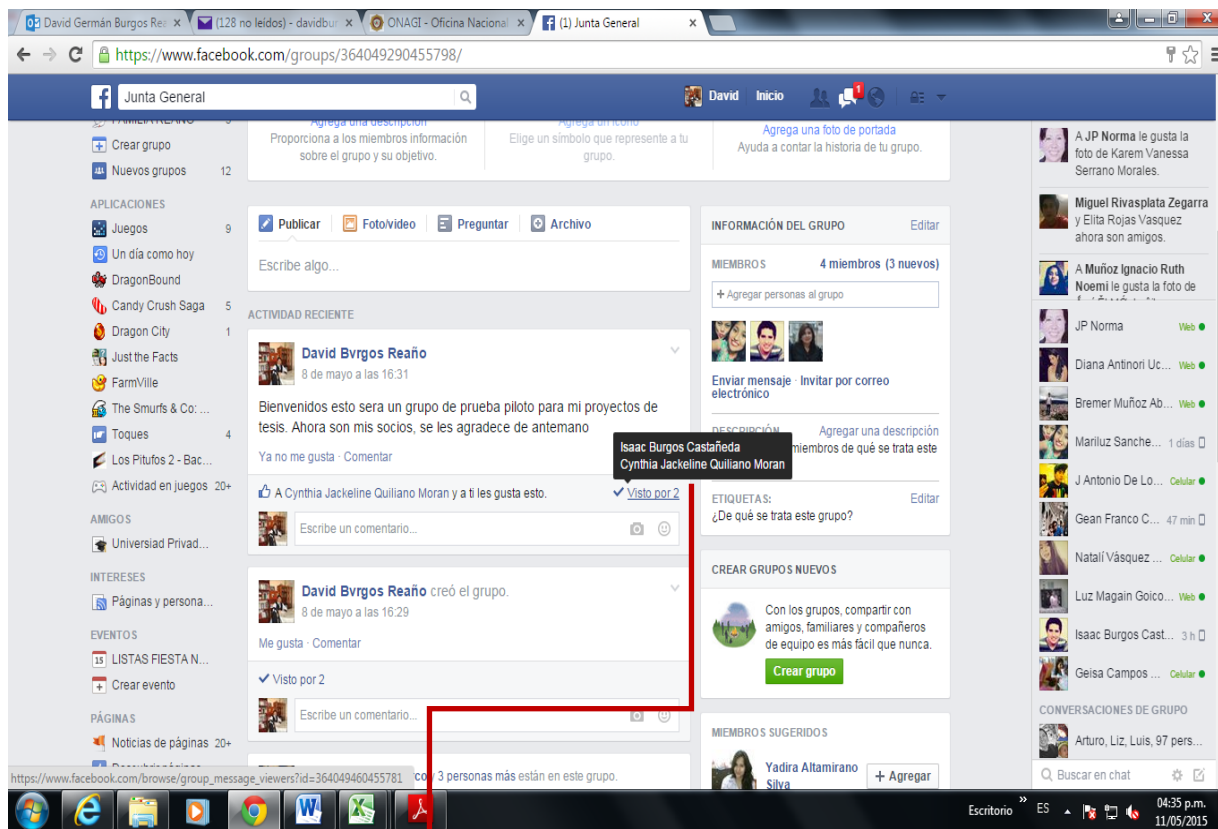


Gráfico N° 02

Fuente: Facebook. Elaboración: Propia. Copia de Pantalla de Cuenta de usuario en Facebook. En el presente gráfico se demuestra cómo es posible obtener la constancia de recepción de la publicación de determinada información en el grupo secreto de un usuario de Facebook.



**Gráfico N° 03**

Fuente: Facebook. Elaboración: Propia. Copia de pantalla de la carátula principal de acceso y personalización de un grupo secreto en una cuenta de Facebook.

**Propietarios Villa Borghese I y II** Me gusta esta página

29 de mayo de 2013 ·

### CONVOCATORIA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Comunidad de Propietarios Villaborguese I y II  
Fecha de la Reunión 8/6/2013  
Hora de 1ª convocatoria 10,30  
Hora de 2ª convocatoria 11,00  
Lugar de reunión: Salón de socios

Estimado/a propietario/a:

Siguiendo instrucciones del Sr. Presidente y en cumplimiento del Art. 16-1 de la Ley de Propiedad Horizontal, se le convoca a la JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA, que se celebrara en el lugar y fecha recogidos en el encabezamiento, conforme al siguiente

#### ORDEN DEL DIA

- 1.- Información de situación económica de la comunidad. Estado de cuentas, morosos e incidencias económicas (facturas pendientes de pago). Detalle de cuotas a propietarios.
- 2.- Debate y aprobación, si procede, de contratación de empresa externa para realizar auditoría de cuentas de la comunidad desde septiembre 2009.
- 3.- Información de estado de filtraciones y debate de acciones a realizar con la promotora.
- 4.- Situación empresa de mantenimiento. Debate y aprobación, si procede, de presupuesto de mantenimiento.
- 5.- Información y descripción de obras no autorizadas por la comunidad. Autorización a la Junta Directiva para proceder a formular denuncia por las obras ilegales.
- 6.- Aprobación de saldos deudores de propietarios con la comunidad. Aprobación de otorgar poderes al Sr. Presidente para reclamar, judicial y extrajudicialmente, contra propietarios morosos de la comunidad.
- 7.- Información de situación de la piscina. Incidencias en dosificadores, reparación, horario, etc.
- 8.- Optimización de zona de piscina: proyecto de ampliación de zona de césped.
- 9.- Debate y aprobación de presupuestos, si procede, de empresa de mantenimiento para los grupos de presión.
- 10.- Decisiones a tomar con el mantenimiento de las jardineras privadas.
- 11.- Ruegos y preguntas.

Me gusta · Comentar · Compartir

is les gusta esto.

#### SOLICITUDES DE AMISTAD

Ver todas

- Thubebitalinda Llanos**  
3 amigos en común  
Confirmar amistad
- Lili Natali Namoc Salazar**  
Confirmar amistad
- Yeliz Leon**  
23 amigos en común  
Confirmar amistad
- Ghazi Wakil del Norte**  
18 amigos en común  
Confirmar amistad
- Thu Cikitha Llanos**  
4 amigos en común  
Confirmar amistad

#### PERSONAS QUE QUIZÁ CONOZC...

Ver todas

- Brandy Nicole Deza Sanchez**  
1 amigo en común  
Agregar a amigos

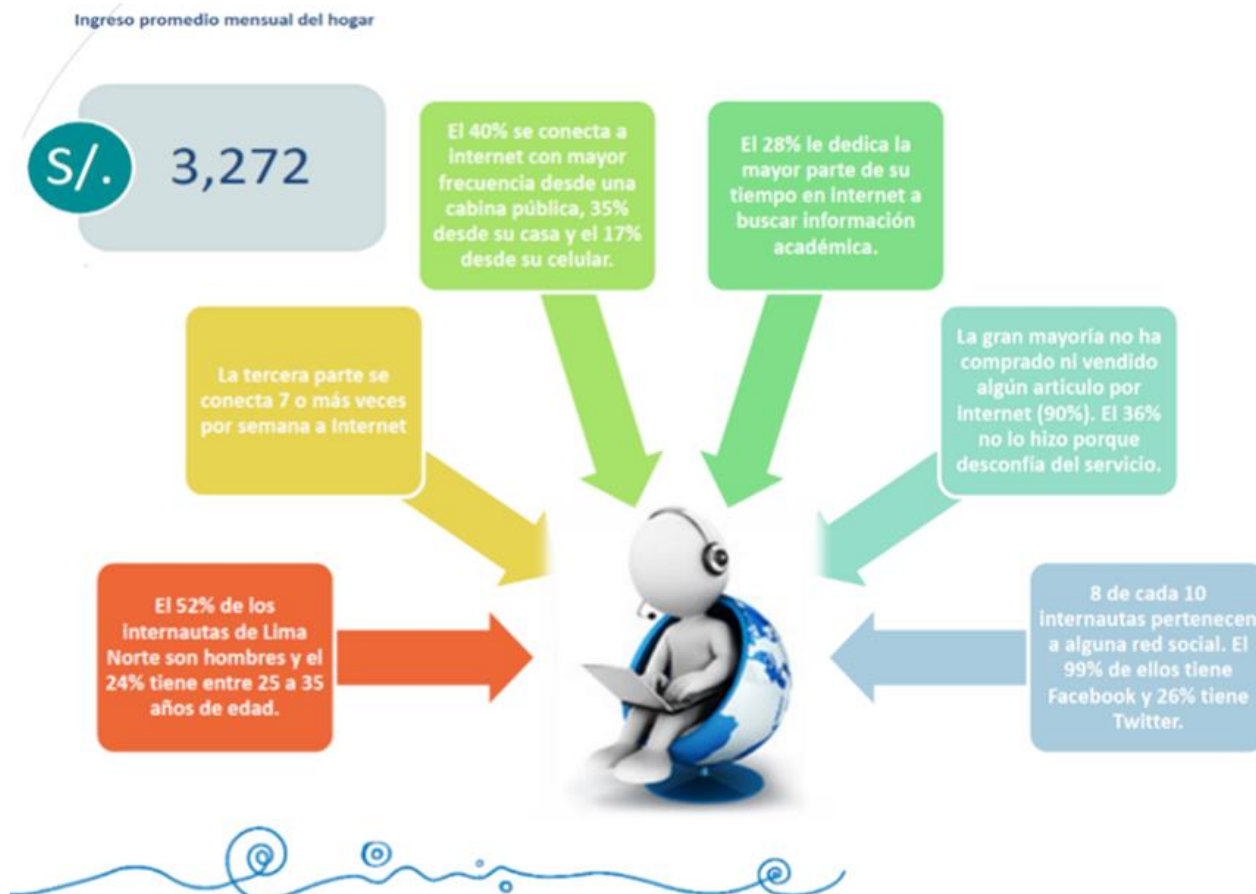
Español · Privacidad · Condiciones · Cookies · Publicidad · Más

Facebook © 2015

**Gráfico N° 04**

Fuente: Facebook. Elaboración: Propia. Copia de Pantalla de Usuario de Facebook de España que convoca a junta de Propietarios de determinada Organización, evidenciando día, lugar, hora y temas de agenda.

Por otro lado, es importante mencionar que Facebook constituye la red social más usada por los peruanos y de manera diaria, sobre este alcance, es pertinente mencionar el estudio realizado por la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo - PROMPERÚ (2015), que con ocasión de realizar una Guía de Plan de Marketing de Turismo Interno en julio de 2015, detalló, como ejemplo, las características de las personas de Lima Norte, de los cuales 8 de cada 10 pertenecen a una red social y el 99% tiene Facebook y el 26% tiene twitter, según detalle:



**Gráfico N° 05**

Fuente: PROMPERÚ, [www.promperu.gob.pe](http://www.promperu.gob.pe). Uso de internet y redes sociales en Lima Norte. Guía de Plan de Marketing de Turismo Interno.

En tal sentido, se advierte que hasta el año 2015 Facebook se constituyó como la red social de mayor uso en la población de Lima Norte. Sin embargo, de comprobarse a futuro que esta red social ha dejado de ser el mecanismo protagónico de interacción constante de las personas, los cuales pueden ser socios, carece de sentido pretender usarla para las convocatorias, y convendría utilizar nuevos medios de comunicación tecnológica, efectiva y de rápida, económica y fácil comunicación, apropiados para las Sociedades Anónimas Cerradas.

Finalmente, es pertinente hacer referencia a la prevalencia de Facebook respecto de otras redes sociales de uso masivo en el Perú como Twitter (PERU.COM, 2015) o el mecanismo de mensajería para equipos de telefonía móvil denominado “Whatsapp” (COMERCIO, 2016). Al respecto, Twitter además de no alcanzar la cantidad de usuarios de Facebook en el Perú, constituye una red social de publicaciones abiertas por excelencia, es decir, todo lo que los usuarios suelen publicar, es ampliamente conocido por cualquier usuario en general interesado; en ese sentido, al no estar dirigidas las publicaciones a personas identificables en específico, la plataforma de Twitter no ha desarrollado la posibilidad de obtener constancias de recepción que permita conocer quienes tuvieron acceso a la información publicada.

Por otro lado, el “Whatsapp”, pese a que cuenta con una aplicación que permite obtener constancia de recepción de la comunicación remitida a persona o usuario identificable; sin embargo, es un sistema de mensajería desarrollado para equipos de telefonía móvil (llamados comúnmente como celulares), lo que delimita su uso a estos equipos que son ampliamente vulnerables, teniendo en cuenta las posibilidades de su pérdida por robo, desaparición por descuido, averías, desperfectos, etc., así como, la fácil accesibilidad a la plataforma por la inexistencia de clave y cuenta de usuario, además de la filtración de información, toda vez que no ostenta mecanismos de seguridad y protección para el uso y acceso a la plataforma desde el móvil.

Asimismo, es conveniente mencionar que, pese a que Whatsapp ha ganado usuarios por la gran cantidad de acceso de peruanos a equipos de telefonía móvil con internet, no ha desarrollado aun aplicaciones para facilitar prácticas empresariales, así como, las características propias de una red social con cuenta de usuario privada y de fácil uso mediante cualquier hardware con acceso a internet, que facilite una interacción masiva de las personas.

De acuerdo con lo hasta aquí expuesto, conceder un uso inteligente a las redes sociales como Facebook, es aprender a usar de manera útil las aplicaciones en ella existentes para interactuar. En el presente trabajo, se identificó a Facebook como una de las redes sociales de mayor uso en el mundo y que cuenta con diversas aplicaciones como aquellas que permiten obtener constancia de recepción de la información que se destina a otros usuarios.

En suma, como se mencionó anteriormente mientras se analizaba el concepto de alfabetización digital, “adquirir las competencias y habilidades intelectuales para el uso de las tecnologías de la información como las redes sociales, en un contexto de interacción con fines inteligentes, es un trabajo de modernización y alfabetización en la nueva era digital, lo cual debe plasmarse en el desarrollo de la vida jurídica y económica de las personas, como por ejemplo, en la práctica societaria.

### **2.2.9. Absolviendo los riesgos**

La interacción a través de las redes presenta un problema que suele ser común denominador para los temores en sus usos, el riesgo de seguridad, el cual es latente y lógico porque la comunicación ostenta una variación en la experiencia sensorial de transmisión y recepción de los mensajes, por ejemplo, el platicar físicamente con una persona permite identificar al sujeto emisor de la información así como un contenido completo de la misma, lo cual se puede percibir a través de nuestros sentidos, observando los gestos, la tonalidad fonética de las palabras y otros aspectos identificables; sin embargo, a través de la red social solo se puede identificar sensorialmente al usuario electrónico, quien supuestamente debería ser el sujeto

titular de la cuenta usuario, lo cual no es certero, porque puede que sea otro sujeto que haya jaqueado la cuenta del titular o que por un descuido de éste, otro lo esté suplantando. En buena cuenta, existen soluciones a esto como las cámaras para videollamadas u otras formas de codificación en las conversaciones que permitirían tener certeza con quien se interactúa.

Ahora bien, esto no ha sido ajeno a Facebook y ha dado una respuesta creativa para los riesgos de seguridad existentes, a través de la creación de aplicaciones y presentación de manuales de uso a fin de garantizar la privacidad de las cuentas y seguridad de la información vertida; tal es así que cuenta con una “Guía de Seguridad en Facebook” y una “Política de Datos”, cuyos aspectos se detallará en adelante.

Facebook informa a través de su Política de Datos que recopila todo tipo de información usada o creada en su plataforma; ahora bien, lo importante además de saber que la red tiene en su poder la información que se comparte, es pertinente saber lo que pasa con esa información. Al respecto, Facebook manifiesta que utiliza la información de los usuarios para innovar en sus servicios y crear más aplicaciones para los usuarios de que son contactos o “amigos” según la plataforma; siendo preciso advertir que se mantiene el supuesto que lo contactos de un usuario son personas que conoce o con quien éste mantiene vínculos cercanos. Asimismo, y considerando lo más importante en este ítem, Facebook expone que recopila la información brindada a fin de fomentar seguridad y protección a sus usuarios, para lo cual se transcribe literal lo expresado por la empresa sobre este alcance:

*“Fomentar la seguridad y la protección.*

*La información que tenemos nos ayuda a verificar cuentas y actividades, así como a fomentar la seguridad y la protección tanto dentro de nuestros Servicios como fuera de ellos, por ejemplo, mediante la investigación de actividades sospechosas o de infracciones de nuestras condiciones o políticas. Nos esforzamos por proteger tu cuenta, para lo cual recurrimos a equipos de ingenieros, sistemas automatizados y tecnología avanzada, como el cifrado y el aprendizaje automático. Además, proporcionamos herramientas de seguridad fáciles de usar que incorporan un nivel adicional de protección a tu cuenta.*

*Para obtener más información sobre cómo Facebook fomenta la seguridad, accede al [servicio de ayuda sobre la seguridad de Facebook](#).<sup>12</sup>*

Tal declaración constituye una expectativa para los usuarios de la red, lo que les permite tener confianza respecto del uso de esta red social. No obstante, lo que Facebook busca no es que se brinde todo tipo de información a través de las cuentas de usuarios, sino que se debe tener un control de la información que se vierte a la red, para ello, la Política de Datos deriva al link <https://www.facebook.com/settings?tab=applications>, con la descripción: “Obtén más información sobre cómo controlar la información personal que tú u otras personas comparten con estas aplicaciones y estos sitios web”. (Facebook)

Asimismo, dentro del uso de aplicaciones, Facebook plantea los avisos de inicio de sesión, que notifica a la misma cuenta o a un correo electrónico adicional seleccionado para tal efecto, en caso se haya iniciado la misma cuenta desde otro ordenador; además, alberga una lista de ordenadores desde los cuales se ha iniciado sesión con la cuenta de usuario, y otras aplicaciones útiles que permiten otorgar seguridad a los usuarios. Se puede encontrar la referida información a través del link: <http://blog.udlap.mx/blog/2014/01/opcionesdeseguridaddefacebook/>, el cual resume la información contenida en [www.facebook.com/help](http://www.facebook.com/help), correspondiente a lo siguiente:

**1- “Secure Browsing” (navegación segura).** *Esta es una opción que te permite cambiar la configuración a un tipo de navegación que evite problemas de inseguridad (https), para activarla debes:*

*a) Ir a la página de “Security Settings” (configuración de seguridad) de tu navegador (>Configuración de cuenta > Seguridad).*

*b) Hacer clic en la sección de “Secure Browsing” (navegación segura).*

*c) Marcar la casilla proporcionada y guardar los cambios.*

*\*Cuando la navegación segura esté activada, la barra de direcciones de tu navegador debe comenzar con “https”.*

---

<sup>12</sup> Se puede encontrar en <https://es-es.facebook.com/about/privacy>.



**2- “Login notifications” (avisos de inicio de sesión).** Dichas notificaciones son una medida de seguridad adicional en donde, al estar activadas, Facebook te enviará una alerta cada vez que alguien inicia sesión en tu cuenta desde un nuevo lugar. Para activar esa opción en tu navegador, teléfono o dispositivo móvil debes:

a) Hacer clic en >“**Account Settings**” (Opciones de cuenta)

b) Seleccionar la opción “**Security**” (Seguridad)

c) Hacer clic en “**Enable**” (Activar) al lado de “Correo electrónico” (e-mail) o “**Mandar notificaciones en mensaje de texto**” (Text message/Push notification) para que se activen.

d) Da clic en “**Save changes**” (Guardar cambios).

**3- Sesiones activas (Active sessions).** En >“**Security Settings**” (Opciones de seguridad) podrás seleccionar la opción “**Active sessions**” o “Secciones activas”, en donde se muestra una lista de las últimas veces a las que has accedido a tu cuenta de Facebook, incluyendo fecha, hora y ubicación aproximada al momento de tu inicio de sesión, así como el tipo de dispositivo que utilizaste para acceder a tu cuenta. Incluso cuentas con la opción de poner fin a cualquier sesión activa en cualquier dispositivo con “**End activity**” o “Finalizar actividad”.(...).

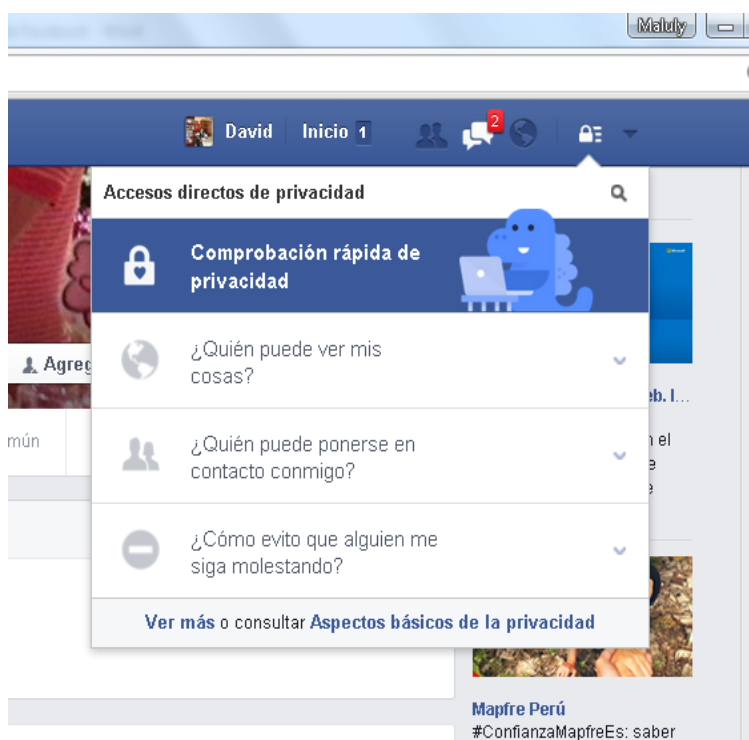
**4- Recognized devices (Dispositivos reconocidos).** Aquí puedes revisar los ordenadores y teléfonos móviles que se han guardado en tu cuenta durante el proceso de inicio de sesión. Puedes ver y editar la lista de dispositivos vinculados a tu cuenta de Facebook (...).

**6- App passwords.** Estas son contraseñas “desechables” para iniciar sesión en tus aplicaciones, es decir, sólo las emplearás una vez, con el objetivo de asegurar tu cuenta. Si tienes la opción “**Login approvals**” (aprobaciones de inicio de sesión) habilitada, no tendrás que esperar para recibir un código cuando uses una de estas contraseñas, saltando a inicio de sesión sin aprobaciones e iniciando la sesión inmediatamente. (...).

**7- Aprobación de inicio de sesión (Login Approvals).** Esta es una característica de seguridad adicional similar a las notificaciones de inicio de sesión, pero con un paso de seguridad adicional. Si activas el inicio de sesión con aprobación, se te pedirá que introduzcas un código de acceso especial

*cada vez que intentes acceder a tu cuenta de Facebook a partir de un nuevo ordenador o teléfono móvil. Después de registrarte, tendrás la opción de nombrar al dispositivo en el que acabas de iniciar sesión para guardarlo en tu cuenta, así no tendrás que introducir un código al iniciar sesión en cualquiera de estos dispositivos reconocidos. (www.facebook.com).*

Además de lo mencionado, se presenta una copia de imagen de pantalla que muestra la plataforma de Facebook de un usuario que ha ingresado al Menú de aplicaciones de seguridad y muestra la facilidad de programar una cuenta segura:



**Gráfico N° 06**

Fuente: Facebook. Elaboración propia. Copia de Pantalla de acceso a privacidad de usuario de Facebook. Se evidencia los accesos a las aplicaciones de protección de privacidad de la cuenta de usuario de Facebook.



**Gráfico N° 07**

Fuente: Facebook. Elaboración: Propia. Copia de Pantalla de acceso a configuración de seguridad de Facebook. Se evidencia los accesos a las aplicaciones de seguridad y su configuración conforme a las necesidades del usuario de Facebook.

Ahora bien, acreditada la variedad de aplicaciones que permiten a Facebook ser una red social segura, conviene hacer mención a los posibles problemas de interacción que puede plasmarse en el uso de esta red social como mecanismo alternativo de convocatoria a junta general de accionistas. Al respecto, el principal problema que puede presentarse es la negación de la debida notificación, es decir, aquel que ingresó a su cuenta de Facebook, conoció la información de convocatoria, existió constancia de recepción, pero que afirma desconocer la convocatoria realizada. Para ello, existen dos posibles opciones: a) es falso o b) es verdad.

Frente a estas dos posibles verdades lógicas de ser falso o ser verdad sobre el desconocimiento de la convocatoria, intentar solucionar este problema a través de las aplicaciones representa por ahora algo difícil de lograr, a menos que se desarrolle una tecnología que permita identificar de manera certera si fue el dueño de la cuenta de usuario aquel que ingreso y pudo ver la convocatoria realizada. No obstante, esto aún no es posible porque efectivamente, puede ser otra persona la que ingreso a la cuenta de usuario del socio titular, ya sea porque éste ha brindado su clave a otra persona o porque fue propagada o conocida sin consentimiento por un descuido del propio titular.

En suma, pueden ser varios los supuestos respecto de la suplantación de identidad de la persona titular de la cuenta de usuario, así como diversos los momentos en los que el socio puede manifestar desconocer el acceso que concedió el acuse de recibo que se puede observar en la plataforma del grupo secreto de Facebook respecto de su perfil cuenta. Al respecto, la solución a estos problemas tiene sustento en la libertad de autorregulación que la Ley General de Sociedades concede a los socios, para reglamentar sus actividades económicas como sociedad, y dentro de ello, las convocatorias.

En efecto, el Estatuto Social debe establecer disposiciones sobre el uso correcto del Facebook como mecanismo alternativo para convocarse a junta general de accionistas. Tal reglamentación debe tener en cuenta las aplicaciones de seguridad, así como la Guía de Seguridad creada para el correcto uso de la red social y la Política de Datos a efectos de evitar hackers o delincuentes de red que acceden a las cuentas de usuarios negligentes que aceptan cualquier tipo de direcciones de red remitidas por desconocidos, o propagan su clave secreta, etc.

El correcto uso de Facebook para el manejo societario podrá tener desarrollo en el Estatuto Social, describiendo aquellas situaciones en las que los socios manifiesten desconocer haber ingresado a sus cuentas, o nieguen ser ellos quienes propiciaron el acuse de recibo en el grupo secreto. Así por ejemplo, se dispondrá que los socios

usarán su cuenta de usuario de manera diligente, observando las aplicaciones y recomendaciones que Facebook pone a disposición para una navegación segura en su plataforma; además, que el acceso a la cuenta usuario es personalísimo, constituyendo responsabilidad del propio socio si brinda su clave a otra persona.

En esa línea de ideas, se podrá establecer en el Estatuto Social que cuando se convoque por Facebook a través del grupo secreto, se asumirá de pleno derecho que cuando se obtenga la constancia de visto o recepción de la información publicada, ésta fue recibida por el propio socio, debiendo para ello utilizar diligentemente su cuenta en dicha red social, situación a la que pueden pactar someterse todos en marco a la autonomía de voluntad y autorregulación en las actividades societarias. En consecuencia, el socio que se considere perjudicado por suplantación o pérdida de su cuenta, tendrá expedito su derecho a impugnar el acuerdo por defecto de convocatoria y probar en juicio la situación que expone; tal aspecto no vulnera ni pone en peligro los derechos de los socios, toda vez que, los casos de pérdida de la cuenta o suplantación deben ser exiguos, es decir, la excepción y no la regla, casi inexistentes, teniendo en cuenta el compromiso asumido y las políticas de seguridad de esta red social.

De otra parte, los socios pueden informar a la sociedad que han dejado de ser usuarios de Facebook o que su cuenta fue “*hackeada*”, pudiendo solicitar otro medio de notificación de convocatoria para ellos.

### **2.3 Definición de términos básicos**

**2.3.1 Alfabetización Digital:** Proceso por el cual las personas adquieren conocimiento razonando y otorgando utilidad práctica a la información que tienen acceso en su interactuar por intermedio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

**2.3.2 TIC:** Tecnologías que nos permiten acceder, producir, guardar, presentar y transferir información. Suelen ser mecanismos electrónicos que procesan información

digitalizada que es desarrollada en instrumentos técnicos denominados software y hardware.

**2.3.3 Redes Sociales:** Plataformas digitales establecidas en internet diseñadas bajo estructuras de usuarios de cuentas electrónicas vinculadas según temáticas prediseñadas, conforme a los intereses de las personas.

**2.3.4 Esquelas de Notificación:** Documento físico mediante el cual se remite información determinada a través de un notificador, quien consigna en base a su interacción inmediata, la oportunidad de acceso o situación que aconteció respecto del destinatario de la información.

**2.3.5 Convocatoria a Junta General de Accionistas:** Mecanismo formal obligatorio establecido por la Ley General de Sociedades, mediante el cual se hace de conocimiento a un socio el llamado para instalar el órgano supremo de la sociedad con el fin de deliberar determinado asunto.

**2.3.6 Constancia de recepción:** Conocimiento oportuno del remitente de alguna información, respecto del acceso del destinatario a la información remitida.

**2.3.7 Aplicaciones web:** Instrumentos técnicos de las redes sociales o páginas web de internet, que otorgan funcionalidad utilitaria adicional a los servicios que se brindan.

## CAPITULO III HIPOTESIS

### 3.1 Formulación de la Hipótesis

#### 3.1.1 Hipótesis General

**“En tanto Facebook continúe siendo la red social de mayor uso en el Perú y permita obtener constancia de recepción de la comunicaciones remitidas, es factible utilizarlo como un medio alternativo para la difusión simultánea de la convocatoria a Junta General de Accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas”.**

#### 3.1.2 Hipótesis Específicas

- El uso de las redes sociales como Facebook representan el nuevo escenario de interacción humana, las cuales pueden facilitar la comunicación con efectos jurídicos entre socios de las Sociedades Anónimas Cerradas.
- Las Sociedades Anónimas Cerradas peruanas se delimitan a priorizar el uso de esquelas a domicilio como único mecanismo eficiente para la convocatoria a junta general de accionistas.
- El uso masivo de Facebook en Perú, sus bajos costos de uso y sus aplicaciones de seguridad y envío de información con constancia de recepción, propician que dicha red social pueda servir como medio alternativo para la difusión simultánea de la convocatoria a junta general de accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas.

## VARIABLES

**Independiente:** Facebook como medio alternativo para difusión simultánea.

**Dependiente:** Convocatoria a Junta General de Accionistas en las S.A.C.

### 3.2 Operacionalización de Variables:

VARIABLE 1	DEFINICIÓN COCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>Facebook como medio alternativo para difusión simultánea.</b>	Utilización de la red social Facebook para la difusión de información de cualquier tipo de manera simultánea a cualquier otro medio de comunicación existente, a fin de obtener resultados específicos como procedimientos legales.	Acceso a Facebook	Instrumentos de acceso
			Capacidad de acceso
		Formas de uso del Facebook	Ocio y entretenimiento
			Relaciones personales y sociales
			Actividades empresariales
			Búsqueda de información
		Utilidades del Facebook	Medio de comunicación eficiente.
			Constancia de recepción de mensajes.
			Facilidad y seguridad en el uso de las aplicaciones.



VARIABLE 2	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
<b>convocatoria a junta general de accionistas en las S.A.C.</b>	Procedimiento que hace conocer, mediante cualquier medio, a los socios de una S.A.C. el llamado a la celebración de una junta general, para lo cual se debe cumplir con requisitos legales como obtener constancia de recepción de la comunicación realizada.	Medios para convocatoria según la Ley 26887.	Esquelas
			Correo electrónico
			Facsímil
			Otros medios de comunicación
		Medios para la convocatoria conforme a lo analizado en la jurisprudencia.	Medios utilizados por los socios.
			Medios que deben ser utilizados según los jueces.
		Características de la convocatoria.	Permita la comunicación.
			Contar con constancia de recepción.
			Tener acceso al domicilio o dirección del socio.

## CAPITULO IV MATERIAL Y MÉTODOS

### 4.1 Tipo de diseño de investigación

#### **Enfoque Cualitativo**

**No experimental:** Transversal Descriptivo.

### 4.2 Material

#### 4.2.1 Unidad de estudio

La unidad de estudio será la aplicación del artículo 245 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, en la práctica societaria, reflejado en las sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y los precedentes del Tribunal Registral. Asimismo, los estudios teóricos sobre la aplicación de tecnología e internet en las actividades de convocatoria a junta general en las sociedades comerciales y la opinión expresa de determinadas Sociedades Anónimas Cerradas de lima respecto del uso de la red social Facebook en particular.

#### 4.2.2 Población

Las sentencias de casación y precedentes del Tribunal Registral emitidos y publicados en el diario oficial “El Peruano” desde la vigencia de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades; así como, los estudios teóricos publicados en los últimos veinte años respecto al uso de internet y las tecnologías de la información en las actividades de las sociedades comerciales y Sociedades Anónimas Cerradas que accedan a la aplicación del instrumento de recolección de datos.

#### 4.2.3 Muestra

En palabras de Hernández Sampieri (2014) “en los estudios cualitativos el tamaño de muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el

interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia. Lo que se busca en la indagación cualitativa es profundidad” (Pág. 382).

En ese sentido, en el presente trabajo no se realizará un muestreo estadístico sino que se analizarán los datos obtenidos del comportamiento y pronunciamientos de la jurisprudencia peruana a nivel de sentencias en casación y Resoluciones del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, ambos respecto del criterio adoptado para la aplicación del artículo 245 de la Ley General de Sociedades. Asimismo, se analizarán los estudios teóricos de cuatro autores extranjeros y el punto de vista de los gerentes o representantes de determinadas Sociedades Anónimas Cerradas que accedieron a realizar una entrevista.

## **4.3 Métodos**

### **4.3.1 Técnica de recolección de datos y análisis de datos**

“Los principales métodos para recabar datos cualitativos son la observación, la entrevista, los grupos de enfoque, la recolección de documentos y materiales, y las historias de vida” (Hernández Sampieri, 2014, pág. 393).

En ese sentido, para la presente investigación se utilizaron dos métodos consistentes en la recolección de sentencias de casación del Poder Judicial y resoluciones del Tribunal Registral que se hayan pronunciado respecto a los métodos o medios utilizados por las sociedades anónimas cerradas para la convocatoria a junta general de accionistas y su posición al respecto, así como, la realización de entrevistas a gerentes y representantes de Sociedades Anónimas Cerradas, en su mayoría de Lima Norte por la facilidad de acceso con las mismas. Finalmente, se recolectaron datos de documentos publicados por la empresa IPSOS PERU y del Diario “Gestión”, así como, los estudios teóricos correspondientes a Carlos Chipoco Quevedo, Mariana del Valle Buitrago Rodríguez, Andrés Castells Recalde y Mar Almeida expuestos también en los antecedentes de la presente investigación.

Respecto a las entrevistas, estas fueron dirigidas a los socios, directores o gerentes de las Sociedades Anónimas Cerradas que accedieron a la entrevista, los cuales suelen tener participación en las juntas generales desde su convocatoria, a quienes se les realizó las siguientes preguntas:

**1. ¿En el desarrollo de sus actividades empresariales, consideran importante el uso de computadoras e internet?**

MOTIVO: Con la presente pregunta se pretende conocer la valoración que le dan los socios y representantes de la sociedad al uso de internet o a las tecnologías de la información y comunicaciones, cuyo resultado aporta en conocer la disposición y nivel de acceso a TICS por parte de las empresas entrevistadas.

**2. Si utilizan internet ¿Qué tan frecuente suelen utilizarlo?**

MOTIVO: Con la presente pregunta se busca conocer si el uso de internet es constante en las empresas entrevistadas, que en caso ser positivo mayor será la probabilidad de que tengan conocimiento del uso de TICS y conozcan el uso de alguna red social.

**3. ¿Para que suelen utilizar el Internet?**

MOTIVO: Con la presente pregunta se pretende conocer los hábitos de uso del internet dentro de la empresa, a fin de determinar si se utiliza para aspectos básicos o suelen darle un uso dinámico y tengan disposición a innovar en su uso para el desarrollo de sus actividades empresariales.

**4. ¿Todos los socios usan internet?**

MOTIVO: Con la presente pregunta se pretende conocer el nivel de acceso y alfabetos digitales entre los socios.

**5. ¿Los socios y representantes de la empresa que acceden a internet utilizan o pertenecen a alguna red social en internet, de ser positivo a que red social?**

MOTIVO: Con la presente pregunta se pretende conocer si los intervinientes en las juntas generales pertenecen a una red social, en particular Facebook, para así determinar si esta red social es la de mayor uso por los socios de las sociedades entrevistadas.

**6. ¿Cuál es el mecanismo de convocatoria a junta general que utilizan y por qué?**

MOTIVO: Con la presente pregunta se pretende determinar el mecanismo de convocatoria más utilizado por las sociedades entrevistadas y el motivo de su preferencia.

**7. Respecto a la red social Facebook ¿conocen sus aplicaciones respecto a los grupos secretos y las constancias de recepción que se obtiene de la información publicada en ellos, cuando es visualizada por los miembros?**

MOTIVO: Con la presente pregunta se busca conocer si los miembros de las sociedades encuestadas dominan el uso de las aplicaciones que brinda Facebook.

**8. ¿Estarían dispuestos a utilizar Facebook y crearse un grupo secreto a efectos de utilizarlo como mecanismo alternativo de convocatoria a junta general?**

MOTIVO: Con la presente pregunta se pretende identificar el nivel de disposición de los socios o representantes de las sociedades encuestadas para utilizar Facebook como mecanismo de convocatoria a junta general de accionistas.

#### **4.3.2 Procedimientos**

Al respecto, se procedió a recolectar la información de sentencias de casación y resoluciones del Tribunal registral a través de los portales institucionales o páginas web en internet de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos y del Poder Judicial, así como, se realizarán búsquedas a través de GOOGLE y otros buscadores de internet.

Asimismo, se seleccionó un mínimo de 30 Sociedades Anónimas Cerradas ubicadas dentro de Lima Metropolitana, utilizando para ello información de internet, a través del portal institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ([www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe)) a fin de conseguir un reporte de S.A.C. accesibles por la ubicación e información publicada.

Posteriormente, después de ubicados los datos de las sociedades en internet o el portal institucional web de SUNARP, se procedió a entablar relación directa con sus representantes a través de llamadas telefónicas o correos electrónicos, a fin de proponerles la realización de las entrevistas correspondientes.

## CAPITULO V DESARROLLO

Para recolectar la información de sentencias de casación y resoluciones del Tribunal registral, se procedió revisar el portal web del diario oficial “El Peruano” ([www.elperuano.gob.pe](http://www.elperuano.gob.pe)) en el cual existe un rubro en el que se publican cada tres meses las sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema, las cuales fijan principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales, conforme lo establece el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual también se realizó en el portal institucional del Poder Judicial [www.pj.gob.pe](http://www.pj.gob.pe). Asimismo, se realizó búsquedas a través de internet navegando en [www.google.com](http://www.google.com), colocando como palabras clave “casaciones sobre convocatoria a junta general en la Sociedad Anónima Cerrada” y “convocatorias a junta general en las sociedades a través de medios electrónicos” y respecto de este último se encontraron tres de los estudios teóricos utilizados en la presente investigación (Mariana del Valle Buitrago Rodríguez, Andrés Castells Recalde y Mar Almeida). Finalmente, respecto a la publicación de Carlos Chipoco Quevedo, esta fue recabada del intranet del portal virtual de la revista “Diálogo con la Jurisprudencia” a la cual se puede ingresar con la correspondiente suscripción.

Ahora bien, de la búsqueda de casaciones se encontraron las siguientes, las mismas que fueron expuestas en la realidad problemática del presente trabajo:

- La CASACIÓN N° 92-2008-Cusco, de fecha 15 de abril del 2008.
- La CASACIÓN N° 2109-2012-LIMA, de fecha 17 de enero de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 2 de enero de 2014.
- La CASACION N° 3378-2015 SANTA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 31 de agosto de 2016, cuyo título versa sobre “Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas”.

Por otro lado, respecto a Resoluciones del Tribunal Registral se ubicó el Décimo Pleno del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP de fecha 3 de diciembre de 2004, publicado en el diario oficial

“El Peruano” el 09 de junio de 2005, a través de la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 032-2005-SUNARP/SA, el cual establecía en su “Noveno Precedente” denominado “CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN UNA S.A.C.” lo siguiente:

“Lo prescrito por el Art. 245 de la Ley General de Sociedades, el cual establece que la junta de accionistas de la sociedad anónima cerrada es convocada mediante comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo”.

Así, el precedente mencionado se fundamentó en las siguientes Resoluciones:

- Resolución N° 249 - 2002- ORLC/TR, de fecha 14 de mayo de 2002.
- Resolución N° 18-1999-ORLC/TR de fecha 29 de enero de 1999.
- Resolución N° 213-2003-SUNARP-TR-L de fecha 04 de abril de 2003.

De otra parte, a efectos de realizar entrevistas, se seleccionó un total de 30 Sociedades Anónimas Cerradas ubicadas dentro de Lima Metropolitana, las cuales fueron encontradas a través de búsquedas por internet, tras haber intentado, en primer lugar, ubicar información en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos ([www.sunarp.gob.pe](http://www.sunarp.gob.pe)) a fin de conseguir un reporte de S.A.C. cercanas; no obstante, SUNARP no contaba con dicha información filtrada.

Posteriormente, después de ubicados los datos de las sociedades en internet o sus páginas web, se procedió a entablar relación directa con sus representantes a través de llamadas telefónicas, de lo cual únicamente se pudo concretar reuniones para realizar la entrevista con nueve de ellas, a cuyos socios representantes se les aplicó las preguntas correspondientes.

Para finalizar, se obtuvieron datos de IPSOS Perú en internet, así como de los diarios Gestión y la República, sobre la cantidad de usuarios que tienen cuenta en Facebook en el Perú, dichos datos fueron ubicados en los portales de internet de tales diarios ([www.gestion.pe](http://www.gestion.pe) y [www.larepublica.pe](http://www.larepublica.pe)).



## CAPITULO VI RESULTADOS

### RESULTADOS DE JURISPRUDENCIA

El Décimo Pleno del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP de fecha 3 de diciembre de 2004, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 09 de junio de 2005, a través de la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 032-2005-SUNARP/SA, el cual establecía en su “Noveno Precedente” denominado “**CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN UNA S.A.C.**” lo siguiente:

“Lo prescrito por el Art. 245 de la Ley General de Sociedades, el cual establece que la junta de accionistas de la sociedad anónima cerrada es convocada mediante comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo”.

**La CASACIÓN N° 92-2008-Cusco, de fecha 15 de abril del 2008**, refiere en su Segundo Considerando que el recurso presentado se sustentó en las causales contenidas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, denunciando lo siguiente:

*I.- La interpretación errónea de una norma de derecho material. a.- Del artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades. Esta norma no exige acuerdo de los miembros del directorio, lo que impone la norma es que conste la esquila con cargo de recepción. La Sala reconoce que no es requisito contar con un acuerdo previo del Directorio para realizar la convocatoria, pero luego dice lo contrario, pues por imperio del artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley antes mencionada basta una llamada telefónica para convocar a una junta de accionistas (...)[El resaltado es mío].*

De lo anterior puede extraerse que los socios o representantes legales de la sociedad recurrente consideran que la norma establecida en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades exige la constancia de una esquila con cargo de recepción

para una correcta notificación a una junta general dejando de lado la posibilidad del facsímil, correo electrónico o cualquier otro medio que permita obtener la constancia de recepción. Asimismo, la Corte Suprema hace referencia a lo expuesto por la Sala Superior, en el extremo que basta una llamada telefónica para convocar a una junta de accionistas, olvidándose de la necesaria constancia de recepción verificable que debe imperar para los medios utilizados, la cual no puede obtenerse con una llamada telefónica.

La CASACIÓN N° 2109-2012-LIMA, de fecha 17 de enero de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 2 de enero de 2014:

En la cual se puede leer en la parte de los fundamentos por los cuales se ha declarado procedente el recurso que “La pretensión demandada es de nulidad de los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. celebrada el treinta de marzo de dos mil nueve y las del veintisiete de mayo y uno de junio del mismo año, amparándose fundamentalmente que dichos actos son nulos –la primera junta y como consecuencia las dos siguientes- debido a que se ha omitido la formalidad de publicidad al convocarse a la Junta General de Accionistas, transgrediendo la Ley General de Sociedades y el propio Estatuto de la Sociedad, ya que **la Junta fue convocada mediante avisos, cuando debió ser mediante esquila**, contraviniendo de esta forma el artículo 245 de la ley, como consecuencia de ello es nulo el acuerdo societario según el artículo 38 de la ley ya que se ha transgredido la formalidad de publicidad, vulnerando de esta forma una norma de orden público y de carácter imperativo. [Resaltado agregado].

**La CASACION N° 3378-2015 SANTA**, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 31 de agosto de 2016, cuyo título versa sobre “Impugnación de Acuerdo de Junta General de Accionistas”. Al respecto, en los antecedentes, la sentencia expone que la demanda se fundamentó en que se celebró una junta general extraordinaria de accionistas sin que al recurrente, como socio fundador y sub gerente general, se le haya cursado una sola esquila de información, tal y como manda el artículo 245 de la Ley General de Sociedades.

De lo expuesto, se puede notar la limitación interpretativa del demandante, al señalar que el artículo 245 de la Ley General de Sociedades manda convocar mediante esquila informativa.

En la contestación de la demanda, la sentencia expone que la demandante señala que el medio utilizado fue una comunicación notarial (carta notarial) dirigida al domicilio del demandante, el cual habría sido consignado en el testimonio de transferencia de acciones sociales de la sociedad Santa Cruz Inversiones SAC a favor de la demandada. Posteriormente, se observa en la apelación de Sentencia que la demandada refiere que la obligación del Gerente es comunicar mediante esquila con cargo de recepción, la misma que debe ser dirigida, conforme lo establece el artículo 245 de la Ley, al domicilio o dirección designada por el accionista; sin embargo, el demandante no habría comunicado el cambio de domicilio.

Por su parte, la Corte Suprema sustenta que el artículo 245 de la Ley General de Sociedades cuenta con dos normas “la primera indica que la comunicación puede dirigirse al domicilio del accionista; la segunda, que también puede efectuarse a la dirección designada por el accionista, advirtiendo que la dirección designada por el accionista a este efecto hace alusión al llamado domicilio especial; en cambio, cuando la norma prescribe de ‘constancia de recepción, dirigidas al domicilio’ se refiere al domicilio general”.

De este modo la Corte Suprema explica que el legislador ha recurrido a la idea de domicilios múltiples para permitir que jurídicamente las personas se encuentren afincadas en determinado lugar, pues resulta imprescindible poder ubicarlas, dado que ello permite el tráfico patrimonial, las correctas notificaciones, el emplazamiento adecuado.

## **RESULTADOS DE ENTREVISTAS**

De los nueve (9) representantes de las SAC entrevistados (Anexo 2), el 100% consideraron determinante el uso de computadoras e internet en el desarrollo de sus actividades empresariales, así como, todos sus accionistas usan internet. De otra parte, las actividades más realizadas en internet son el marketing, búsqueda de información, y comunicación entre miembros de la empresa y con los clientes.

Asimismo, ocho (8) de los entrevistados manifestaron que los socios pertenecen a alguna red social, y de ellos, el total pertenecen a Facebook. No obstante, uno (1) de los entrevistados manifestó desconocer si los socios pertenecen a alguna red social.

Finalmente, el total de entrevistados (100%) mencionaron que no es usual que se convoquen a junta, toda vez que, previo acuerdo, realizan juntas universales. No obstante, de todos ellos, tres (3) refirieron que en ocasiones se cursan documentos a domicilio para convocar por asuntos de cierta relevancia. De otra parte, ocho (8) entrevistados opinaron estar de acuerdo en utilizar Facebook como mecanismo de convocatoria, pero todos a su vez manifestaron dudas respecto a la validez legal de utilizar dicha red social, por lo que concluyeron en que lo utilizarían de manera alterna o para enviar comunicaciones a reunión y levantar un acta de junta universal.

## **RESULTADOS DE DOCUMENTOS PUBLICADOS EN INTERNET Y BIBLIOGRAFIA**

La particularidad del Facebook, según IPSOS Perú, es que tan solo en el Perú el 99% de la población total urbana en el 2014 tenían una cuenta de usuario en esta red social y todos la usaban más de dos horas al día.

Asimismo, conforme se detalló anteriormente, según lo expuesto por el Diario Gestión, hasta el año 2015 Facebook ya superó los 1 415 millones de usuarios en el mundo y, según los datos del sitio Alexa, que mide el tráfico en internet, hasta el

2015 constituía la red social dominante en 128 países de los 137 que analiza. Así, hasta el 2016 dicha red social alcanzó un total de 17 millones de usuarios en el Perú (Republica, 2016).

Asimismo, de acuerdo a los detalles del libro elaborado por E.A. Vander Veer, titulado “Facebook The Missing Manual”, cuyo texto es traducido al español y editado en España como “Exprime Facebook” (Veer, 2009), ahora que el creciente número de miembros de Facebook está atrayendo a las empresas, las aplicaciones tenderán a ser más profesionales y orientadas a la empresa. Dentro de ello, se ha observado en una cuenta propia de Facebook ([www.facebook.com](http://www.facebook.com)), que se encuentran aplicaciones como los fórums o grupos secretos en los cuales los miembros tienen constancia de recepción de los integrantes del grupo que accedieron a las publicaciones realizadas en la plataforma del mismo.

Por su parte, la bibliografía correspondiente a las investigaciones y publicaciones de Mariana del Valle Buitrago Rodríguez (Convocatoria por Medios Electrónicos como Vía de Notificación Alternativa de Asambleas de Accionistas), Andrés Castells Recalde (Incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas) y Mar Almeida (Innovación en el gobierno de la empresa mediante el uso de las TICs), anteriormente mencionadas y obrantes en las fuentes bibliográficas del presente trabajo, son unánimes en concluir que la evolución de las tecnologías de la información comunicación y su incidencia en las esfera socioeconómica de las personas han determinado que el derecho se adapte a las mismas, en particular, en el derecho de sociedades comerciales, el cual debe regular, entre otros aspectos, las convocatorias a junta general por medios electrónicos, facilitando el acceso a información, reduciendo costos de tiempo y dinero, logrando de esta forma la plena eficacia en la protección de los derechos políticos y patrimoniales de los socios.

Finalmente, la publicación de Carlos Chipoco Quevedo (ob.cit) hace de manifiesto que el Reglamento de Registro de Sociedades de la Superintendencia

Nacional de Registros Públicos únicamente exige que en la misma acta de inscripción del acuerdo de junta u otro aparte se haga expresa mediante declaración jurada del gerente o director, según sea el caso, que la convocatoria se realizó cumpliendo los requisitos del artículo 245 de la Ley General de Sociedades y del Estatuto, y que el medio utilizado ha permitido obtener los cargos de recepción respectivo, no siendo necesario adjuntar documentos de tales cargos.

## **RESULTADOS FINALES**

De todos los datos obtenidos se puede asociar los siguientes resultados inductivos:

- a) El artículo 245 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, prescribe que la convocatoria a junta general de accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas se puede realizar por cualquier medio de comunicación, entre ellos los electrónicos, que permita obtener constancia de recepción de la información cursada, lo cual no es necesario adjuntar documentalmente por el director o gerente, según sea el caso, ante los Registros Públicos, bastando su sola declaración dando fe de la constancia de recepción obtenida.
- b) El entender de los socios incursos en las controversias judiciales sobre la aplicación artículo 245 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, se delimita a priorizar el uso de esquelas a domicilio como único mecanismo eficiente para la convocatoria a junta general de accionistas.
- c) Para la doctrina extranjera el derecho debe prever e incentivar el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones en las sociedades comerciales, en particular en las convocatorias a junta general de accionistas. Al respecto, teniendo en cuenta que en nuestro país la Ley General de Sociedades facilita el uso medios electrónicos en la convocatoria a junta general de las Sociedades Anónimas Cerradas, pudiendo ser cualquier medio de comunicación electrónica, incluso una red social, es factible realizar convocatorias a través de Facebook, como en el caso de las sociedades anónimas cerradas a cuyos representantes se les entrevistó, en las cuales todos manifestaron usar internet y la mayoría es usuario en la referida red social, opinando a su vez que estarían dispuestos a convocarse por dicho medio de manera alternativa.

- d) La factibilidad del uso de Facebook para las convocatorias a junta general de accionistas en las S.A.C. es que, sumado a sus reducidos costos de uso, un gran número de personas tienen una cuenta en la referida red social; por ejemplo, hasta el 2016 un total de 17 millones de usuarios en el Perú, con tendencia a aumentar. Además, de las aplicaciones con las que cuenta, entre las que destaca los grupos secretos en los que se puede obtener constancia de recepción de los miembros del grupo que accedieron a la información publicada en el foro.

## CAPITULO VII DISCUSION

De acuerdo a los fundamentos expuestos por la doctrina extranjera a través de los trabajos publicados de Mariana del Valle Buitrago Rodríguez, en su investigación denominada “*Convocatoria por Medios Electrónicos como Vía de Notificación Alternativa de Asambleas de Accionistas*”; Andrés Castells Recalde, en su investigación titulada “*Incidencia de las Tecnologías de la Información y Comunicación en el desarrollo de las juntas generales de las sociedades anónimas españolas*” y Mar Almeida en su Informe titulado “*Innovación en el gobierno de la empresa mediante el uso de las TICs*”, y los problemas evidenciados en las sentencias de casación emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú, respecto a la aplicación del artículo 245 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, es necesario actualizar las actividades societarias en el uso inteligente de las tecnologías de la información y comunicaciones, en particular, a los socios conformantes de las Sociedades Anónimas Cerradas, a fin de que puedan extender su uso, como por ejemplo las redes sociales en las que Facebook presenta ventajas importantes para las convocatorias a junta de accionistas, tales como su uso masivo en el Perú, sus reducidos costos, y que permite también obtener constancia de recepción de la información cursada a determinados destinatarios. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 245° de la Ley General de Sociedades permite un abanico de opciones para la convocatoria a junta general de accionistas de acuerdo a la evolución de las formas de interacción humana y en nacimiento de nuevos medios de comunicación.

Profundizando lo anterior, las empresas constituidas conforme a la estructura de la Sociedad Anónima Cerrada de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, podrían efectuar la difusión de las convocatorias a junta general de accionistas de manera simultánea por esta red social. Es decir, partiendo de que la referida Ley facilita utilizar cualquier medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción de la convocatoria a junta general para este tipo societario, Facebook



constituye un medio de comunicación actual rápido, eficiente, de uso fácil y determinadas comunicaciones a través de su plataforma facilitan obtener constancia de recepción de la información remitida.

Asimismo, teniendo en cuenta que las sociedades pueden pactar requisitos o formas adicionales a aquellos establecidos por la ley para los diferentes aspectos de su organización y funcionamiento de conformidad con el artículo 55° inciso 11 literal a) de la Ley General de Sociedades, es conveniente mencionar que, la propuesta es que Facebook constituya un medio simultáneo o alternativo a otro, es decir, en la misma oportunidad que se realiza la convocatoria por un medio específico, por ejemplo, esuelas de notificación, se podrá difundir la convocatoria por Facebook, esto en razón de garantizar la seguridad de una plena difusión de las convocatorias mediante una doble notificación, realizando el procedimiento de manera ágil y dinámico, apropiado para la Sociedad Anónima Cerrada, a fin de evitar posibles riesgos de impugnación de los acuerdos adoptados por defectos de convocatoria, de esta manera se estaría ostentando plena seguridad jurídica. En efecto, es mejor tener un doble mecanismo que asegure la puesta en conocimiento de todos los socios sobre la convocatoria realizada y que cada uno permita obtener constancia de recepción.

Para tal efecto, es pertinente hacer énfasis en que Facebook no es costoso, vale decir, es una red social gratuita y con varios beneficios por sus aplicaciones de fácil comprensión, totalmente adecuada para un tipo societario de empresas emergentes, con capital delimitado al poder de los socios y cuyos costos son reducidos al máximo posible a fin de garantizar el crecimiento de la empresa. Es por ello la prevalencia del presente trabajo hacia esta red social, y no sólo por lo económico o por la cantidad de usuarios con los que cuenta en el Perú, sino por la funcionalidad de su plataforma, la cual permite que los socios de una sociedad anónima cerrada puedan crear un grupo secreto, cuyo acceso será únicamente permitido a los usuarios titulares miembros del grupo, quienes podrán ser convocados por el Gerente o Directorio a través de aquel grupo, e incluso compartir información.

Es preciso aclarar que no se pretende que el único método para convocar a junta general sea a través de Facebook, sino que fuera una alternativa válida entre las muchas que podrían devenir en el tiempo y quizá con mejores aplicaciones para obtener constancia de recepción de las informaciones notificadas, conforme lo exige la Ley General de Sociedades. No obstante, la recomendación es regular esta posibilidad en el Estatuto y establecer a su vez, en marco a la libertad de regulación de los socios respecto de sus actividades empresariales, todos aquellos supuestos en los que Facebook fuera utilizado como medio para convocatoria a junta general, a fin de resolver los posibles conflictos que se susciten en la realidad al utilizar esta red social.

## **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

1. De acuerdo al análisis de lo prescrito en los artículos 245 y 55 inciso 11 literal a) de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, las características de la red social Facebook, la cual permite obtener constancia de recepción de la información remitida a determinados usuarios por medio de la creación de los grupos secretos, el uso masivo y constante de esta red social en el Perú, conforme a lo expuesto por organizaciones como IPSOS PERÚ y GESTIÓN a través de sus páginas web, permite concluir que es factible utilizar Facebook como un medio alternativo para la difusión simultánea de la convocatoria a junta general de accionistas en las sociedades anónimas cerradas.
2. El uso de las redes sociales como Facebook representan el nuevo escenario de interacción humana, las cuales pueden facilitar la comunicación con efectos jurídicos entre socios de las Sociedades Anónimas Cerradas.
3. Se logró analizar cuál de los medios descritos en el artículo 245 de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, es preferentemente utilizado en las Sociedades Anónimas Cerradas conforme a lo expresado en la jurisprudencia y el Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, obteniendo el resultado de que los socios incurso en las controversias judiciales y administrativas sobre la aplicación artículo 245 de la Ley General de Sociedades, se delimitan a priorizar el uso de esquelas a domicilio como único mecanismo eficiente para la convocatoria a junta general de accionistas.
4. La factibilidad del uso de Facebook para las convocatorias a junta general de accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas es que constituye una red social gratuita y con aplicaciones de fácil comprensión que representan beneficios adicionales, como lo grupos secretos que permiten obtener constancia de recepción

de la información remitida, totalmente adecuada para un tipo societario de empresas emergentes, con capital delimitado al poder de los socios y cuyos costos son reducidos al máximo posible a fin de garantizar el crecimiento de la empresa. Además, que un gran número de personas tienen una cuenta en la referida red social; por ejemplo, hasta el 2016 un total de 17 millones de usuarios en el Perú, con tendencia a aumentar.

## REFERENCIAS

- (s.f.). Recuperado el 20 de abril de 2015, de  
[http://ddv.ull.es/users/manarea/public/libro\\_%20Alfabetizacion\\_digital.pdf](http://ddv.ull.es/users/manarea/public/libro_%20Alfabetizacion_digital.pdf).
- Acuña, B. P. (2011). LA SOCIALIZACIÓN A TRAVÉS DE LAS REDES. *REDMARKA UIMA-Universidad de A Coruña - CIECID*(ISSN 1852-2300), 3 - 24. Recuperado el 11 de setiembre de 2015
- Almeida, M. A. (2015). Recuperado el 26 de junio de 2015, de  
<http://www.madrimasd.org/revista/revista43/tribuna/tribuna2.asp>
- Anidjar, G. L. (Mayo de 2009). <http://tecno.unsl.edu.ar/Tecno/Tecno%20-09/trabajos%20finales/Las%20Redes%20Sociales.pdf>. Recuperado el 15 de junio de 2015, de <http://tecno.unsl.edu.ar/Tecno/Tecno%20-09/trabajos%20finales/Las%20Redes%20Sociales.pdf>
- Buitrago, Mariana. (septiembre de 2008). *Convocatoria por Medios Electrónicos como Vía de Notificación Alternativa de Asambleas de Accionistas*. Recuperado el 14 de junio de 2016, de  
[https://www.researchgate.net/publication/44359008\\_Convocatoria\\_por\\_medios\\_electronicos\\_como\\_via\\_de\\_notificacion\\_alternativa\\_de\\_asambleas\\_de\\_accionistas\\_Mariana\\_del\\_Valle\\_Buitrago\\_Rodriguez](https://www.researchgate.net/publication/44359008_Convocatoria_por_medios_electronicos_como_via_de_notificacion_alternativa_de_asambleas_de_accionistas_Mariana_del_Valle_Buitrago_Rodriguez)
- Carrasco, M. A. (2015). *Diálogo con la Jurisprudencia*. Recuperado el 12 de mayo de 2015, de  
[http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html).
- Carrasco, M. A. (2015). *Diálogo con la Jurisprudencia*. Recuperado el 12 de mayo de 2015, de  
[http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html).
- CIBEROPOLIS. (20 de Septiembre de 2015). *CIBEROPOLIS*. Obtenido de  
<http://ciberopolis.com/2011/06/20/el-ranking-de-las-150-ciudades-con-mas-usuarios-de-facebook-en-hispanoamerica/>
- COMERCIO, E. (AGOSTO de 2016). REDES SOCIALES. *WHATSAPP*, págs.  
<http://elcomercio.pe/noticias/whatsapp-3752> .
- Computación, R. d. (s.f.). [http://www.cad.com.mx/historia\\_de\\_facebook.htm](http://www.cad.com.mx/historia_de_facebook.htm). Recuperado el 16 de abril de 2017, de [http://www.cad.com.mx/historia\\_de\\_facebook.htm](http://www.cad.com.mx/historia_de_facebook.htm)
- Constitucional, T. (2007). *www.tc.gob.pe*. Obtenido de [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)
- Constitucional, T. (2007). *www.tc.gob.pe*. Obtenido de [www.tc.gob.pe](http://www.tc.gob.pe)

- Constitucional, T. (2010). *www.tc.gob.pe*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/04663-2007-AA.pdf>
- Educar. (17 de marzo de 2017). *www.conectarigualdad.gob.ar*. Obtenido de <http://escritoriofamilias.educ.ar/datos/redes-sociales.html>
- Facebook. (s.f.). *www.facebook.com*. Recuperado el 17 de Agosto de 2016, de [www.facebook.com: www.facebook.com/help](http://www.facebook.com/help)
- GESTION, D. (2 de Abril de 2015). Las Redes Sociales y su Evolución en el Mundo. *TENDENCIAS*, pág. 1. doi:<http://gestion.pe/tendencias/redes-sociales-y-su-evolucion-mundo-2127977>
- Hernández Sampieri, F. y. (2014). *Metodología de la Investigación*. INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- IPSOS, P. (s.f.). *WWW.IPSOS.PE*. Recuperado el 20 de SEPTIEMBRE de 2015, de [http://www.ipsos.pe/sites/default/files/marketing\\_data/Perfil%20del%20facebookero.pdf](http://www.ipsos.pe/sites/default/files/marketing_data/Perfil%20del%20facebookero.pdf)
- Justicia, C. S. (10 de julio de 2001). Casación N° 2373-99-Lima. *El Peruano*. Recuperado el 20 de Agosto de 2016
- Justicia, C. S. (2 de enero de 2014). CASACIÓN N° 2109-2012-LIMA. *El Peruano*.
- Justicia, M. d. (9 de 12 de 1997). *www.spij.minjus.gob.pe*. Recuperado el 25 de marzo de 2016, de [www.spij.minjus.gob.pe: http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp](http://spij.minjus.gob.pe/libre/login.asp)
- Martín, A. G. (2015). *EDUCAWEB*. Obtenido de <http://www.educaweb.com/EducaNews/interface/asp/web/NoticiasMostrar.asp?NoticialD=518>
- Moreno, D. E. (2012). *Manual Societario*. Lima: Grijley E.I.R.L.
- Northcote, G. y. (2012). *Manual Práctico de la Ley General de Sociedades*. Lima, Perú: Pacífico Editores.
- Palacios, M. S. (14 de Mayo de 2010). Actualidad Laboral. *El Peruano*, pág. 4.
- PERU.COM. (15 de SEPTIEMBRE de 2015). *PERU.COM*. Obtenido de <http://peru.com/epic/epic-users/comscore-cuales-son-10-redes-sociales-mas-usadas-america-latina-fotos-noticia-162896-614431>
- Perucontadores. (25 de agosto de 2015). *www.perucontadores.com*. Recuperado el 25 de agosto de 2015, de [http://www.perucontadores.com/leydesociedades/jurisprudencia/pj/10\\_CASACION%2092-2008.pdf](http://www.perucontadores.com/leydesociedades/jurisprudencia/pj/10_CASACION%2092-2008.pdf)

- Pomareda, B. V. (2013). *La página Web de la Sociedad de Capital*. Recuperado el 25 de junio de 2015, de [http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED\\_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20VI/SEGUNDOACCESIT\\_0.PDF](http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/UBICACIONES/06/PUBLICACIONES/REVISTA%20DIGITAL%20FACULTAD%20DE%20DERECHO/NUMEROS%20PUBLICADOS/NUMERO%20VI/SEGUNDOACCESIT_0.PDF)
- Ponce, C. P. (2015). *Gaceta Jurídica*. Recuperado el mayo de 2015, de [http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates\\$fn=default.html](http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates$fn=default.html).
- PROMPERU. (JULIO de 2015). *GUIA DE PLAN DE MARKETING DE TURISMO*. Obtenido de [http://www.promperu.gob.pe/TurismoIN/Sitio/VisorDocumentos?titulo=Gu%C3%ADa%20de%20plan%20de%20marketing%20de%20turismo%20interno&url=~/Uploads/trade\\_market/guias\\_marketing/1005/Plan%20de%20marketing\\_Turismo\\_Interno.pdf&nombObjeto=Gu%C3%ADas%20de%20Plan%2](http://www.promperu.gob.pe/TurismoIN/Sitio/VisorDocumentos?titulo=Gu%C3%ADa%20de%20plan%20de%20marketing%20de%20turismo%20interno&url=~/Uploads/trade_market/guias_marketing/1005/Plan%20de%20marketing_Turismo_Interno.pdf&nombObjeto=Gu%C3%ADas%20de%20Plan%2)
- Públicos, S. N. (1998). <https://www.sunarp.gob.pe>. Recuperado el 14 de diciembre de 2015, de <https://www.sunarp.gob.pe>: <https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/index.asp>
- Públicos, S. N. (9 de Junio de 2005). Decimo Pleno del Tribunal Registral. *SEPARATA ESPECIAL*, pág. 294265.
- Quevedo, C. C. (2004). *Características de la Sociedad Anónima Cerrada y la Problemática de la Convocatoria a Junta General de Accionistas*. Lima: Diálogo con la Jurisprudencia.
- Recalde, A. (junio de 2007). *WWW.INDRET.COM*. Recuperado el 15 de junio de 2015, de [http://www.indret.com/pdf/467\\_es.pdf](http://www.indret.com/pdf/467_es.pdf)
- Republica, L. (junio de 2016). *www.larepublica.pe*. Recuperado el 12 de junio de 2017, de <http://larepublica.pe/economia/780285-crece-numero-de-usuarios-peruanos-en-facebook>
- Telefónica, F. (2012). *Alfabetización Digital y Competencias Informacionales*. Madrid, España: Editorial Ariel, S.A. .
- Universidad Politécnica de Valencia. (s.f.). <http://histinf.blogs.upv.es/2011/12/20/redes-sociales/>. Recuperado el 26 de junio de 26
- Urbina, J. C. (2011). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. (Novena ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Veer, E. V. (2009). *Exprime Facebook*. (S. Impreso en Gráficas Muriel, Ed., & O. Carreira, Trad.) Madrid, España: EDICIONES ANAYA MULTIMEDIA (GRUPO ANAYA S.A.). Obtenido de ISBN: 978-84-415-2463-7

Vilchez, J. P. (2011). *Notificaciones en el Procedimiento Administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al Decreto Legislativo 1029*. Lima , Perú: Revista Facultad de Derecho N° 67.

Pando Vílchez, Jorge. Notificaciones en el Procedimiento Administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al decreto legislativo 1029. PUPC, Revista de la Facultad de Derecho N° 67 – 2011. Pp. 253 – 261.

Chipoco Quevedo, Carlos. IN: Diálogo con la jurisprudencia --; Año 9, no. 68 (May. 2004) p. 25-32.



## **ANEXOS**

- Matriz de Consistencia.
- ENTREVISTAS.
- CASACIÓN N° 92-2008-Cusco, de fecha 15 de abril del 2008.
- CASACIÓN N° 2109-2012-LIMA, de fecha 17 de enero de 2013, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 2 de enero de 2014.
- Décimo Pleno del Tribunal Registral de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP de fecha 3 de diciembre de 2004, publicado en el diario oficial “El Peruano” el 09 de junio de 2005, a través de la Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos N° 032-2005-SUNARP/SA, en lo correspondiente a su “Noveno Precedente” denominado “CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN UNA S.A.C.”

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“Facebook como Mecanismo Alternativo de Convocatoria a Junta General en las S.A.C”

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	DISEÑO	INSTRUMENTOS
<p><b>PROBLEMA GENERAL:</b></p> <p>¿Puede Facebook constituir un medio alternativo para la difusión simultánea de la convocatoria a Junta General de Accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>¿Existen otros medios de comunicación además de las esquelas que puedan facilitar la comunicación con efectos jurídicos entre los socios de una Sociedad Anónima Cerrada?</p>	<p><b>OBJETIVO GENERAL:</b></p> <p>Analizar si es factible utilizar Facebook como un medio alternativo para la difusión simultánea de la convocatoria a Junta General de Accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS:</b></p> <p>Explicar que el uso de medios de comunicación contemporáneos como las redes sociales representan el nuevo escenario de interacción humana, las cuales pueden facilitar la comunicación con efectos jurídicos entre socios de las Sociedades Anónimas Cerradas.</p>	<p><b>HIPÓTESIS GENERAL:</b></p> <p>“En tanto Facebook continúe siendo la red social de mayor uso en el Perú y permita obtener constancia de recepción de la comunicaciones remitidas, es factible utilizarlo como un medio alternativo para la difusión simultánea de la convocatoria a Junta General de Accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas”.</p> <p><b>HIPOTESIS ESPECÍFICAS:</b></p> <p>-El uso de las redes sociales como Facebook representan el nuevo escenario de</p>	<p>X= Facebook como medio alternativo para difusión simultánea.</p> <p>Y=Convocatoria a Junta General de Accionistas en las S.A.C.</p>	<p>X1= Acceso a Facebook</p> <p>X2= Formas de uso del Facebook</p> <p>X3= Utilidades del Facebook</p> <p>Y1= Medios para convocatoria según la Ley N° 26887</p> <p>Y2= Medios para la convocatoria conforme a lo analizado en la jurisprudencia.</p> <p>Y3= Características de la convocatoria.</p>	<p>Enfoque cualitativo. Diseño no experimental – Transversal Descriptivo.</p>	<p>Se utilizaron dos métodos consistentes en la recolección de sentencias de casación del Poder Judicial y resoluciones del Tribunal Registral; la realización de entrevistas a gerentes y representantes de Sociedades Anónimas Cerradas, en su mayoría de Lima Norte por la facilidad de acceso con las mismas. Y, documentos publicados por la empresa IPSOS PERU y del Diario “Gestión”, así como, estudios teóricos de Carlos Chipoco Quevedo, Mariana del Valle Buitrago Rodríguez, Andrés Castells</p>

<p>¿Cuáles de los medios descritos en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades son los más utilizados por las Sociedades Anónimas Cerradas para convocar a junta general de accionistas, a luz de lo expuesto en la jurisprudencia?</p>	<p>2-Analizar cuáles de los medios descritos en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades son los preferentemente utilizados o únicamente utilizados por las Sociedades Anónimas Cerradas peruanas, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y precedentes del Tribunal Registral.</p>	<p>interacción humana, las cuales pueden facilitar la comunicación con efectos jurídicos entre socios de las Sociedades Anónimas Cerradas</p> <p>-Las Sociedades Anónimas Cerradas peruanas se delimitan a priorizar el uso de esquelas a domicilio como único mecanismo eficiente para la convocatoria a junta general de accionistas.</p>				<p>Recalde y Mar Almeida.</p>
<p>¿Cuáles son las utilidades y características de Facebook que lo puedan constituir como medio alternativo para la difusión simultánea de la convocatoria a junta general de accionistas en la Sociedad Anónima Cerrada?</p>	<p>3- Evaluar si el uso masivo de la red social Facebook, sus bajos costos de uso y sus aplicaciones de seguridad y envío de información con obtención de constancia de recepción, propician que dicha red social pueda servir como medio para la difusión de la convocatoria a junta general de accionistas en las</p>	<p>- El uso masivo de Facebook en Perú, sus bajos costos de uso y sus aplicaciones de seguridad y envío de información con constancia de recepción, propician que dicha red social pueda servir como medio alternativo para la difusión simultánea de la convocatoria a junta</p>				

	Sociedades Anónimas Cerradas.	general de accionistas en las Sociedades Anónimas Cerradas				
--	-------------------------------	--	--	--	--	--

## ENTREVISTAS

### ENTREVISTA N° 1

**ENTREVISTADO: RICHARD SÁENZ QUICHIZ – GERENTE GENERAL Y SOCIO.**

**EMPRESA: VIVA CONSULTING S.A.C.**

**RUC: 20553978212**

**1. ¿En el desarrollo de sus actividades empresariales, consideran importante el uso de computadoras e internet?**

RESPUESTA: Por supuesto, el uso de la computadora y el dominio de internet son claves hoy en día, en particular, si tienes en cuenta que casi la mayoría de información se publica en internet y para nosotros tener información es crucial.

**2. Si utilizan internet ¿Qué tan frecuente suelen utilizarlo?**

RESPUESTA: En realidad a diario, desde que vengo a la oficina lo primero que hago es encender la computadora e ingreso a internet, en particular para revisar algunos diarios online y revisar el correo, y es algo cotidiano, es como cuando llegas al campo y tomas tu pala.

**3. ¿Para que suelen utilizar el Internet?**

RESPUESTA: Pues para muchas cosas, para búsqueda de información, para comunicarnos con los clientes, tenemos una página en la web, en fin, para varias necesidades, como revisar los portales institucionales de las entidades del Estado y la planilla electrónica PLAME, declaraciones ante SUNAT, etc.

**4. ¿Todos los socios usan internet?**

RESPUESTA: Claro, todos.

**5. ¿Los socios y representantes de la empresa que acceden a internet utilizan o pertenecen a alguna red social en internet, de ser positivo a que red social?**

RESPUESTA: Bueno, todos tenemos Facebook y también solemos comunicarnos por Whatsapp. Principalmente diría que esos dos.

**6. ¿Cuál es el mecanismo de convocatoria a junta general que utilizan y por qué?**

RESPUESTA: Usualmente cuando queremos tomar una decisión en junta, nos ponemos de acuerdo, nos llamamos, y hacemos una junta universal todos los socios presentes, nos evitamos la convocatoria, en la medida que se pueda, siempre

procuramos ello, pero cuando no, utilizamos una notificación a domicilio como todos, creo, a fin de cumplir los procedimientos, todo lo organiza el contador y el abogado.

**7. Respecto a la red social Facebook ¿conocen sus aplicaciones respecto a los grupos secretos y las constancias de recepción que se obtiene de la información publicada en ellos, cuando es visualizada por los miembros?**

RESPUESTA: Sé que en Facebook también tiene esas rayitas que aparecen cuando alguien vio la información que enviaste, pero de los grupos, no he pertenecido ni he formado alguno, no estoy al tanto de cómo funciona exactamente. Pero si es que hay ¿En qué consisten?...

Entrevistador: Es una aplicación que consiste en un foro al que pertenecen únicamente la personas que usted invita, es un foro cerrado, así que lo que allí se publica y se conversa es únicamente conocido por los miembros del grupo, quienes pueden conocer cuáles de tales miembros han leído las publicaciones, por un ícono llamado “visto por” y usted desliza el puntero del mouse hacia ese ícono y se desglosa la lista de miembros que vieron la publicación desde su usuario de Facebook.

RESPUESTA: Bacán que interesante, está bueno para crear foros de intercambio de información, lo revisaré.

**8. ¿Estarían dispuestos a utilizar Facebook y crearse un grupo secreto a efectos de utilizarlo como mecanismo alternativo de convocatoria a junta general?**

RESPUESTA: Sí, claro si no hay inconveniente legal, pero aún tengo mis dudas cómo funcionaría, si es que logro que todos se reúnan igual creo que propondría junta universal, tú sabes para evitar inconvenientes, pero sí, es una buena idea.

## ENTREVISTA N° 2

**ENTREVISTADO: MARIA MAGDALENA TREJO VIDAL – GERENTE GENERAL.**

**EMPRESA: AMT INVERSIONES S.A.C.**

**RUC: 20538123413**

**1. ¿En el desarrollo de sus actividades empresariales, consideran importante el uso de computadoras e internet?**

RESPUESTA: Bueno si, el uso de computadoras es necesario, te permite optimizar los procesos, en particular, la administración. Además que varios de los servicios que se brindan en el mercado actualmente es a través de la red.

**2. Si utilizan internet ¿Qué tan frecuente suelen utilizarlo?**

RESPUESTA: Frecuentemente, siempre hay que estar al día con la información, y sobretodo visitando las páginas de posibles proveedores, en este tipo de negocio de ventas de productos al por mayor, hay que estar en búsqueda de proveedores con mejores ofertas, y a veces encuentras eso en internet, navegando.

**3. ¿Para que suelen utilizar el Internet?**

RESPUESTA: Básicamente para búsqueda de información, como te comenté es necesario buscar tendencias de productos e identificar posibles proveedores, solemos también promocionarnos por redes sociales como Facebook.

**4. ¿Todos los socios usan internet?**

RESPUESTA: Si, todos a menos eso es lo que veo, todos manejan correo, tienen redes sociales y esas cosas.

**5. ¿Los socios y representantes de la empresa que acceden a internet utilizan o pertenecen a alguna red social, de ser positivo a que red social?**

RESPUESTA: Como te comenté, todos suelen tener Facebook, en particular por la publicidad que se hace a través de Facebook, ¿no?.., después, creo por ahí también manejan Skype o algo así.

**6. ¿Cuál es el mecanismo de convocatoria a junta general que utilizan y por qué?**

RESPUESTA: Mediante comunicados o documentos dirigidos al domicilio, es lo que se hace, en caso no se pueda reunir a todos, porque no son tan frecuentes las

reuniones, solo para temas puntuales según nos comunica el contador, a fin de validar los balances y esas cosas, y acordamos estar todos juntos y obviamos la el cursar documentos y hacer la convocatoria, según el contador estando reunidos todos validamos los acuerdos sin necesidad de convocatoria.

**7. Respecto a la red social Facebook ¿conocen sus aplicaciones respecto a los grupos secretos y las constancias de recepción que se obtiene de la información publicada en ellos, cuando es visualizada por los miembros?**

RESPUESTA: Bueno en el chat ¿no?.., se puede ver si han visualizado los mensajes enviados, ahora, de grupos secretos debe de ser, sé que se pueden crear varios grupos, supongo tendrán su propio chat o algo así.

**8. ¿Estarían dispuestos a utilizar Facebook y crearse un grupo secreto a efectos de utilizarlo como mecanismo alternativo de convocatoria a junta general?**

RESPUESTA: Bueno, si es fácil de usar, pero tengo mis dudas, no si sea válido legalmente, me entiendes, todo eso, puede ser, quizá adicionalmente a los documentos al domicilio, la verdad tener un foro o algo así si aportaría de mucho y por ahí convocar a junta, sería perfecto pero no si sea válido, teniendo en cuenta las reglas de SUNARP.



### ENTREVISTA N° 3

**ENTREVISTADO: RICHARD SÁENZ QUICHIZ – GERENTE GENERAL Y SOCIO.**

**EMPRESA: RECICLA PERU SQ S.A.C.**

**RUC: 20562779516**

- 1. ¿En el desarrollo de sus actividades empresariales, consideran importante el uso de computadoras e internet?**

RESPUESTA: Si es importante, sobre todo para hacer marketing y comunicaciones por correo.

- 2. Si utilizan internet ¿Qué tan frecuente suelen utilizarlo?**

RESPUESTA: Cada vez que enviamos información por correo y para cada campaña de marketing, se podría decir que interdiario.

- 3. ¿Para que suelen utilizar el Internet?**

RESPUESTA: Para comunicarnos por correo, para hacer marketing, y declaraciones de impuestos cuando corresponde.

- 4. ¿Todos los socios usan internet?**

RESPUESTA: Si, todos saben usar, especialmente para enviarse correos.

- 5. ¿Los socios y representantes de la empresa que acceden a internet utilizan o pertenecen a alguna red social, de ser positivo a que red social?**

RESPUESTA: Sé que utilizan whatsapp y Facebook, después si entran alguna otra adicional, no sabría decirte, en lo personal utilizo Facebook.

- 6. ¿Cuál es el mecanismo de convocatoria a junta general que utilizan y por qué?**

RESPUESTA: Solemos utilizar esquila a domicilio si es de suma relevancia y paralelamente, correo. Pero, en ocasiones comunes solemos comunicarnos por teléfono para hacer una reunión y estando todos juntos se aprueba una junta universal, es más fácil, creo.

- 7. Respecto a la red social Facebook ¿conocen sus aplicaciones respecto a los grupos secretos y las constancias de recepción que se obtiene de la información publicada en ellos, cuando es visualizada por los miembros?**

RESPUESTA: Grupos secretos no, pero en el chat sé que tienes la opción del visto cuando alguien ve lo que envías.

- 8. ¿Estarían dispuestos a utilizar Facebook y crearse un grupo secreto a efectos de utilizarlo como mecanismo alternativo de convocatoria a junta general?**

RESPUESTA: Puede ser, quizá adicionalmente a otro, ahora no sé si se acepte eso en SUNARP, de ser el caso, también nos convendría utilizar Facebook, porque no....

## ENTREVISTA N° 4

**ENTREVISTADO: ADRIAN CACERES ARANIBAR – GERENTE GENERAL**

**EMPRESA: C GROUP S.A.C.**

**RUC: 20523586808**

1. **¿En el desarrollo de sus actividades empresariales, consideran importante el uso de computadoras e internet?**

RESPUESTA: Si, es importante son ahora una herramienta básica en el desarrollo de todo negocio, en particular para estar conectados con el mercado, la información de consumo y muchas operaciones relacionadas al negocio se dan a través de internet y a el accedes por la computadoras principalmente.

2. **Si utilizan internet ¿Qué tan frecuente suelen utilizarlo?**

RESPUESTA: Podría decir que cada dos o tres veces por semana, generalmente, hacemos operaciones bancarias por internet, entre otras cosas, como comunicaciones con clientes vía correo electrónico.

3. **¿Para que suelen utilizar el Internet?**

RESPUESTA: Las operaciones bancarias que te comente, comunicaciones por correo electrónico y ahora estamos pensando en crear nuestra propia página web.

4. **¿Todos los socios usan internet?**

RESPUESTA: Creo que sí, por lo menos nos enviamos correos electrónicos, así que creo que todos hacen uso y son internautas.

5. **¿Los socios y representantes de la empresa que acceden a internet utilizan o pertenecen a alguna red social, de ser positivo a que red social?**

RESPUESTA: Utilizamos el Hotmail para comunicarnos, pero en redes sociales no nos hemos comunicado, yo en lo personal tengo cuenta en Facebook, e incluso tengo a dos de los socios como amigos, pero más allá de tener comunicación por negocios por ahí no.

6. **¿Cuál es el mecanismo de convocatoria a junta general que utilizan y por qué?**

RESPUESTA: Esos temas de acuerdos de juntas se encargan el contador con nuestro abogado, generalmente todos estamos de acuerdo con los asuntos que acordamos por teléfono o cuando nos reunimos en la empresa, y lo que hacen es

hacernos firmar un acta a todos y aceptar todos los acuerdos. No se han generado discrepancias hasta el momento.

- 7. Respecto a la red social Facebook ¿conocen sus aplicaciones respecto a los grupos secretos y las constancias de recepción que se obtiene de la información publicada en ellos, cuando es visualizada por los miembros?**

RESPUESTA: La verdad no, solo sé que es una red social para publicar e intercambiar fotos y videos, cosas así, nada más.

- 8. ¿Estarían dispuestos a utilizar Facebook y crearse un grupo secreto a efectos de utilizarlo como mecanismo alternativo de convocatoria a junta general?**

RESPUESTA: Si claro, si es posible llegar a todos de manera más rápida y veo que sería menos costoso, creo sí, si lo utilizaría, el tema es que creo que sería muy informal.

## ENTREVISTA N° 5

**ENTREVISTADO: KARIN BENITA CACERES MINAYA – GERENTE**

**EMPRESA: MULTILLANTAS SAN IGNACIO S.A.C.**

**RUC: 20514194646**

1. **¿En el desarrollo de sus actividades empresariales, consideran importante el uso de computadoras e internet?**

RESPUESTA: Si, vivimos en el mundo de las computadoras, son una herramienta básica de desarrollo.

2. **Si utilizan internet ¿Qué tan frecuente suelen utilizarlo?**

RESPUESTA: Todos los días a toda hora, para muchas de nuestras operaciones y funciones es básico utilizar el internet, aunque ya no sujeto a una computadora, eh!!!. Yo utilizo mi Tablet.

3. **¿Para que suelen utilizar el Internet?**

RESPUESTA: Pues para muchas cosas, comunicarnos, las áreas administrativas principalmente por el correo electrónico, entre nuestros locales. Los temas ante SUNAT, las declaraciones y demás son electrónicas, hay que ingresar a internet. Para hacer publicidad, básico, llegar a tus clientes a través de la red, sobre todo, en redes sociales y demás.

4. **¿Todos los socios usan internet?**

RESPUESTA: Por supuesto, desde nuestra plana de trabajadores son nativo digitales. No saber utilizar internet hoy en día, es tener muchas limitaciones para desarrollarte.

5. **¿Los socios y representantes de la empresa que acceden a internet utilizan o pertenecen a alguna red social, de ser positivo a que red social?**

RESPUESTA: En mi caso tengo Twitter, Facebook, Instagram y SKYPE. Los demás creo que usan Facebook, eso te podría decir con seguridad, pero si por ahí manejan alguna otra red social no tengo conocimiento.

6. **¿Cuál es el mecanismo de convocatoria a junta general que utilizan y por qué?**

RESPUESTA: Nos solemos comunicar por correo y llamadas telefónicas. Siempre pretendemos hacer juntas universales para evitar todo eso de la convocatoria, sino

tendríamos que cursar cartas al domicilio de todos, salvo que sea un asunto muy delicado, pero pretendemos evitar todo ese trámite.

**7. Respecto a la red social Facebook ¿conocen sus aplicaciones respecto a los grupos secretos y las constancias de recepción que se obtiene de la información publicada en ellos, cuando es visualizada por los miembros?**

RESPUESTA: Si claro, en Facebook desde el chat se puede obtener constancia de recepción de los mensajes enviados, sé también que hay nuevas aplicaciones que permiten tener comunicación más personalizada con específicos contactos, para compartir e intercambiar información y demás.

**8. ¿Estarían dispuestos a utilizar Facebook y crearse un grupo secreto a efectos de utilizarlo como mecanismo alternativo de convocatoria a junta general?**

RESPUESTA: Si, no traerá complicaciones legales si, es un tema que hay que consultarlo bien, pero si es que hay que aprovecharlo yo crearía una página específica solo para los miembros de la empresa y ahí comunicar eventos, entre ellos, las juntas próximas.

## ENTREVISTA N° 6

**ENTREVISTADO: JOSE CARLOS RODRIGUEZ VERA - GERENTE**

**EMPRESA: MULTISERVICIOS RELA S.A.C.**

**RUC: 20516176653**

1. **¿En el desarrollo de sus actividades empresariales, consideran importante el uso de computadoras e internet?**

RESPUESTA: Si, tenemos un par de computadoras con acceso a internet.

2. **Si utilizan internet ¿Qué tan frecuente suelen utilizarlo?**

RESPUESTA: todos los días, el personal administrativo tiene acceso a internet.

3. **¿Para que suelen utilizar el Internet?**

RESPUESTA: Para buscar información, para comunicarse en fin...

4. **¿Todos los socios usan internet?**

RESPUESTA: Creo que sí, todos saben usar.

5. **¿Los socios y representantes de la empresa que acceden a internet utilizan o pertenecen a alguna red social, de ser positivo a que red social?**

RESPUESTA: No tengo conocimiento exactamente, pero creo tienen Facebook, igual yo, es el más usado.

6. **¿Cuál es el mecanismo de convocatoria a junta general que utilizan y por qué?**

RESPUESTA: Casi no tenemos juntas son solo dos socios, y uno tiene la mayoría de capital, así que él toma las decisiones, lo demás se encargan los contadores que se contratan para esos temas con la SUNAT y demás.

7. **Respecto a la red social Facebook ¿conocen sus aplicaciones respecto a los grupos secretos y las constancias de recepción que se obtiene de la información publicada en ellos, cuando es visualizada por los miembros?**

RESPUESTA: No, solo publico fotos y utilizo el chat.

8. **¿Estarían dispuestos a utilizar Facebook y crearse un grupo secreto a efectos de utilizarlo como mecanismo alternativo de convocatoria a junta general?**

RESPUESTA: No estoy seguro, tendría que consultarlo, como te digo no solemos convocar a junta.

## ENTREVISTA N° 7

**ENTREVISTADO: DONATO DIAZ AYALA – GERENTE GENERAL**  
**EMPRESA: PROMOTORA DE ESPECTACULOS TAWAR TORO S.A.C.**  
**RUC: 20550490766**

**1. ¿En el desarrollo de sus actividades empresariales, consideran importante el uso de computadoras e internet?**

RESPUESTA: Es importante, de hecho no se podría trabajar si ello. Aquí utilizamos mucho el internet.

**2. Si utilizan internet ¿Qué tan frecuente suelen utilizarlo?**

RESPUESTA: Siempre, a cada momento, mucha de nuestra actividad utiliza internet como apoyo.

**3. ¿Para que suelen utilizar el Internet?**

RESPUESTA: Principalmente para promocionar y publicitar los servicios. Cada evento realizado es publicitado y las experiencias por cada un también se publicitan en la página web. También las relaciones con los clientes se dan a través de la página, para ello se tiene un chat por medio de la página.

**4. ¿Todos los socios usan internet?**

RESPUESTA: Si, todos están metidos en las actividades del negocio y también se dedican a promocionar y otras cosas.

**5. ¿Los socios y representantes de la empresa que acceden a internet utilizan o pertenecen a alguna red social, de ser positivo a que red social?**

RESPUESTA: Si, utilizan Facebook, también como negocio nos promocionamos por Facebook.

**6. ¿Cuál es el mecanismo de convocatoria a junta general que utilizan y por qué?**

RESPUESTA: Cuando hay reuniones se los convoca por correo o llamadas (teléfono móvil), después para acuerdos de inscripción en Registros Públicos el contador que contratamos nos recomienda una junta universal, no necesita mucho trámite.



7. **Respecto a la red social Facebook ¿conocen sus aplicaciones respecto a los grupos secretos y las constancias de recepción que se obtiene de la información publicada en ellos, cuando es visualizada por los miembros?**

RESPUESTA: No, para las conversaciones si puedes obtener el visto cuando ven tu mensaje, solo de eso me he percatado.

8. **¿Estarían dispuestos a utilizar Facebook y crearse un grupo secreto a efectos de utilizarlo como mecanismo alternativo de convocatoria a junta general?**

RESPUESTA: Si, claro, no creo que haya inconveniente, de manera alternativa de hecho ayudaría mucho.

## ENTREVISTA N° 8

**ENTREVISTADO: DONATDIAZ TREJO WILLIAMS DONATO – GERENTE GENERAL**

**EMPRESA: JD PLASTIC S.A.C.**

**RUC: 20523829981**

- 1. ¿En el desarrollo de sus actividades empresariales, consideran importante el uso de computadoras e internet?**

RESPUESTA: SI, sobretodo la plana administrativa, es preciso contar con estas herramientas, te facilitan mucho el trabajo.

- 2. Si utilizan internet ¿Qué tan frecuente suelen utilizarlo?**

RESPUESTA: Frecuentemente, es usual que trabajemos con las bondades de internet.

- 3. ¿Para que suelen utilizar el Internet?**

RESPUESTA: Para trabajos administrativos sobretodo búsqueda de materiales que se necesitan para el trabajo administrativo, comunicaciones, búsqueda de información, etc.

- 4. ¿Todos los socios usan internet?**

RESPUESTA: Si, todos.

- 5. ¿Los socios y representantes de la empresa que acceden a internet utilizan o pertenecen a alguna red social, de ser positivo a que red social?**

RESPUESTA: Utilizamos Facebook y Hotmail para correo electrónico. Eso es lo que más se utiliza.

- 6. ¿Cuál es el mecanismo de convocatoria a junta general que utilizan y por qué?**

RESPUESTA: Si son asuntos delicados se cursa carta notarial convocando, pero es poco usual, después procuramos que se realice una junta universal, es fácil que todos estemos reunidos y se asuman acuerdos por unanimidad.

7. **Respecto a la red social Facebook ¿conocen sus aplicaciones respecto a los grupos secretos y las constancias de recepción que se obtiene de la información publicada en ellos, cuando es visualizada por los miembros?**

RESPUESTA: Si tengo entendido que hay la opción del visto, igual que en whatsapp.

8. **¿Estarían dispuestos a utilizar Facebook y crearse un grupo secreto a efectos de utilizarlo como mecanismo alternativo de convocatoria a junta general?**

RESPUESTA: Si, si es un medio válido y sin inconvenientes legales, no habría problema.

## ENTREVISTA N° 9

**ENTREVISTADO: MARCO ANTONIO RUIZ VALLEJO – GERENTE GENERAL  
EMPRESA: SERVICIOS E INVERSIONES MARC S.A.C.**

**RUC: 20551128602**

1. **¿En el desarrollo de sus actividades empresariales, consideran importante el uso de computadoras e internet?**

RESPUESTA: Si es importante utilizar internet, estamos en época de evolución digital y eso es algo a lo que tenemos que actualizarnos definitivamente. Por ahora nos es uno de nuestros fuertes.

2. **Si utilizan internet ¿Qué tan frecuente suelen utilizarlo?**

RESPUESTA: Se podría decir que interdiario o dos veces a la semana.

3. **¿Para que suelen utilizar el Internet?**

RESPUESTA: Para hacer publicidad y para transacciones bancarias.

4. **¿Todos los socios usan internet?**

RESPUESTA: Si, todos sabemos utilizarlo, solo somos dos así y los dos ya hemos aprendido.

5. **¿Los socios y representantes de la empresa que acceden a internet utilizan o pertenecen a alguna red social, de ser positivo a que red social?**

RESPUESTA: Yo suelo tener cuenta en Facebook, y mi otro socio creo que no tiene ninguna cuenta en alguna red social.

6. **¿Cuál es el mecanismo de convocatoria a junta general que utilizan y por qué?**

RESPUESTA: Solo nos ponemos de acuerdo en el día a día y se perfecciona lo que es una junta universal. No solemos utilizar un medio en particular, soy el socio mayoritario así que a veces ya no es necesaria su posición, los acuerdos son por mi parte.

**7. Respecto a la red social Facebook ¿conocen sus aplicaciones respecto a los grupos secretos y las constancias de recepción que se obtiene de la información publicada en ellos, cuando es visualizada por los miembros?**

RESPUESTA: La verdad utilizo Facebook pero no mucho, solo comparto fotos y me gusta ver las notificaciones publicadas, pero estoy aprendiendo aún.

**8. ¿Estarían dispuestos a utilizar Facebook y crearse un grupo secreto a efectos de utilizarlo como mecanismo alternativo de convocatoria a junta general?**

RESPUESTA: Tendría que evaluarlo, quizá cuando tenga más socios y el negocio se expanda, podría ser una opción en las alternativas.

**CASACIÓN N° 92-2008-CUSCO, DE FECHA 15 DE ABRIL DEL 2008.**

Lima, quince de abril  
Del año dos mil ocho.-

VISTOS; y,  
CONSIDERANDO

**PRIMERO**

- Que, el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Aguas Calientes Sociedad Anónima Cerrada cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme lo exige el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil;

**SEGUNDO**

- Que, su recurso se sustenta en las causales contenidas en los incisos primero y tercero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, denunciando: I.- La interpretación errónea de una norma de derecho material. a.- Del artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades. Esta norma no exige acuerdo de los miembros del directorio, lo que impone la norma es que conste la esquila con cargo de recepción. La Sala reconoce que no es requisito contar con un acuerdo previo del Directorio para realizar la convocatoria, pero luego dice lo contrario, pues por imperio del artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley antes mencionada basta una llamada telefónica para convocar a una junta de accionistas. El artículo ciento trece de la misma Ley hace distinción para la convocatoria entre el Presidente del Directorio cuando lo establece el Estatuto, cuando lo acuerda el Directorio, o lo soliciten un número de accionistas; se dan categorías diferentes que la Sala confunde. El artículo treinta y cuatro de los Estatutos que viene a constituir una norma material dice que el Presidente está investido de la representación del Directorio. Que en las Sociedades Anónimas Cerradas puede convocar incluso el Gerente General sin autorización del Directorio, figura que reafirma que basta la convocatoria a cargo del Presidente del Directorio, máxime que la solicitud de convocatoria es dirigida por el Presidente del Directorio y suscrita por el cien por ciento de los directores, éstos son Jorge Sarmiento, Ángel Valderrama, Braulia Zanes y Andrés Sequeiros, documento de fecha tres de febrero

del año dos mil seis ofrecido al absolver la demanda en el numeral segundo de los medios probatorios. Que con la asistencia a la junta del actor se determina la convalidación si acaso hubiere defecto de forma alguno, pues se cumple con el artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades; b.- De la doctrina jurisprudencial. Se debe aplicar la Casación número mil cuatrocientos sesenta y nueve ? noventa y ocho pues existen dos proceso idénticos, en uno se declara improcedente la demanda porque el actor no hizo constar su oposición en el Acta, pero en este caso se interpreta en el sentido contrario obviando el artículo ciento cuarenta de la Ley General de Sociedades. Se debe tener en cuenta la Casación número tres mil ciento veinticuatro, dos mil uno - Junín; II.- La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. Se ha solicitado la acumulación de las pretensiones tramitadas en la vía de impugnación de acuerdos. La Sala desconoce la aplicación del artículo ciento cuarenta de la Ley General de Sociedades y se remite a la decisión de fojas ciento setenta y ocho y ciento ochenta y uno. En un proceso idéntico (expediente veintiocho, dos mil siete), la Sala declara improcedente la demanda donde se afirma que el actor no ha hecho constar su posición en el Acta de Junta General por lo que carecía de legitimidad. Que los actos nulos se tramitan conforme al artículo ciento cincuenta de la Ley General de Sociedades, bajo la pretensión de nulidad para invalidar, sin embargo los impugnables son los que incurrir en causal de anulabilidad, pero esta diferencia abismal no ha querido ser reparada por la Sala, la cual crea vías diferentes, en tanto la nulidad ataca al fondo y la impugnación ataca a la forma, además les ha creado procedimientos y trámites diferentes;

### **TERCERO**

- Que, sobre los argumentos contenidos en el acápite a.- del punto I.-, la norma expresamente señala que la Junta de Accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, de ninguna forma se le concede dicha potestad al presidente del directorio como ha argumentado equivocadamente la empresa demandada, debiendo ser desestimado este extremo; asimismo corresponde señalar que los estatutos no constituyen de forma alguna una norma material, y se solicita además un reexamen de los hechos y pruebas el cual resulta improcedente en esta causal de naturaleza material; finalmente se debe señalar que la empresa demandada miente al señalar que en el numeral segundo de los medios probatorios en su absolución de la demanda, aparece una solicitud de convocatoria suscrita por todos los directores, pues en su absolución de la demanda de fojas cuarenta y ocho, la empresa demandada no ofrece prueba alguna y únicamente asume las pruebas ofrecidas por el actor, entre ellas la convocatoria a junta general de fojas seis, firmada únicamente por el Presidente del Directorio, por ello no procede este extremo; apreciando la conducta procesal del recurrente y su letrado;

### **CUARTO**

- Que, sobre el acápite b.- del punto I.-, no existe a la fecha doctrina jurisprudencial de conformidad con el artículo cuatrocientos del Código Procesal Civil, resultando improcedente esta causal;

#### **QUINTO**

- Que, sobre el punto II.-, la recurrente vuelve a faltar a la verdad, pues ni en su escrito de absolución de demanda de fojas cuarenta y seis, ni en su apelación de fojas ciento setenta y ocho, la demandada ha solicitado debidamente la acumulación de procesos, resultando improcedente su denuncia en sede casatoria; asimismo se debe señalar que el artículo ciento cincuenta de la Ley General de Sociedades dispone la acción de nulidad para invalidar acuerdos contrarios a normas imperativas, como es el caso de autos, pues como lo señala el Ad Quem en su sentencia de fojas doscientos ocho, la demandada no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley antes mencionada al no ser convocada la Junta de Accionistas ni por el gerente general ni por el directorio, por consiguiente debe ser desestimado su recuso;

#### **SEXTO**

- Que, por los fundamentos expuestos, el presente recurso no satisface los requisitos de fondo exigidos en los acápites dos punto uno y dos punto tres, inciso segundo del artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, en uso de las facultades previstas en el artículo trescientos noventa y dos del precitado Código Procesal, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Aguas Calientes Sociedad Anónima Cerrada mediante escrito de fojas doscientos veintiuno, contra la resolución de vista de fojas doscientos ocho, su fecha siete de diciembre del año dos mil siete; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; bajo responsabilidad; en los seguidos por Wilber Salomón Huamán Ramírez contra la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Aguas Calientes Sociedad Anónima Cerrada; sobre impugnación de acuerdo; y los devolvieron; interviniendo como Vocal Ponente el Señor Ticona Postigo.-

SS.

TICONA POSTIGO

PALOMINO GARCÍA

CASTAÑEDA SERRANO

MIRANDA MOLINA

VALERIANO BAQUEDANO

cbs

Corte Suprema de Justicia de la República

Sala Civil Transitoria  
CASACIÓN 92-2008

**CASACIÓN N° 2109-2012-LIMA, DE FECHA 17 DE ENERO DE 2013,  
PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO” EL 2 DE ENERO  
DE 2014.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 2109-2012 LIMA

Lima, diecisiete de enero de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número dos mil ciento nueve guión dos mil doce; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por los demandantes LUSTA S.A. y Guillermo Dasso Leguia a fojas trescientos setenta y dos, contra el auto de vista de fojas trescientos cuarenta y cinco, su fecha quince de marzo de dos mil doce, expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la resolución apelada de fojas ciento veintiséis su fecha diez de junio de dos mil once, que declara infundada la excepción de caducidad deducida por Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. y reformándola declararon fundada la citada excepción y en consecuencia nulo todo lo actuado y concluido el proceso.

2. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Por resolución expedida con fecha once de julio de dos mil doce, obrante a fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación, esta Sala Suprema ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante, por la causal denunciada de: 2.1. Infracción normativa de los artículos 38, 116, 150 y 245 de la Ley General de Sociedades, Ley número 26887, referente a la debida convocatoria para la concurrencia a la Junta General; tal circunstancia no sólo afecta su derecho de participación en la vida societaria, sino también de concurrir a la junta y participar en los acuerdos tomados, defendiendo su derecho si ésta afecta sus intereses particulares; además no se ha considerado que la norma



contenida en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades, es una norma imperativa, de orden público y de obligatorio cumplimiento, en la que se dispone que la convocatoria a Juntas de Accionistas se realiza mediante comunicación con cargo de recepción, y en el caso que nos ocupa la convocatoria no ha cumplido con dicho requisito. Se ha incurrido en infracción normativa, dado que se ha realizado un análisis contrario a ley, al aplicarse los artículos 133 y 139 de la Ley General de Sociedades, no tomándose en cuenta según la pretensión demandada, que se sustenta fundamentalmente en los artículos 38, 116, 150 y 245 de la acotada ley, en tal línea argumentativa, incurre en un craso error al analizar las dos siguientes juntas del veintisiete de mayo y uno de junio de dos mil nueve, dejando de lado la primera junta del treinta de marzo de dos mil nueve, la cual adolece de nulidad, por haberse convocado ilegalmente, contrariando una norma imperativa, por lo que de conformidad con el artículo 38 de la acotada ley, el acuerdo del treinta de marzo es nulo por no contar con la formalidad de publicidad, al no haberse demostrado ni expresado que se cursaron comunicaciones con cargo de recepción; este acto además no es susceptible de ratificación, si tenemos en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 220, que el acto nulo “no puede subsanarse por la confirmación”, debiendo en este caso entender que bajo la figura de la ratificación se pretende confirmar el acto nulo. La pretensión demandada es de nulidad de los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas de la Sociedad Minera Puyuhuan S.A.C. celebrada el treinta de marzo de dos mil nueve y las del veintisiete de mayo y uno de junio del mismo año, amparándose fundamentalmente que dichos actos son nulos –la primera junta y como consecuencia las dos siguientes- debido a que se ha omitido la formalidad de publicidad al convocarse a la Junta General de Accionistas, transgrediendo la Ley General de Sociedades y el propio Estatuto de la Sociedad, ya que la Junta fue convocada mediante avisos, **cuando debió ser mediante esquila**, contravinando de esta forma el artículo 245 de la ley, como consecuencia de ello es nulo el acuerdo societario según el artículo 38 de la ley ya que se ha transgredido la formalidad de publicidad, vulnerando de esta forma una norma de orden público y de carácter imperativo, en consecuencia es procedente la acción de nulidad, conforme lo establece el artículo 150 de la ley. 2.2. Infracción normativa del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, al vulnerarse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la obtención de un pronunciamiento justo y fundado en derecho, ya que, erradamente se concluye un proceso que no se encuentra afecto del plazo de caducidad, puesto que no nos encontramos ante un acto de impugnación de acuerdo, sino de nulidad de acuerdos societarios y que se estaría afectando la pretensión.

### 3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El inciso 4° del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por Ley número 29364, establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, por consiguiente, esta Sala Suprema deberá, en primer orden,

pronunciarse respecto del pedido anulatorio (infracción normativa procesal) en virtud de los efectos que el mismo conlleva.

SEGUNDO.- Para los efectos de determinar si en el caso concreto se ha infringido los numerales antes mencionados, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

TERCERO.- De la revisión de autos se tiene que por escrito de fojas doscientos noventa y cuatro, LUSTA S.A. y Guillermo Dasso Leguía, interponen demanda de nulidad de acuerdos de la Junta General de Accionistas de la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C., celebrada el treinta de marzo de dos mil nueve y de la Junta General de Accionistas del veintisiete de mayo de dos mil nueve, continuada el uno de junio del mismo año, al considerar que se contravienen normas imperativas de obligatorio cumplimiento relacionadas con las formalidades que señala la ley y porque dichos acuerdos lesionan los intereses de la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. en beneficio directo de los socios minoritarios, Emerging Markets Investments Ltd. y Fernando De Trazegnies Granda. Alega como argumentos de su demanda que el treinta de marzo de dos mil nueve se llevó a cabo una Junta General de Accionistas de la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. convocado por el representante de uno de los socios, en la que los ausentes fueron los socios mayoritarios dado que se trasgredió lo establecido en el artículo 245 de la Ley General de Sociedades en lo que respecta a las Sociedades Anónimas Cerradas, ya que se omitió las formalidades que la norma establece, es decir nunca se le notificó de la convocatoria a Junta de accionistas, puesto que hubo defectos en la convocatoria, lo que impidió su asistencia tal y como se aprecia en el Acta de Junta General de Accionistas del treinta de marzo de dos mil nueve; las publicaciones en el Diario no pueden dejar constancia de recepción del domicilio de LUSTA S.A. y de Guillermo Dasso Leguía que es conocido por los accionistas, siendo así la convocatoria a la Junta es nula de pleno derecho porque se ha trasgredido normas de obligatorio cumplimiento. En esta Junta nula sin participación de los socios mayoritarios se permitieron tomar decisiones y aprobar acuerdos que son sustentatorios respecto de los intereses de la Sociedad pero a favor de intereses particulares, siendo así, se tomaron acuerdos que favorecieron los intereses de los socios minoritarios. Encontrándose la convocatoria para la Junta General de Accionistas del treinta de marzo con vicios insalvables que acarrearán a la nulidad, se cita a una nueva Junta General de Accionistas para el día veintisiete de mayo, continuada el uno de junio de dos mil nueve con el fin de subsanar la anterior, acordando ratificar los acuerdos nulos aprobados en la Junta del treinta de marzo de dos mil diez; entre otros argumentos de su demanda.

CUARTO.- Mediante escrito de fojas setenta la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. deduce la excepción de caducidad alegando que los demandantes pretenden cuestionar los defectos en la convocatoria y el ejercicio de derecho de voto por un accionista que según ellos debió abstenerse, considerando que la vía establecida en el artículo 150 de la Ley General de Sociedades no está prevista para que los accionistas impugnen los acuerdos adoptados por

la Junta, indicando que para ello se ha previsto otras vías rápidas y menos complicadas como el proceso sumarísimo o el proceso abreviado, precisando que los plazos que tienen los accionistas para impugnar un acuerdo están previstos en el artículo 142 de la citada ley, y dichos plazos al haber asistido la demandante habrían caducado en cualquiera de los supuestos.

QUINTO.- Por auto de fojas ciento veintiséis a ciento veintinueve, la A quo declara infundada la excepción de caducidad y en consecuencia saneado el proceso, al considerar que, la demandada al deducir la excepción no la dirige contra la pretensión que se encuentra planteada en el escrito de demanda sino contra aquella que desde su punto de vista debió ser planteada por la demandante, no resultando atendible ello, en virtud a que con la excepción de caducidad no se puede pretender variar la pretensión planteada en la demanda ni cuestionar la legitimidad o no de la demandante para solicitar la nulidad de acuerdos societarios.

SEXTO.- Mediante resolución de vista del quince de marzo de dos mil doce, la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la resolución apelada y reformándola declara fundada la excepción de caducidad y por concluido el proceso, al considerar que las razones que indican los demandantes para protestar contra el acuerdo de la Junta del veintisiete de mayo de dos mil siete, continuada el uno de junio del mismo año, sólo los habilita para impugnar dicho acuerdo por tratarse de causales de nulidad relativas (anulabilidad), siendo tan cierto ello que el propio artículo 139 de la Ley General de Sociedades contempla la impugnación judicial cuando los acuerdos lesionen en beneficio directo o indirecto de uno o varios de los accionistas, los intereses de la sociedad, que es otra de las razones que se ha alegado por los demandantes para la nulidad solicitada contra la referida Junta del veintisiete de mayo de dos mil nueve, los demandantes han asistido a la Junta del veintisiete de mayo de dos mil nueve, continuada el uno de junio de dos mil nueve, lo que significa que el plazo para impugnar dichos acuerdos eran de dos meses, por lo que al haberse presentado la demanda el treinta y uno de marzo de dos mil diez, dicho plazo ha vencido en exceso, configurándose la caducidad por la demandada.

SÉTIMO.- Examinados los argumentos expuestos en el auto de calificación, referidos a la infracción normativa del artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado, debe indicarse que habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa. Si bien en el presente caso se ha declarado la procedencia del recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal, se aprecia de autos que la Sala Superior ha empleado en forma suficiente los fundamentos que le han servido de base para declarar fundada la excepción de caducidad, argumentos que no pueden analizarse a través

de una causal in procedendo, sino por una infracción sustantiva, consideraciones por las cuales la causal de infracción normativa procesal resulta infundada.

OCTAVO.- En cuanto a la infracción normativa sustantiva, debe señalarse que el derecho de impugnación de acuerdos societarios es un mecanismo que otorga la Ley General de Sociedades, Ley número 26887, a todo accionista, así como lo terceros (según sea el caso), hayan asistido o no a la Junta General, para cuestionar los acuerdos adoptados por las sociedades mercantiles, sean estas sociedades anónimas, sociedades colectivas, sociedades en comandita, etc., con la finalidad que sea declarada posteriormente su invalidez, derecho que tiene como objeto salvaguardar el buen funcionamiento de la sociedad.

NOVENO.- Respecto a la invalidez de los acuerdos societarios el artículo 38 de la Ley General de Sociedad, Ley número 26887, señala que: “Son nulos los acuerdos societarios adoptados con omisión de las formalidades de publicidad prescritas, contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres, a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, o que lesionen los intereses de la sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios. Son nulos los acuerdos adoptados por la sociedad en conflicto con el pacto social o el estatuto, así cuenten con la mayoría necesaria, si previamente no se ha modificado el pacto social o el estatuto con sujeción a las respectivas normas legales y estatutarias. La nulidad se rige por lo dispuesto en los artículos 34, 35 y 36, salvo en cuanto al plazo establecido en el artículo 35 cuando esta ley señale expresamente un plazo más corto de caducidad.”; dispositivo legal que es de aplicación general a todo tipo de sociedad mercantil, al encontrarse regulado en el Libro Primero de la Ley General de Sociedades y que contiene los supuestos en los cuales los acuerdos son nulos, describiendo en forma genérica las causales de invalidez de los acuerdos societarios, las cuales pueden ser por nulidad absoluta o nulidad relativa, según sea el caso, interpretación que se desprende de un análisis sistemático de la Ley General de Sociedades que debe ser interpretada en forma conjunta con las demás normas que la conforman.

DÉCIMO.- En relación a las Sociedades Anónimas, la citada Ley General de Sociedades ha contemplado en su texto legal dos tipos de acciones por las cuales puede solicitarse la invalidez de los acuerdos societarios, estos son: la impugnación de acuerdo en sentido estricto, regulado por el artículo 139 de la acotada ley y la denominada acción de nulidad regulada en el artículo 150, teniendo cada una de ellas supuestos y alcances distintos, así como diferentes plazos de caducidad.

UNDÉCIMO.- El artículo 139 de la Ley número 26887 señala: “Pueden ser impugnados judicialmente los acuerdos de la junta general cuyo contenido sea contrario a esta ley, se oponga al estatuto o al pacto social o lesione, en beneficio directo o indirecto de uno o varios accionistas, los intereses de la sociedad. Los acuerdos que incurran en causal de anulabilidad prevista en la Ley o en el Código Civil, también serán impugnables en los plazos y formas que señala la ley (...)”; lo que nos permite concluir que con esta acción se

protege un interés individual privado inherente al accionista, que haya asistido o no a la Junta General, debiendo acotarse que esta acción únicamente puede ser ejercida por los socios y no por terceros, según lo indica el artículo 140 de la Ley General de Sociedades, acción que debe ser tramitada en la vía del proceso abreviado o sumarísimo conforme al artículo 143 de la acotada ley, que expresamente señala: “La impugnación se tramita por el proceso abreviado. Las que se sustenten en defectos de convocatoria o falta de quórum se tramitan por el proceso sumarísimo. (...)”; de lo anteriormente descrito puede indicarse que el artículo 139 de la mencionada ley contempla en estricto las causales de anulabilidad de los acuerdos societarios (nulidad relativa) que pueden ser cuestionados a través de la impugnación de acuerdo.

DUODÉCIMO.- Por el contrario, la denominada acción de nulidad de acuerdos societarios conforme a lo establecido por el artículo 150 de la Ley General de Sociedades procede: “(...) para invalidar los acuerdos de la junta contrarios a normas imperativas o que incurran en causales de nulidad previstas en esta ley o en el Código Civil. Cualquier persona que tenga legítimo interés puede interponer acción de nulidad contra los acuerdos mencionados en el párrafo anterior, la que se sustanciará en el proceso de conocimiento. La acción de nulidad prevista en este artículo caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.”; por tanto a fin de incoar la demanda de nulidad de acuerdos (nulidad absoluta), es necesario demostrar que los vicios, así como los acuerdos que lo contienen determinan consecuencias que trasciendan los intereses de los accionistas, esto es, se cautela la infracción de intereses generales que afectan el orden público o las buenas costumbres, acción que puede ser interpuesta por quien tenga legítimo interés, y si bien es cierto este dispositivo legal hace alusión a las normas imperativas, debe indicarse que dicha acotación tiene que interpretarse en el sentido que norma imperativa es aquella que expresamente sanciona con nulidad la omisión de algún requisito o formalidad, puesto que la nulidad debe ser expresa y no tácita, como es el caso de los artículos 33 y 35 de la Ley General de Sociedades, o caso contrario recurrir a las normas generales del Código Civil.

DÉCIMO TERCERO.- En relación al plazo de caducidad, en el caso de la impugnación de acuerdo el artículo 142 de la Ley General de Sociedades señala: “La impugnación a que se refiere el artículo 139 caduca a los dos meses de la fecha de adopción del acuerdo si el accionista concurrió a la junta; a los tres meses si no concurrió; y tratándose de acuerdos inscribibles, dentro del mes siguiente a la inscripción.”; y en cuanto a la acción de nulidad de acuerdos el artículo 150 de la citada ley sanciona que la misma caduca al año de la adopción del acuerdo respectivo.

DÉCIMO CUARTO.- Estando a lo señalado se puede colegir que en el presente proceso si bien es cierto la parte demandante ha sustentado su demandada en un supuesto de nulidad de acuerdos societarios, también lo es que ha invocado en forma genérica el artículo 38 de la Ley General de Sociedades, que contiene dos supuestos de invalidez, ya sea por nulidad

relativa (anulabilidad) o nulidad total (nulidad) y que pueden ser cuestionadas a través de la impugnación de acuerdos o la acción de nulidad, conforme lo prevé los artículos 139 y 150 de la Ley General de Sociedades, respectivamente, por lo que estando a los fundamentos fácticos de la demanda se desprende, como lo ha establecido la Sala Superior, que el presente proceso versa sobre impugnación de acuerdo societario, en tanto la parte demandante al cuestionar la Junta General del treinta de marzo del dos mil nueve alega que existen defectos en la convocatoria al no haber sido notificados para dicha Junta, supuesto que se encuentra regulado en el artículo 143 de la Ley General de Sociedades que indica que la impugnación de acuerdo se tramita en la vía del proceso sumarísimo cuando se sustenten en defectos de convocatoria, más aún si los artículos 116 y 245 de la acotada Ley que establecen los requisitos y mecanismos de la convocatoria, no sanciona con nulidad su inobservancia; asimismo al cuestionarse las Juntas Generales realizadas el veintisiete de mayo continuada el treinta y uno de junio de dos mil nueve, sostienen que los acuerdos adoptados son lesivos a los intereses de la Sociedad, favoreciendo a uno de los socios, quien tiene interés propio, presupuesto que se encuentra contemplado en el artículo 133 de la Ley General de Sociedades, cuyo tercer párrafo sanciona que el acuerdo adoptado sin observar lo dispuesto en el primer párrafo del mismo, es impugnabile a tenor del artículo 139.

DÉCIMO QUINTO.- Por tanto, es evidente que la presente demanda versa sobre impugnación de acuerdo societario, lo que no significa variar la pretensión de la demanda, como alega la parte accionante, por el contrario estando a los fines del proceso en aplicación del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el juzgador a través del proceso civil debe resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, logrando la paz social en justicia, más aún si el proceso debe ser entendido como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela, por tanto se encuentra acreditado que la presente demanda versa sobre impugnación de acuerdos societarios resultando de aplicación los alcances del artículo 142 de la Ley General de Sociedades. En consecuencia, teniendo como fecha de referencia la última Junta General de Accionistas llevada a cabo el uno de junio de dos mil nueve, la presente demanda (interpuesta el treinta y uno de marzo de dos mil diez) ha sido presentada fuera de este plazo de ley, motivo por el cual la excepción propuesta resulta fundada, como así lo ha declarado el Ad Quem, consiguientemente el recurso de casación deviene en infundado, al no haberse incurrido en la causal de infracción normativa de los artículos 38, 116, 150 y 245 de la Ley General de Sociedades.

4. DECISIÓN: En aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve: Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por los demandantes Lusta S.A., y Guillermo Dasso Leguía a fojas trescientos setenta y dos, en consecuencia, NO

CASARON la resolución de segunda instancia, su fecha quince de marzo de dos mil doce, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco expedida por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos con la Sociedad Minera Puyuhuane S.A.C. y otro, sobre nulidad de acuerdo; notificándose y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza.-

SS. ALMENARA BRYSON  
RODRÍGUEZ MENDOZA  
HUAMANÍ LLAMAS  
ESTRELLA CAMA  
CALDERÓN CASTILLO

**“NOVENO PRECEDENTE” DEL DÉCIMO PLENO DEL TRIBUNAL  
REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS  
PÚBLICOS – SUNARP DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2004,  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL “EL PERUANO” EL 09 DE JUNIO  
DE 2005, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE  
ADJUNTO DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 032-2005-SUNARP/SA.**

**Noveno Precedente  
CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN S.A.C.**

El Art. 245 de la Ley General de Sociedades, que establece que la junta de accionistas de la sociedad anónima cerrada es convocada mediante medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, es de carácter imperativo.

Criterio sustentado en la Resolución N° 249-2002-ORLC/TR del 14.5.2002, Resolución N° 18-1999-ORLC/TR del 29.1.1999, Resolución N° 213-2003-SUNARP-TR-L del 4.4.2003.

